



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME ALFONSO ANDRADE BÁEZ** CONTRA **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

(9º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa propuesta.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **JAIME ALFONSO ANDRADE BÁEZ**, a través de apoderado judicial, solicita se declare que entre las partes existió un contrato verbal a término indefinido del 1º de julio de 1994 al 31 de mayo de 2018. Como consecuencia se condene al pago de salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones generadas durante la vigencia de la relación laboral, junto con la sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías, sanción por falta de consignación de las cesantías, indemnización moratoria o indexación, aportes a pensión, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. (folios 262 a 263 archivo A3 del expediente digital).
2. La convocada a juicio **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**, al contestar el *libelo genitor*², formuló como excepción previa *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, al considerar que al proceso debe comparecer Almaviva S.A., sociedad con la cual el actor sostuvo una relación de carácter laboral, y sobre la que el Juzgado debe establecer su validez, pues el convocante pretende desconocerla, al afirmar que existe un contrato realidad con la aquí convocada.
3. En audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada, señalando que todas las pretensiones van dirigidas contra Almaviva Global Cargo S.A.S., con quien se busca una

² Folios 443 a 444 archivo 07 del expediente digital.



relación laboral independiente de la que aparentemente se sostuvo con Almaviva S.A. (Archivo BA del expediente digital).

4. A su turno, **la demandada ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, exteriorizando como disidencia que *«(...) se encuentra claro como lo aportó la parte demandante que se sostuvo una relación laboral con Almaviva S.A. y que ahora lo que se pretende es durante el mismo periodo, durante el mismo espacio de tiempo, la declaratoria de una relación laboral con Almaviva Global Cargo SAS, lo que resultaría jurídicamente imposible en la medida que como se encuentra reglado en el CST pues la relación laboral estaba regida por una persona natural y una persona jurídica, en este caso durante el mismo espacio de tiempo que reclama el demandante una supuesta relación laboral con Almaviva Global cargo S.A.S., pues lo cierto es que como él mismo señala, conforme las pruebas que ya obran en el expediente pues durante dicho periodo estuvo regida fue una relación laboral con Almaviva S.A. que ahora se pretende desconocer. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de mi representada y de Almaviva S.A., quien fungió como empleador del hoy demandante y quien además canceló prestaciones sociales, ejerció poder subordinante sobre el demandante y demás acciones que regula la ley y en todo lo que tiene que ver con el contrato de trabajo, así como llegar a una verdad dentro del proceso en cuanto a los actos jurídicos y el desarrollo de dicha relación laboral con Almaviva S.A. solicito al despacho pues revoque el auto, reponga el auto que se acaba de proferir, para en su lugar, solicitar o integrar la litis conforme lo reglamenta el numeral 9º del artículo 100 del CGP aplicable por analogía a los actos de orden laboral y en caso de no reponerse se remita el expediente al Tribunal para que sea analizado por el superior bajo los mismos argumentos».*
5. El A quo negó el recurso de reposición propuesto y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada presentó sus alegaciones.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo demandatorio*, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable integrar el asunto jurisdiccional con Almaviva S.A.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad a título de empleador, siendo indiscutible que ANDRADE BÁEZ solo peticiona una declaratoria y condena en contra de ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.

Así, no existe motivo atendible para que se disponga la comparecencia de ALMAVIVA S.A., dado que respecto de esta última sociedad no se pretende ningún reconocimiento, siendo claro que la sentencia no podría involucrarla en la eventual declaratoria de la relación laboral alegada. Menos aún si se considera que, contrario a lo aludido por la convocada, la parte activa no busca desconocer una presunta relación laboral con ALMAVIVA S.A., pues según emana del hecho 6° de la demanda visible a folio 264 archivo A3 del expediente digital, el eventual nexo laboral que ató al actor con la sociedad llamada a juicio, lo fue en coexistencia del contrato de trabajo que sostuvo con ALMAVIVA S.A. durante el mismo lapso.

De suerte que la litis planteada carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*.

Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09202000013 01 7

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIME ALFONSO ANDRADE BÁEZ** contra **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JORGE ALEXANDER VARELA MORA** CONTRA **SOCIEDAD CSG y SOLIDARIAMENTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS INGENIERO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2021 proferido el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito en cuantía de \$650.417,⁷⁴.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ALEXANDER VARELA MORA y contra C.S.G. COMPAÑÍA SISMICA Y GEOFÍSICA LTDA y solidariamente contra las compañías MONTECZ S.A., INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA, ASER ING. INGENIERÍA S.A. y MOVE por las siguientes sumas de dinero²;

Salarios	\$2.416.666,57
Cesantías	\$972.222,22
Intereses a las Cesantías	\$ 45.370,37
Sanción por no consignación de cesantías	\$90.740,74
Prima de Servicios	\$972.222,22
Compensación de vacaciones	\$ 486.111,11
Indemnización por despido	\$ 9.083.333,33
Costas	\$12.449.500
Sanción Moratoria	\$ 59.999.997,60
Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas A partir del 14 de octubre de 2009	

2. Con proveído del 29 de julio de 2021 el togado ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl 32, cuaderno 5), contra las convocadas a juicio y ordenó se tuviera en cuenta a la hora de liquidar el crédito la suma pagada, conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso.

² Folio 3 del cuaderno 5



3. Posteriormente, con auto del 11 de noviembre de 2021 el Despacho decide “aprobar” la liquidación del crédito y fijó como valor adeudado a favor del demandante, la suma de \$650.417,⁷⁴ (fl. 57 del cuaderno 5).
4. Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 22 de noviembre de 2021 refiriendo en síntesis que de acuerdo al mandamiento de pago, los intereses debían liquidarse sobre el monto de las sumas adeudadas, máxime que el mismo juzgado de conocimiento había requerido a las partes para que efectuaran tal operación aritmética a partir del 14 de octubre de 2009 y hasta cuando se efectuara el pago de lo adeudado; en segundo lugar sienta su inconformismo frente al valor fijado por concepto de agencias en derecho, dado que el proceso fue iniciado en el año 2019 y se ha incurrido en un desgaste.
5. El fallador de primera instancia concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante presentó sus alegaciones.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 66 A del C.P.T y la S.S le compete a esta Sala de Decisión definir si el crédito liquidado por el juzgado de



conocimiento se encuentra ajustado a la orden de pago librada contra las empresas convocadas a juicio, de no ser así, se deberán efectuar las operaciones aritméticas de rigor, con el fin de establecer el monto adeudado al ex trabajador; en segundo lugar, se deberá pronunciar esta Sala de Decisión frente a las agencias fijadas en primera instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Acorde lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P aplicable a los Juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.S.T, una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes está facultada para presentar la liquidación del crédito, de la cual se debe correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que esta la objete si así lo estima. Luego de transcurrido dicho término, le compete el Juez decidir si aprueba o modifica la liquidación.

En el caso de autos, la base del mandamiento de pago radica en la decisión judicial adoptada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito en audiencia del 31 de agosto de 2011, condenó a las ejecutadas a pagar cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, sumas que debían ser indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago; también se fulminó condena por sanción moratoria por “5.999.997.6” y a partir del 14 de octubre de 2009 a pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas; decisión que fue adicionada en audiencia del 31 de enero de 2013, en el sentido de condenar a Compañía Sístima y Geofísica C.S.G. Ltda al reconocimiento y pago al actor la suma de \$2.416.666.57 por salarios causados entre el 29 de agosto al 12 de octubre de 2007, la indemnización por despido y corrigió el valor de la sanción moratoria, para fijar ésta en la suma de \$59.999.997,6, entre el 13 de octubre de 2007 y el 13 de octubre de 2009 (Fl. 21 del cuaderno 3).



Ahora, como bien se expresó, una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl 32 del cuaderno 5), la parte demandante presentó la liquidación del crédito por valor de \$204.763.881 a título de acreencias laborales (Fl. 36 del cuaderno 5).

De cara a lo hasta aquí manifestado, para esta Sala de Decisión de las pruebas allegadas al plenario se constata que la orden de pago librada el 14 de noviembre de 2019, indicó en forma expresa en el numeral primero inciso final que,

“ ...

- a) **PAGAR** el monto de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.416.666,57)**, correspondiente a salarios debidos entre el 29 de Agosto al 12 de Octubre de 2007.
- b) **PAGAR** la cifra de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$972.222,22)**, por concepto de CESANTÍAS.
- c) **PAGAR** la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$45.370,37)**, a razón de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- d) **PAGAR** el valor de **NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.740,74)**, correspondientes a la sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- e) **PAGAR** el monto de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$972.222,22)**, por concepto de PRIMAS DE SERVICIO.
- f) **PAGAR** la cifra de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$486.111,11)**, a razón de VACACIONES COMPENSADAS.
- g) **PAGAR** la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$9.086.333,33)**, correspondiente a la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO.



h) **PAGAR** el valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.449.500,00)**, por concepto de **COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.

**Las sumas indicadas en los literales b) al f) deberán ser INDEXADAS desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el momento de su pago.*

SEGUNDO: PAGAR la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$59.999.997,60 M/cte.)**, correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., advirtiéndose que a partir del 14 de Octubre de 2009 y hasta la fecha de su pago, se deberán los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas”

Es así, como el mandamiento de pago, en el numeral segundo, no especificó en forma clara, sobre cuáles “sumas adeudadas” se generarían los intereses moratorios, siendo palmario, que al omitirse tal situación, mal haría esta Sala de Decisión en desconocer las condenas impuestas y sobre las cuales deben generarse los intereses, de acuerdo a la orden de pago librada y como bien lo resalta la apelante, no fue objeto de reproche alguno, tal situación, dentro del término oportuno, encontrándose en firme la aludida orden.

Consecuencia de lo anterior, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el mandamiento de pago, se tiene que, la demandada, C.S.G. COMPAÑÍA SISMICA Y GEOFÍSICA LTDA y solidariamente las compañías MONTECZ S.A., INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA, ASER ING. INGENIERÍA S.A. y MOVE, adeudan al demandante, las siguientes sumas de dinero;

Tabla Indexación Literales b-f						
	Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
Auxilio Cesantías	2009	\$ 972.222,22	71,28	103,43	1,45	\$ 438.509,32



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Intereses Sobre las Cesantías	2009	\$ 45.370,37	71,28	103,43	1,45	\$ 20.463,77
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	2009	\$ 90.740,74	71,28	103,43	1,45	\$ 40.927,54
Prima de Servicios	2009	\$ 972.222,22	71,28	103,43	1,45	\$ 438.509,32
Vacaciones	2009	\$ 486.111,11	71,28	103,43	1,45	\$ 219.254,66
Total Indexación					\$ 1.157.664,61	

Tabla liquidación intereses Moratorios							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal	Concepto
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 2.416.666,57	\$ 6.145.728,74	Salarios x pagar
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 972.222,22	\$ 2.472.419,70	Auxilio Cesantías
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 45.370,37	\$ 115.379,59	Intereses Sobre las Cesantías
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 972.222,22	\$ 2.472.419,70	Prima de Servicios
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 486.111,11	\$ 1.236.209,85	Vacaciones
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 12.449.500,00	\$ 31.659.828,84	Costas de primera instancia
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 90.740,74	\$ 230.759,17	Indemnización por no pago de intereses a las cesantías
14/10/09	25/11/19	3644	28,55%	0,0698%	\$ 9.083.333,33	\$ 23.099.464,12	Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.
Total Intereses						\$ 67.432.209,71	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios x pagar	\$ 2.416.666,57
Auxilio Cesantías	\$ 972.222,22
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 45.370,37
Prima de Servicios	\$ 972.222,22
Vacaciones	\$ 486.111,11
Costas de primera instancia	\$ 12.449.500,00
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$ 90.740,74
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 9.083.333,33
Indexación según condena	\$ 1.157.664,61
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 59.999.097,00
Intereses Moratorios	\$ 67.432.209,71



Título Judicial del 26 de noviembre de 2019	-\$ 100.000.000,00
Total Liquidación	\$ 55.105.137,88

Concluyéndose de esta manera que el crédito causado a favor del demandante asciende a la suma de \$55.105.137,⁸⁸.

Así las cosas, se modificará la providencia apelada, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de **cincuenta y cinco millones ciento cinco mil ciento treinta y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$55.105.137,⁸⁸).**

COSTAS

Reprocha la apelante, el valor de las agencias fijadas por el juzgado de conocimiento, al considerar que estas deben ser fijadas en un monto más alto, dado el interregno de tiempo que ha transcurrido en el litigio, pese a lo anterior, debe precisar esta Sala de Decisión que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Procesal, esta no es la oportunidad para definir lo relativo a las agencias en derecho, por lo que los reparos frente al particular deberá formularse en los términos del estatuto procesal y no en esta etapa procesal, por lo que, esta Sala de Decisión se abstendrá de resolver tal pedimento.

COSTAS. Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de noviembre de 2021 dentro



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JORGE ALEXANDER VARELA MORA** contra **SOCIEDAD CSG y SOLIDARIAMENTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS INGENIERO**, en el sentido de APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$55.105.137,⁸⁸)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

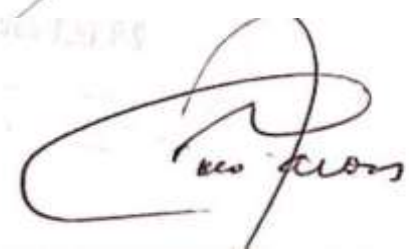
SEGUNDO. ABSTENERSE de pronunciarse frente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

TERCERO. COSTAS. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BLANCA LILIA SUÁREZ ORJUELA** CONTRA **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa propuesta.

A N T E C E D E N T E S

1. La demandante **BLANCA LILIA SUÁREZ ORJUELA**, a través de apoderado judicial, solicita se declare que entre las partes existe una relación laboral subordinada desde el 13 de mayo de 1994 hasta la fecha. Como consecuencia se condene al pago de los derechos salariales, prestacionales, aportes a seguridad social en salud y pensiones, indemnización de daños y perjuicios materiales, indexación, intereses bancarios y lo que resulte probado *ultra y extra petita*. (folio 123 archivo 01 del expediente digital).
2. El convocado a juicio **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, al contestar el *libelo genitor*², formuló como excepción previa *“falta de integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, indebida integración del contradictorio”*, al considerar que al proceso debe comparecer la Asociación de Padres Usuarios de los Barrios Casa Blanca Norte y San Francisco, por tratarse de la organización que presuntamente contrató a la demandante, como se refiere en los hechos del libelo genitor. Añade que también debe integrarse el contradictorio con el Fondo de Solidaridad Pensional a través del Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, atendiendo lo señalado en el Auto 86 de 2017 que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.
3. En audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, el Juzgado de Conocimiento resolvió ordenar la integración el litisconsorcio necesario con el Ministerio del Trabajo y Fiduagraria S.A. por

² Folio 151 archivo 03 del expediente digital.



cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional y negar la vinculación de la Asociación de Padres Usuarios de los Barrios Casa Blanca Norte y San Francisco, al considerar en lo que atañe al recurso de apelación, que si bien la demandante indica que fue vinculada al ICBF a través de esta última asociación, lo cierto es que en la demanda se le califica como un simple intermediario, pues la activa considera a la entidad demandada como su verdadero empleador, en virtud del contrato realidad; sumando a ello que no se reclama en el *libelo genitor* ninguna responsabilidad solidaria de la Asociación de Padres Usuarios de los Barrios Casa Blanca Norte y San Francisco (Archivo 03 del expediente digital).

4. A su turno, **la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, insistiendo en que se declare la excepción previa de falta de integración del contradictorio, como se propuso en la demanda, pues *«(...) medió contrato de aporte entre la Asociación y el ICBF, entre las cláusulas se puede verificar»*.
5. El A quo negó el recurso de reposición propuesto y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo demandatorio*, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es



viable integrar el asunto jurisdiccional con la Asociación de Padres Usuarios de los Barrios Casa Blanca Norte y San Francisco.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia³.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado⁴, con respecto al ***litisconsorcio*** que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en ***litisconsorcio facultativo voluntario*** cuando las diversas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 31 de enero del 2000 radicado 12389 M.P. Dr. Carlos Isaac Náder.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.



personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y ***litis consorcio necesario*** cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva entidad a título de empleador, siendo indiscutible que BLANCA LILIA SUÁREZ ORJUELA solo peticiona una declaratoria y condena en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, siendo importante advertir que aun cuando del relato íntegro de los supuestos fácticos de la acción se reseña que fue vinculada a la pasiva como madre comunitaria, a través de la Asociación de Padres Usuarios de los Barrios Casa Blanca Norte y San Francisco, lo cierto es que solo endilga al extremo pasivo como el directo implicado en el reconocimientos de sus derechos de carácter laboral, sin que además, reclame el reconocimiento de una responsabilidad solidaria de la asociación de padres en referencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201900077 01 6

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate, máxime cuando el sustento del ICBF se restringe en reseñar que el vínculo del que deriva la actora sus pretensiones, presuntamente lo sostuvo con la asociación que pretende comparezca al juicio. Manifestación que carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de *«relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal»*. En tanto, conforme lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es *«verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia»*. Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Con fundamento en las anteriores razones se confirmará el auto apelado en lo tocante.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BLANCA LILIA SUÁREZ ORJUELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, conforme a la parte motiva.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

24201900077 01 7

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS** CONTRA **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual niega el incidente de nulidad.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS**, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con AVIANCA S.A. del 28 de abril de 1976 al 30 de noviembre de 2015. Igualmente, se condene al incremento del salario, viáticos, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de equipo de ingenieros, y la prima de antigüedad desde el 1° de julio de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2015, así como a las sumas totales por concepto de cesantía desde el año 1994, junto con la indemnización moratoria, los tiquetes aéreos a los cuales tiene derecho según la Convención Colectiva, reajuste de cotizaciones a pensión con sus intereses moratorios, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. (folios 47 a 50 archivo 01 del expediente digital).
2. Una vez agotada la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, así como la etapa de práctica de pruebas de que trata el artículo 80 *ejusdem*, el Juzgado de Conocimiento en diligencia del 11 de mayo de 2021 procedió a señalar fecha y hora para escuchar las alegaciones de las partes, específicamente para el día **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, misma que en efecto se llevó a cabo en dicha data sin la comparecencia de la parte activa (Archivo de audio 36 del expediente digital).
3. El 9 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte activa solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 8 de septiembre de simil año, por desconocimiento del derecho al debido proceso, pues según su dicho, el 6 de septiembre de 2021, recibió convocatoria de la audiencia fijada para el 8 de septiembre



del mismo año **de 2 a 3 pm.**, adicionando que no le fue enviado el link que le permitiera conectarse a la reunión de las 9:00 a.m. (Archivo 42 del expediente digital).

4. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el Juzgado de Conocimiento, rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado de la parte activa, al considerar que esta no expresa con claridad la causal del artículo 133 del CPG, en la cual sustenta su petición, a más que de las pruebas allegadas por el propio demandante, es evidente que Juzgado realizó en debida forma la citación a las partes para la asistencia a la diligencia programada para el 8 de septiembre de 2021, de manera que no existe irregularidad que de paso a acceder a la nulidad invocada (Archivo 46 del expediente digital).

5. A su turno, **el demandante LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GRANADOS interpuso recurso de apelación**, exteriorizando como disidencia que

«1. Ante la duda acerca de la hora a efectuarse la audiencia del 08 de septiembre, oportunamente, el 31 de agosto, solicité a su despacho hacerme conocer la hora de la audiencia.

2. El 06 de septiembre en respuesta a mi petición se me envió e-mail en que se me decía que la audiencia era miércoles el 08 de septiembre de 2021 de 2 p.m. a 3 p.m. (remití a su despacho copia en papel de tal e-mail)

3. Cuando ese día hacia las 11 a.m. abrí la página judicial de "consulta de procesos", -por si había alguna novedad en el proceso- me enteré de que la audiencia ya había transcurrido, sin que desde su despacho, se hubiera intentado comunicarse conmigo, ni había sido enviado el correspondiente Link a mi poderdante ni y a mí como lo había solicitado en el escrito del 31 de agosto de 2021.

4. El hecho de pretermitir -con intención o sin intención- la asistencia de cualquiera de las partes a la audiencia de alegatos de conclusión está enlistado en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía (Art. 145 del C. de P. L.) y debe entonces declararse la nulidad de tal audiencia, no solamente conforme el artículo 133 del C.G.P., sino también por violación flagrante del Artículo 29 de la Constitución».

6. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, el *a quo* concedió el recurso de apelación y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales presentaron alegaciones finales.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En tratándose de nulidades procesales en materia laboral, es preciso tener en cuenta que las mismas se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable a este tipo de juicios por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Laboral y dentro de las cuales encontramos:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».*

Así, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el



artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

Con todo, vale la pena recordar que, a más de las nulidades expresamente enunciadas en la norma anteriormente transcrita, el proceso puede ser nulo en todo o en parte cuando quiera que se constate una flagrante vulneración al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, como lo explica la H. Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2018, en tanto ello puede generar un defecto factico procedimental por exceso ritual manifiesto.

En el *examine* la parte actora plantea como inconformidad que el *a quo* erró en la convocatoria de la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2021, y por ende, desconoció su derecho al debido proceso, pues recibió comunicación para llevar a cabo la diligencia en mención de 2 a 3 p.m., pero nunca recibió el link que le permitiera integrarse a las 9:00 a.m.

Sobre el particular, se advierte que el demandante inicialmente no sustenta su pedimento en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los juicios laborales por vía del artículo 145 del CPT y de la SS, pues sólo menciona que el actuar del Juzgado de Conocimiento se enmarca en la causal 6ª de la normatividad *ejusdem*, hasta el recurso de apelación que es objeto de estudio por parte de esta Colegiatura, lo cual en principio podría implicar el rechazo de la solicitud de nulidad, al desconocerse lo que ha previsto el artículo 135 del CGP, al prever que «*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*».

No obstante, la falta de mención taxativa de la causal de nulidad, no puede constituir una camisa de fuerza para acceder al pedimento elevado por al



convocante, menos aun cuando en el *examine* la Sala constata que el Juzgado de Conocimiento sí incurrió en una irregularidad que abre paso a la configuración de una de las nulidades previstas en la normatividad procesal que regenta la materia.

Así, nótese que la audiencia para escuchar las alegaciones de las partes fue programada para el **8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, conforme se constata en el archivo de audio 36 obrante en el expediente digital; no obstante, el Juzgado de Conocimiento remitió correo electrónico al apoderado del actor con el link para el ingreso virtual, indicándole que la misma se instalaría el día **8 de septiembre de 2021 de 2 a 3 p.m.**, esto es, a una hora diferente a la inicialmente establecida, sin mediar auto o providencia que así lo dispusiera, conforme se observa a folio 1240 del archivo 42 del expediente digital.

Situación que generó confusión en la parte activa sobre el horario en el cual se instalaría la audiencia, pues nótese que en correo del 8 de septiembre de 2021 remitido a las **10:26 a.m.**, el apoderado del demandante informó al Despacho que: *«Estimado señor Juez, desde el pasado 31 de agosto de los corrientes, envié mensaje a su despacho para la audiencia de presentación de alegatos solicitando la hora de la misma; Nunca el despacho me señaló tal hora o por correo me informó de la hora; ahora observo en la página judicial que la audiencia ya se celebró sin que hubiéramos sido vinculados a la misma ni mi poderdante, como lo solicité en la petición, ni yo»* (folio 1238 archivo 42 del expediente digital).

Por tanto, pese a que a la parte activa sí se le remitió con anterioridad el link de la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2021, lo cierto es que en la comunicación que contenía la convocatoria respectiva, se le indicó un horario que nunca fue fijado por el despacho, pues en esta se dispuso que la diligencia se instalaría de 2 a 3 p.m. cuando previamente se había fijado a las 9:00 a.m.; sumando a ello que, actualmente aún se desconoce la hora real en la que se llevó a cabo la diligencia, dado que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

25201700669 02 8

conforme al correo citado con anterioridad, esta ya se había desplegado a las 10:26 a.m. del 8 de septiembre de 2021.

Puestas así las cosas, observa el Colegiado una clara irregularidad en el proceder del *a quo*, que implica la configuración de una de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, esto es, la causal 6ª de la normatividad *ejusdem*, referente a que «**se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado», pues el actuar indebido en la convocatoria de la audiencia en referencia, claramente impidió al demandante su comparecencia, y de contera, le imposibilitó presentar sus alegaciones de instancia.

Emerge de lo enunciado que sí se encuentra llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por la parte convocante a juicio, por lo que deviene lógica la revocatoria del auto apelado, y consecuentemente, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021, inclusive.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021, inclusive, conforme a la parte motiva.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

25201700669 02 9

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SERAFÍN CABRERA PABÓN** CONTRA **CONJUNTO RESINDENCIAL EL CARMELO PH** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 8 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Tres (33) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante **SERAFÍN CABRERA PABÓN**, a través de apoderado judicial, solicita se condene al extremo pasivo al pago de las prestaciones sociales, incluido el auxilio de transporte y las vacaciones, causadas desde el 12 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2016, junto con la sanción por fata de consignación de cesantías y falta de pago de sus intereses, indemnización moratoria, intereses, indexación, costas y agencias en derecho. (folios 3 a 4 archivo 01 del expediente digital).
2. El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 8 de marzo de 2022, dio por no contestada la demanda por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARMELO PH, por considerar que la pasiva no allegó memorial de subsanación del escrito de contestación (Archivo 03 del expediente digital).
3. A su turno, **el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARMELO PH interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, exteriorizando como disidencia que *«(...) hicimos caso omiso de la orden impartida por su Señoría, ya que se notificó a COLPENSIONES y no al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARMELO P-H. Es decir, teniendo en cuenta el NUMERAL TERCERO, en el cual se notifica a COLPENSIONES, y consecuente con el error allí plasmado en el auto, mediante el cual no se corrió traslado en debida forma a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARMELO P-H, que dio lugar a que la parte DEMANDADA no cumpliera con la solicitud de su señoría, solicitó comedidamente reponer el auto del Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), auto que da por no contestada la demanda. En su defecto, se notifique en debida forma al demandado CONJUNTO*

RESIDENCIAL EL CARMELO P-H, para que subsane la contestación de la demanda presentada».

4. El A quo negó el recurso de reposición propuesto y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y la parte demandada presentaron alegaciones de instancia.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo demandatorio*, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, el Juzgado de Conocimiento erró en su decisión al tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, justo resulta indicar que conforme al artículo 31 del CPT y de la SS. la contestación de la demanda debe atender la forma y requisitos allí previstos, so pena que el juez requiera al demandado para que subsane los yerros que este le señale, en el término de 5 días, que de no ser atendido, traerá como consecuencia que el fallador tenga por no contestada la demanda, lo cual se considera un indicio grave en contra de la parte pasiva.

En el presente caso, el Juzgado de Conocimiento, mediante auto del 8 de febrero de 2022, después de efectuar el análisis de la contestación de la



demandada allegada, indicó que *“encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por adolece de lo consagrado en el numeral 3o del aludido texto legal. Así pues, se deberá modificar la contestación dada frente a los hechos 4.2°, 4.2.1°, 4.2.2°, 5°, 5.1°, 5.2°, 5.3° y 5.3.1° de la demanda, pues resulta evasiva la respuesta de la entidad (NO ME CONSTA), teniendo en cuenta que en dichos hechos se narran situaciones fácticas que hace referencia a la forma en que se dio la presunta relación laboral entre las partes”*. En ese orden, concluyó que debía **“DEVOLVER** el escrito de contestación de demanda presentado por **COLPENSIONES**, y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3o del artículo 31 del C.P.T. y S.S.” (Archivo 02 del expediente digital).

Así, se tiene que el *a quo* al disponer la devolución de la demanda, indicó que se trataba de la contestación de Colpensiones, entidad a la cual le concedió un término de 5 días hábiles para que procediera a la subsanación de la contestación, orden que al no ser cumplida devino en el auto datado 8 de marzo de 2022, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Conjunto Residencial El Carmelo PH, al igual que tener como indicio grave en su contra la falta de contestación (Archivo 03 del expediente digital); determinación que discute la encartada, al advertir que el requerimiento efectuado por el Despacho estuvo dirigido a una entidad distinta a la parte aquí convocada.

Sobre el particular, debe indicar el Colegiado que contrario a lo definido por el *a quo*, no era lo procedente tener por no contestada la demanda por la parte pasiva, pues si bien, previo a ello en auto del 8 de febrero de 2022 se dispuso la devolución de tal escrito con sustento en que este no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS, lo cierto es que no puede pasarse por alto que en la providencia en cita, el requerimiento de subsanación de la contestación debía ser asumido por Colpensiones, error que no puede ser soportado por el Conjunto Residencial El Carmelo PH, pese a tratarse de la única demandada en las diligencias,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

33201900548 01 5

porque la providencia no fue clara en su requerimiento y se sustenta en un *lapsus calami* que proviene del propio Juzgado de Conocimiento.

De manera que, no puede concluirse que en el presente caso el demandando no atendió tal requerimiento, porque en puridad de verdad, al Conjunto Residencial El Carmelo PH, nunca se le impuso una orden de subsanación, al existir una indebida redacción en el auto del 8 de febrero del presente año, cuyo cumplimiento no se puede exigir ni siquiera por vía de interpretación, en la medida que la falta de mención de la parte pasiva en el numeral tercero de la providencia en referencia, esto es, el Conjunto Residencial El Carmelo PH, en verdad genera confusión frente a quien estaba llamado a cumplir la carga de subsanación que exigió el Despacho.

Puestas así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del aquí convocado, se procederá a revocar el auto opugnado, y como quiera que junto al recurso de alzada se allegó el escrito de subsanación de la contestación de la demanda como se avizora en el archivo 04 del expediente digital, se dispondrá que el Juzgado proceda a su estudio, no sin antes emitir pronunciamiento que aclare el auto adiado 8 de febrero de 2022.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para que en su lugar, el Juzgado de Conocimiento proceda a aclarar la providencia datada 8 de febrero de simil año en su numeral tercero, en relación con el nombre de la parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

33201900548 01 6

demandada Conjunto Residencial El Carmelo PH, conforme a la parte motiva.

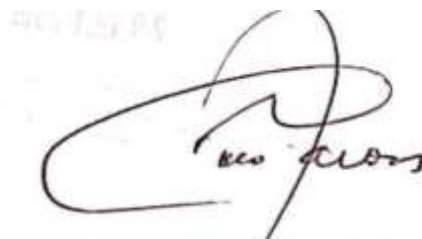
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Origen que proceda a calificar la subsanación de la contestación de la demanda allegada por el apoderado del Conjunto Residencial el Carmelo PH, obrante en el archivo 04 del expediente digital, e igualmente, proceda a decidir sobre ella lo que en derecho corresponda.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

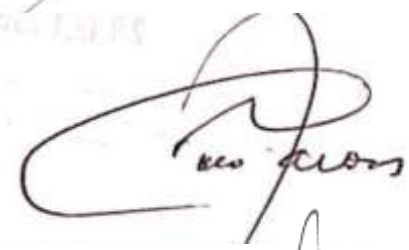
De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde ambas partes, esto es, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE NEIVA** cuyo domicilio principal lo es la ciudad de Neiva, en la carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia – Huila Neiva como se refiere en el escrito introductor (folio 4) y **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal obrante en el medio magnetofónico adosado a folio 51, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su domicilio en la carrera 100 No. 11-60 locales 250 y 14 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRAD DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001310502420130047901 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., mayo 18 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

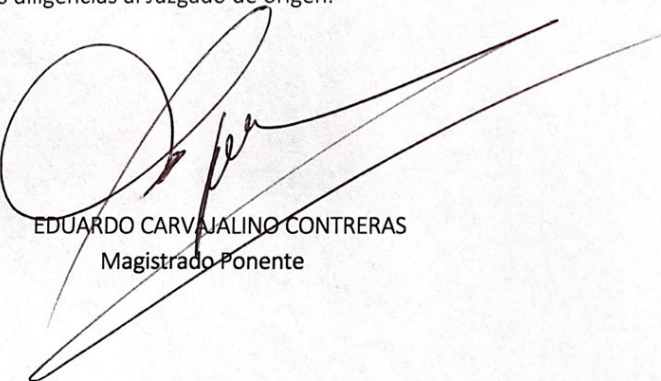
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., mayo 18 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05013201800660** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

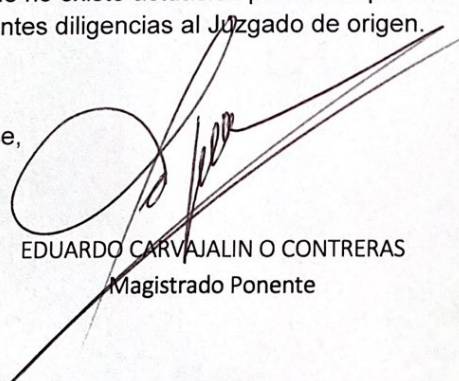
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO NIEBLES BORRAS CONTRA HORIZONTAL DE AVIANCA S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante oficio del 25 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el recurso de apelación propuesto.

Ahora, verificado el expediente se acredita que, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado de Conocimiento resolvió decretar la acumulación del presente trámite y del proceso 36 2018 0066 (Carpeta 07 del expediente digital contenido en el Cd. visible a folio 27)

No obstante, al efectuar es estudio de las diligencias, constató el suscrito que no obran las piezas procesales que componen el expediente 36 2018 0066 de manera física, ni tampoco en el expediente virtual que fue allegado en correo electrónico del 29 de abril de 2022.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso acumulado 36 2018 0066, motivo por el cual, para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

irregularidad detectada, incorporando todas las actuaciones concernientes al expediente en referencia.

Así las cosas, se suspende la audiencia programada en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: Devolver el presente proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO NIEBLES BORRAS** contra **HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S** al Juzgado de Origen, esto es al Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 31-2018-00300-01

Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **COOMEVA EPS**

DEMANDADO: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

CONSORCIO SAYP 2011 integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUCIARIA SA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA.

UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS – SERVIS SAS.

UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 integrado por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA (Llamada en Garantía de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA

EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS integrantes de la
UNION TEMPORAL FOSYGA 2014)

ASUNTO : **APELACION AUTO (Llamada en Garantía CARVAJAL
TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSORCING
INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA EN
SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS integrantes de la
UNION TEMPORAL FOSYGA 2014)**

AUTO

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 5901-2022 radicación No. 122309 del 22 de marzo de 2022, - la cual ORDENÓ a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dejar sin efecto el auto proferido el 30 de julio de 2021 para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de febrero de esa anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión dentro del proceso No. 1100131050 31 2018 00300 01 que instauró EPS COOMEVA en contra de ADRES y otras, se reunieron los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente,

DECISIÓN DE REEMPLAZO

ANTECEDENTES

COOMEVA EPS S.A. dirigió sus pretensiones contra la **(i)** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. **(ii)** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; **(iii)** Las sociedades que conformaron el Consorcio SAYP 2011, **(iv)** Las sociedades que integraron la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, y **(v)** Las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **EPS COOMEVA** en contra de :

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;

2. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES;**
3. **CONSORCIO SAYP 2011** integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, FIDUCIARIA SA y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX SA;
4. **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrado por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS – SERVIS SAS;
5. **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** integrado por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – GRUPO ASD SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS SAS y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS (fl. 229 y 230).

En escrito presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES presentó en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, respecto de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS, como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls. 402 a 411).

Mediante auto del **6 de agosto de 2019**, el Juzgado de primer grado **INADMITIÓ** las contestaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO SAYP 2011. Así mismo, **ADMITIÓ** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto de las entidades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECONOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, ordenando la respectiva notificación a cada una de ellas (fls. 414 y 415).

Previo escritos de subsanaciones, mediante auto del **29 de agosto de 2019** el Juzgado de primera instancia **dio por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el CONSORCIO SAYP 2011, conforme documental visible a folios 462 y 463 del expediente.

Posteriormente, señala la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** que, a pesar de ser demandada dentro del presente asunto, no recibió aviso de notificación respecto del llamamiento en garantía admitido por el Juzgado de instancia.

No obstante lo anterior, hasta el **18 de noviembre de 2020**, la apoderada judicial de ADRES remitió correo electrónico a las direcciones electrónicas que conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, el cual incluía tres documentos en formato PDF con asunto “Notificación Proceso No. 11001310503120180030000” y contenido:

“...Dando cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020 artículo 8, adjunto al presente correo electrónico encontrará copia del llamamiento en garantía y auto mediante el cual se admite el mismo...”

Conforme lo anterior, el **23 de noviembre de 2020**, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 remitió correo electrónico al Juez de primera instancia interponiendo **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2019 para que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en atención a la inobservancia del **término legal de notificación para dar trámite al llamamiento en garantía** que se encuentra contemplado en el artículo 66 del CGP.

En escrito remitido por correo electrónico institucional al Juzgado de instancia el día 4 de diciembre de 2020, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS envió a través de apoderado judicial contestación de la demanda interpuesta por la EPS COOMEVA SA (Archivo 002 del archivo digital). Así mismo, presentó escrito a efectos de formular llamamiento en garantía respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión del **8 de febrero de 2021**, el Juzgado de primer Grado devolvió la contestación de la demanda allegada por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS, integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y UNION TEMPORAL NUEVO

FOSYGA, concediéndole el término de 5 días hábiles a efectos de subsanar la contestación de la demanda, *so pena* de tenerla por no contestada.

En lo relativo al llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – respecto de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASD SAS integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, el Juzgado de instancia la tuvo **POR NO CONTESTADA**, como quiera que si bien allegó escrito por correo electrónico por parte de ésta, no se pronunció expresamente frente al llamamiento en garantía planteado por ADRES (fls. Archivo 004 expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada (**CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, y GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**) interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la providencia:

- 1. NO CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Solicita se revoque la decisión del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía, para en su lugar resuelva el recurso de reposición interpuesto, como fundamento de su decisión señaló que de conformidad con la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna, el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, mediante el cual, entre otras, las actuaciones deben adelantarse por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la Ley le ha determinado. Por su parte, el Código General del Proceso, frente a la observancia de normas procesales en su artículo 13 señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autoridad expresa de la Ley; trayendo a colación igualmente el artículo 117 del Código General del Proceso. Ahora bien, el Art. 118 del CGP dispone el cómputo de términos, en el evento en que se interpongan recursos contra la providencia que concede el término por ministerio de la Ley, este se interrumpirá y comenzará a

correr a partir del día siguiente a la de la notificación del auto que resuelva el recurso, indica además que sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

En ese orden de ideas, señala el apelante que no guarda relación la afirmación contenida en el auto que se impugna, cuando se afirma que no se evidencia pronunciamiento expreso frente al llamamiento, siendo que el 23 de noviembre de 2020 las sociedades que integran la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 formularon recurso de reposición contra la providencia del 6 de agosto de 2019, por esta razón la decisión adoptada por el Despacho al dar por no contestado el llamamiento en garantía no se ajusta a derecho y coarta el derecho al debido proceso, defensa, y contradicción de las entidades que integran la unión temporal mencionada, pues no hay lugar a tomar esta decisión teniendo en cuenta que los términos se encontraban suspendidos y a la espera de decisión de fondo por parte del Despacho respecto al recurso incoado.

Así pues, indica que se presentan dos situaciones a saber: (i) uno, el relacionado con la demanda, la cual contestó por advertir su contenido de manera circunstancial en la notificación del llamamiento en garantía efectuado por ADRES, pese a la falta de notificación o gestión al respecto, por parte de la accionante y/o Despacho y con el fin de agilizar el proceso y garantizar así los principios de lealtad y economía procesal, y (ii) una segunda situación que es la relacionada con el llamamiento en garantía efectuado por ADRES, frente al cual evidencia su ineficacia por ser notificado fuera del término legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CGP, situación que se puso en conocimiento del Despacho a través de recurso de reposición, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de aparecer en el escrito de demanda como demandados, no se habían realizado los actos propios de notificación por parte de la entidad demandante, ni del Despacho, por lo cual no hacía parte del presente proceso, así como los demás motivos de especial relevancia que expuso en dicho documento.

Señala que el recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2020, se formuló con el fin de evitar un desgaste tanto para la administración de

justicia como para las partes, por cuanto como se indicó, el llamamiento en garantía impetrado por ADRES no fue notificado en términos a los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, lo que dio lugar a su ineficacia.

Manifiesta que el recurso de reposición expuso diversos motivos para la no procedencia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, el principal de ellos era su ineficacia y no puede entenderse que pese a estar pendiente por resolver esta última se debía dar curso a la contestación de la misma, pues como ya se expuso no solo los términos estaban suspendido, sino que la consecuencia inexorable del vencimiento del términos dispuesto en el artículo 66 del CGP para su notificación, es que deja de generar todo efecto y para los fines legales es como si no se hubiere efectuado.

Ahora, afirma que en el evento en que se considere que la providencia del 8 de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición, pese a que no es así, en ese hipotético caso a pesar de ser desafortunado, también le da la razón al apelante en el sentido que solo hasta esa oportunidad iniciaría a correr el término para contestar el llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

Finalmente, resalta dos aspectos a tener en cuenta:

- **El Juzgado no se pronunció frente a la ineficacia formulada en el recurso de reposición la cual debe ser resuelta antes de proferir la sentencia respectiva o de lo contrario le concedería efectos que no podría tener el llamamiento por ser ineficaz.**
- A pesar que en el texto de la demanda indica que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 es demandada dentro del presente proceso, no estaba notificada, ni hacía parte de éste con antelación, pues la actuación frente a la demanda, como ya lo expuso, fue un acto de lealtad procesal.

Así las cosas, en ninguno de los escenarios expuestos puede concluirse que se guardó silencio o que no se contestó el llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de

conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió dar por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE UNION TEMPORAL FOSYGA 2014:

Señala el recurrente que se encuentra vulnerado el derecho de defensa de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, pues a su consideración con la interposición del recurso de reposición en contra del auto 6 de agosto de 2019 suspendió el término para contestar el llamamiento, pues no podían pronunciarse las partes frente a un auto que no les era claro, lo anterior conforme el artículo 118 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, los términos judiciales son perentorios e improrrogables y, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 de aquel estatuto.

Por su parte, el artículo 188 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y el criterio adoctrinado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 5901-2022 radicación No. 122309 del 22 de marzo de 2022, en el presente asunto, era procedente dar aplicación al inciso 4º del artículo 118 del CGP, que establece “**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá entenderse que la presentación del recurso de reposición presentado por UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 el día 23 de noviembre de 2020 en contra del auto que data del 6 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ADRES, suspendió el término concedido para presentar la contestación al llamamiento en garantía admitido por el Juzgado de primera instancia, hasta tanto resolviera lo concerniente al recurso de reposición.

En ese orden de ideas, se observa que el UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó recurso de reposición en contra del auto que data del 6 de agosto de 2019 a fin de evitar un desgaste tanto para la administración de justicia, como para las

partes, por cuanto, el llamamiento en garantía impetrado por ADRES no fue notificado en términos a los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, lo que dio lugar a su ineficacia, conforme lo dispone el Art. 66 del CGP, pues no pretende que se resuelva de fondo el llamamiento en garantía, el cual debe ser de fondo en la sentencia que ponga fin a ésta instancia, sino que por el contrario, se resuelva lo contentivo a la eficacia o ineficacia del llamamiento en garantía impetrado por ADRES. Adicionalmente, aduce que si bien la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 es demandada dentro del presente proceso, no estaba notificada, ni hacía parte de éste con antelación, pues la actuación frente a la demanda, a su consideración, fue un acto de lealtad procesal.

Así las cosas, vale la pena traer a colación el artículo 66 del CGP que dispone textualmente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.* La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

No obstante lo anterior, y conforme lo lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, al interponer el recurso de reposición en contra del auto que data del 6 de agosto de 2019, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía, en virtud del inciso 4º del artículo 188 del CGP generó la suspensión de los términos que le corrían a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 otorgados para la contestación del llamamiento en garantía, y en ese sentido le correspondía al Juzgador de primera instancia resolver lo respectivo al recurso de reposición interpuesto y una vez resuelto dicho asunto, en el eventual caso en que decidiera dejar incólume la decisión proferida por el Juzgado de instancia, comenzarían a correr nuevamente el término a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 para que presente contestación al llamamiento en garantía.

Bajo las anteriores consideraciones, el JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ debió resolver el recurso de reposición presentado por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 el 23 de noviembre de 2020, y no abstenerse de estudiar el mismo, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, se procederá a **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el 30 de julio de 2021 por ésta Corporación, en cumplimiento de la orden de Tutela STP 5901-2022 radicación No. 122309 del 22 de marzo de 2022.

Consecuencia de lo anterior, se **REVOCARÁ** el NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el día 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dio por no contestado el llamamiento en garantía, para en su lugar **ORDENARLE** al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se pronuncie respecto del recurso de reposición presentado por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 el 23 de noviembre de 2020.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 30 de julio de 2021 por ésta Corporación.

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el día 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dio por no contestado el llamamiento en garantía, para en su lugar **ORDENARLE** al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se pronuncie respecto del recurso de

reposición presentado por la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 el 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120180030001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310503120180030001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120180030001)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 2022 00789 01
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. AUTO

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 (Fls. 3778 a 3798), por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se presenta una falta de jurisdicción y competencia, como pasa a explicarse.

II. ANTECEDENTES:

FAMISANAR EPS formuló demanda ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - y OTROS, con la finalidad de recobrar el pago de facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud no cubiertos en el POS, hoy PBS.

Ante ello, se emitió sentencia el 1º de julio de 2021 a través de la cual denegó todas y cada una de las pretensiones formuladas por el extremo accionante.

III. CONSIDERACIONES

Es menester precisar en primera medida señalar que el artículo 2º, numeral 4º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el estudio de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el alcance de tal disposición en lo relativo a procesos de recobros de facturas por servicios prestados por las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la H. Corte Constitucional en la providencia A389 del 22 de julio de 2021, señaló:

“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

“25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados,

beneficiarios, usuarios ni empleadores.

“[...]

“27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

“28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados². Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

“[...]

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas, es clara la regla atinente a que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, no conoce de los procesos atinentes al recobro de facturas al Estado por servicios ya prestados, en tanto

¹ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

² Incluso, es importante resaltar que el artículo 66 de Ley 1753 de 2015 prohíbe a la entidad asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

tal controversia (i) no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y (ii) el mismo no se suscita entre afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

Ahora bien, tal criterio también resulta aplicable a los procesos sumarios adelantados ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que suple al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional en el mismo proveído antes referenciado, señaló:

“Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

*“La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. **En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

“Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales. (subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el presente proceso escapa de la órbita de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en tanto la misma conoce de las controversias “relacionadas con el tema de recobros de cuya solución

dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, mas no de recobros judiciales al Estado que no plantean litigios que se relacionen con la prestación del servicio, “dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados” y “lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos”, “se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos” y “tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales” (supra).

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso se pretende el recobro de facturas por servicios prestados, lo cual entraña un conflicto contra el Estado que debe ser dirimida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al advertirse que esta Sala carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones y que de conformidad con el establecido en el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de resolver esta litis, se decretará la nulidad de la sentencia proferida el 1º de julio de 2021, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del CGP, dejando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite procesal, disponiendo además, que el *a-quo* remita el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 1º de julio de 2021, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

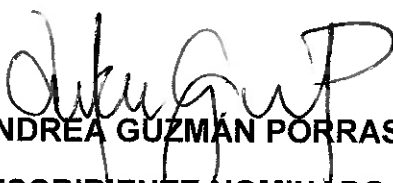
ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00251-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

EXP. 08 2020 00030 01

Fabio Enrique Novoa Castillo contra Laboratorios Calier de los Andes S.A.S. y Laboratorios Laverlam S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial remitido al correo electrónico el 2 de junio del año en curso, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del nombre del extremo pasivo que se consignó en el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación, en cuyo encabezado se anotó como demandada COLPENSIONES, siendo lo correcto “*LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S. y LABORATORIOS LAVERLAM S.A.*” (ver archivo No. 006 del expediente digital, trámite de segunda instancia).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Sala no encuentra que el error referido esté contenido en la parte *resolutiva* o *influya en ella*, lo que impide disponer la corrección de la providencia en los términos del artículo 286 del CGP.

No obstante y dado que en el encabezado de la decisión, se señala como parte demandada a COLPENSIONES, pese a que lo correcto es LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S. y LABORATORIOS LAVERLAM S.A. (ver auto admisorio), se **ADVIERTE** para todos los efectos, que la providencia calendada 31 de mayo de 2022 dentro del expediente 08 2020 00030 01, notificada mediante estado electrónico el 1º de junio de 2022, corresponde al proceso ordinario laboral instaurado por FABIO ENRIQUE NOVOA CASTILLO contra LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S. y otro.

EXP. 08 2020 00030 01

Fabio Enrique Novoa Castillo contra Laboratorios Calier de los Andes S.A.S. y Laboratorios Laverlam S.A.

Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00351 01
Rl: S-3328-22
De: LUIS AGUSTÍN CASTRO CAMARGO.
Contra: DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00570 01
RI: S-3088-21
De: DIANA GISELA CUEVAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de mayo de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021 y, se REITERA al Juzgado de Origen, que de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con la totalidad de las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, respetando el orden natural e ingresando los documentos cronológicamente, el cual debe coincidir con el expediente virtual, incorporando el auto de fecha 03 de septiembre de 2021; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 04 2020 00059 01
RI: A-704-22
De: MARTHA MARLEN DONCEL QUINTERO.
Contra: FIDUAGRARIA S.A. VOCERO DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN Y
OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias virtuales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00091 01
RI: S-3327-22
De: JORGE ANDRÉS ACHURE SÁNCHEZ.
Contra: SOLUCIONES TUBULARES S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido, al no tener los permisos para ello, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2021 00090 01
RI: S-3334-22
De: VICTORIA BÁEZ BÁEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, el Juzgado de Origen de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente con la totalidad de diligencias surtidas virtualmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionando en el índice electrónico, la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, respetando el orden natural e ingresando los documentos cronológicamente, el cual debe coincidir con el expediente virtual; en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 29 2020 00331 01

RI: S-3330-22

De: MARÍA LUISA CELY GONZÁLEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 29 2021 00396 01

RI: S-3333-22

De: JACQUELINE ARDILA OJEDA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 18 de mayo de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

j.b.

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 32 2018 00566 01

RI: S-3326-22

De: YOLANDA CABRERA CABRERA Y OTROS.

Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante YOLANDA CABRERA CABRERA y la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 38 2020 00340 01

RI: S-3331-22

De: JOSÉ HERNÁN PEDRAZA BELLO.

Contra: SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A. SEDIAL S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ HERNÁN PEDRAZA BELLO, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 38 2020 00462 01

RI: **S-3332-22**

De: LILIANA SANDOVAL ANGULO.

Contra: PETROCOM S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LILIANA SANDOVAL ANGULO, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 39 2018 00104 01

RI: **S-3311-22**

De: SANTOS DARIO BELTRAN.

Contra: TECNOSOLAR LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de mayo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022, visto a folio 93 expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Ordinario 39 2020 00286 01

RI: **S-3329-22**

De: HILDA ISABEL BELTRÁN POVEDA

Contra: BDO OUTSOURCING S.A.S

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de mayo de 2022, y, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada BDO OUTSOURCING S.A.S, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500420160032001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de diciembre de 2017.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



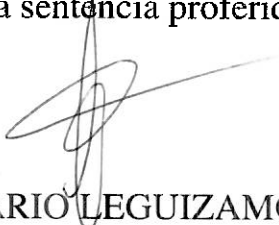
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503320160032401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27 de junio de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502620170065001, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020, sírvase proveer.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105018201900551-01
Demandante:	SANDRA MARCELA LEGRO HERNÁNDEZ
Demandados:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900710-01
Demandante:	SANITAS EPS
Demandados:	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada ADRES, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006200700156-01
Demandante:	MOISÉS BARÓN CÁRDENAS
Demandados:	ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105025201800631-01

Demandante:

GILBERTO ARIZA MARIÑO

Demandados:

INSTITUTO DE DESARROLLO
URBANO -IDU-, LLAMADO EN
GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO
S.A, FIDUCIARIA ALIANZA S.A Y
OTROS

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demás partes, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO APELACIÓN AUTO

Radicación No.

110013105030202000283-01

Demandante:

AGUSTÍN GIRALDO GOMEZ

Demandados:

FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201600625-02
Demandante:	PATRICIA GUTIÉRREZ CAYON, MARLIA EDDY SÁNCHEZ Y NURI YAZMIN CAICEDO
Demandados:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN AUTO

110013105021202100003-01

NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ,
JONATHAN ALFONSO RICARDO
RICARDO Y OTROS

AEROVÍAS DEL CONTINENTE
AMERICANO S.A. AVIANCA

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012201900811-01
Demandante:	JOSÉ ORLANDO MANOSALVA ÁVILA
Demandados:	SECURITY SHADAI LTDA.

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN AUTO

110013105019202100253-01

ÁNGEL MARÍA GUZMÁN AGUIRRE

MORELCO S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105004202000014-01

MARÍA CONSUELO HERRERA
RODRÍGUEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

5. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
6. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105035201800709-01

MIGUEL IGNACIO MORALES

VILLAGRAN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

-COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201800155-01
Demandante:	MARTHA GLORIA GONZÁLEZ ABAD
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105032202000389-01

SANDRA ESPERANZA GODOY RUIZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES,

PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105032201900822-01

CARLOS ARTURO MARIÑO GUACHA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

PENSIONES

COLPENSIONES

COLFONDOS S.A.

DE
y

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

5. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
6. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105015201900810-01

LYDA GOMEZ ARIAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

-COLPENSIONES- Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105015201900601-01

ESPERANZA CAMARGO MUJICA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

-COLPENSIONES- Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105030301900755-01

FERNANDO FERRA VELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

–COLPENSIONES- Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105035201900015-01

MANUEL HERNÁNDEZ JAIMES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

-COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105029201900351-01

ANA ELSY LEÓN OCHOA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COL FONDOS
S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES PROTECCIÓN Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Porvenir por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900560-01
Demandante:	HERNANDO FLAUTERO PARRA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201900085-01

ADRIANA SILVA ORDOÑEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR
S.A,

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105037201900613-01

BLANCA JUDITH GOMEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, ING hoy
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900688-01
Demandante:	JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ MAYORGA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105039201900330-01
Demandado:	LUZ ELENA GÓMEZ SOSA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA
	DE PENSIONES –
	COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- Correr traslado a las partes demandas, por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
110013105024201900124-01
LUZ STELLA RABA MOYANO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES,
PROTECCIÓN S.A, COL FONDOS S.A, ING
Hoy PROTECCIÓN, OLD MUTUAL S.A Y
PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105030201900817-01

JORGE ANTONIO ACOSTA BOCANEGRA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, Y

COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

seclstribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105030201800714-01

GABRIEL HUMBERTO GAMBOA OVALLE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES Y

PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada AFP Protección, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201900797-01

MARÍA TERESA CARDONA MONTOYA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES,

COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Porvenir S.A, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201900726-01

ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES Y AFP

PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900196-01
Demandante:	ELVIA LICENCIA SÁENZ ORTIZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Porvenir S.A, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
110013105022201900571-01
JULIA MARÍA TOBÓN MARÍN
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR
S.A,

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105031201900707-01

FEBE ELIZABETH TORRES POPAYAN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES y

PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105001201900596-01

SILVIA MARÍA AMAYA PEDRAZA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022 Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105012201900759-01

BERNARDO AUGUSTO SÁNCHEZ
INSGNARES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR
S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante y a la parte demandada Colpensiones por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada Porvenir S.A, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
110013105017201900187-01
TIBERIO SALAZAR MATALLANA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES,
PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

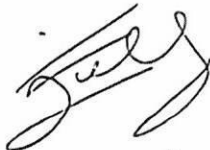
En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900612-01
Demandante:	OLGA LUCIA GARCÍA GONZÁLEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, Y OLD MUTUAL S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas Porvenir, Skandia y Colpensiones por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202000025-01
Demandante:	MELBA PARDO HERRERA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Protección S.A por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105031201900700-01

CARLOS ARTURO MANRIQUE
GOMEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A,
SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900752-01
Demandante:	ROSA AURA PEÑA SIERRA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandante y demandada Porvenir S.A por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandada Colpensiones y Protección S.A, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN

SENTENCIA

110013105022201900518-01

HERLINDA LARA CIRCA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES Y

AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900010-01
Demandante:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ VIÑA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COL FONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS Y AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

- 1. Correr traslado a las partes demandadas COLPENSIONES y Porvenir S.A, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
- 2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
- 3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105021201900809-01

**ADRIANA MARÍA RENDÓN
LONDOÑO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900615-01
Demandante:	FABIO RESTREPO HERNÁNDEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Colpensiones, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105017201900484-01

JIMMY TROYA DULCE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir decisión final escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandadas Porvenir y Colpensiones por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>097</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105007201900678 01

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, ello no es posible como quiera que no se pudo tener acceso por parte de la Sala a dicho pronunciamiento, pese a que fue requerido en varias oportunidades al Juzgado de origen.

Y es que si bien al momento de la admisión del recurso se pudo tener acceso al expediente digital, no fue así con posterioridad, por lo que se tuvo que solicitar nuevamente la habilitación del link, con el agravante que en esta segunda ocasión no se incorporaron todas las piezas procesales necesarias, en particular el auto apelado.

En tal orden de ideas, se reprograma la audiencia señalada para el día de hoy, señalando en su lugar el día veintinueve (29) de julio de 2022, calenda para la cual ya se espera contar con el expediente completo.

Por lo expresado el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para resolver el recurso de apelación ante la imposibilidad de su celebración el día de hoy, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 29 de julio de 2022 para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá para que se sirva enviar el expediente digital en los términos de ley, en el que conste el auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE INVERSIONES COLOMBIANAS ARAUCO SAS
CONTRA NELSON ANDRÉS VACA MEDINA**

RAD: 05-2017-00535-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el apoderado judicial del demandante mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 16 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 01 de abril del mismo año, mediante el cual no aprobó la transacción presentada entre las partes.

AUTO

Respecto del recurso de reposición, con el que se pretende se reponga la decisión que no aceptó la transacción en esta instancia judicial, cumple recordar que en términos del parágrafo del artículo 15 del CPTSS, y 35 del CGP, los autos interlocutorios dictados por la Sala de Decisión no admiten recursos, es decir, como quiera que la decisión que negó la aprobación de la transacción se profirió por los magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral, se impone su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 1 de abril hogaño, mediante el cual no aprobó la transacción suscrita entre las partes, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

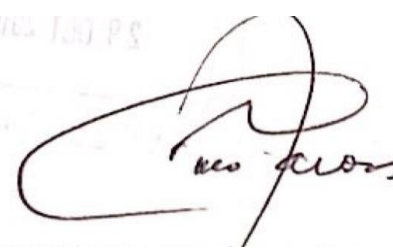


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RIGOBERTO LOZANO CUELLAR
Demandada: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 35-2019-00810-01
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rigoberto Lozano Cuellar instauró demanda ordinaria contra Emgesa S.A. E.S.P., con el propósito de que se condene al pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías y sus intereses, indemnización por despido sin justa causa, aportes pensionales y, subsidiariamente su reintegro. Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que ingresó al servicio de la demandada realizando funciones de inspector de predios en sus instalaciones, mediante contratación a través de terceros, con un salario inicial de \$2.730.474 y manteniendo continuidad laboral de la siguiente forma:

- Jorge Enrique Miranda desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 1 de febrero de 2003.
- Jiménez Moya&Cia Ltda, desde el 1 de marzo de 2003 al 1 de noviembre de 2015.
- Vigilancia y Seguridad desde el 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Indicó que durante su vinculación laboral con los citados terceros se mantuvo a través de contrato a término indefinido, sin embargo, el último vínculo fue a través de obra o labor determinada, el cual se dio por terminado sin justa causa, en tanto que la obra nunca finalizó. Refirió que durante el desarrollo de sus actividades a favor de la enjuiciada fue durante 18 años, sin que recibiera llamado de atención o memorandos por aquella.

(Expediente digital, PDF 01 - 2019-00810-00, págs. 61 a 70)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 12 de enero de 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, la demandada presentó incidente de nulidad por indebida integración del contradictorio, considerando que las personas naturales y jurídicas señaladas por el actor como empleadores deben ser llamadas al juicio. (Expediente digital, PDF 01 - 2019-00810-00, pág. 71 y PDF 07-

NULIDAD RIGOBERTO LOZANO (1))

3. Auto apelado. En auto del 22 de septiembre del mismo año el A quo negó el incidente de nulidad propuesto, considerando que *"el actor, en los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio, pretende la declaración de la existencia de un contrato realidad con la aquí demandada, sin solución de continuidad. Razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud invocada por la demandada, en tanto el querer del actor es que el eventual período de tiempo prestado a través de las entidades cuya vinculación se pretende, generan una única relación laboral con la EMGESA S.A ESP, por lo que, a efectos de proferir la sentencia respectiva, no es necesario que comparezcan al proceso."* (Expediente digital, PDF 11- 2019-00810 TIENE POR NO CONTESTADA Y CORRE TRASLADO NULIDAD Jn)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de apelación infiriendo que el actor solicita condena frente a la entidad bajo la premisa de la declaración de un contrato de realidad, pues en la demanda es clara en indicar que las relaciones y/o pactos laborales fueron suscritos con entidades distintas a la sociedad que demanda, de allí que sea necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva, ya que fueron los empleadores directos del accionante durante la prestación del servicio a favor de Emgesa S.A. ESP.

Esgrimió que de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., la demanda no debía ser admitida sin la concurrencia de todas las partes que integran la litis en calidad de demandados, toda vez que la incomparecencia de alguno de ellos generaría la nulidad por indebida integración del contradictorio procesal o en su defecto, un fallo inhibitorio. Refirió que la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en exigir la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es determinar la existencia de una acreencia laboral a favor del trabajador, se persiga el pago de una condena por parte de cualquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad, y el fallo que se dicte pueda perjudicar a una o más personas que puedan ser responsables de un mismo perjuicio.

Bajo ese horizonte, dijo que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario, dueño de la obra o intermediario- resulta forzoso para el Juez de oficio integrar el contradictorio con el verdadero empleador. Por todo lo anterior, manifestó que se debe vincular a dichos empleadores del demandante, para acreditar que existió la presunta relación laboral predicada y, en consecuencia, verificar si se dan los presupuestos respecto a declarar la responsabilidad solidaria frente a Emgesa SA ESP, o determinar quién es el verdadero empleador. (Expediente digital, PDF 16- RECURSO DE APELACIÓN VS NULIDAD RIGOBERTO LOZANO)

5. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor que el demandante celebró contratos de trabajo con los empleadores Jorge Enrique Miranda Arias, Jiménez Moya & Cia Ltda, Lubeck Security Ltda y Vigilancia y seguridad, en el cargo de Inspector de Predios. Indicó que la apoderada judicial de aquel cometió un error al formular la demanda sin la vinculación de las empresas en calidad de empleadoras del actor, pues al haber suscrito certificaciones laborales, les corresponde hacer uso del derecho de contradicción y defensa encaminado a desmentir o acreditar lo consignado en estas constancias.

Sostuvo que se debe vincular a dichos empleadores del demandante, para acreditar que existió la presunta relación laboral predicada y en consecuencia, verificar si se dan los presupuestos respecto a declarar la responsabilidad solidaria frente a Emgesa SA ESP, o determinar quién es el verdadero empleador, de tal suerte que es necesario integrar de manera completa el contradictorio teniendo presente que la jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática en que para poder impartir una condena a un sujeto resulta ineludible que éste haya sido vinculado al proceso con las garantías propias del juicio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida integración del litis consorte necesario, en tanto que se omitió vincular a Jorge Enrique Miranda, Jiménez Moya&Cia Ltda y Vigilancia y Seguridad en calidad de presuntos empleadores del actor?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la solicitud alegada, misma que se encaminó a que se declare la nulidad de todo lo actuado en tanto que se omitió la vinculación de la persona natural y jurídicas Jorge Enrique Miranda, Jiménez Moya&Cia Ltda y Vigilancia y Seguridad, dada la calidad de presuntos empleadores del actor, es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: *"8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*, aduciendo la recurrente la falta de vinculación de Jorge Enrique Miranda, Jiménez Moya&Cia Ltda y Vigilancia y Seguridad, dada su calidad de presuntos empleadores del actor.

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin

que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub judice la Sala debe decir desde ya que el señor Jorge Enrique Miranda, así como las personas jurídicas Jiménez Moya&Cia Ltda y Vigilancia y Seguridad no son litisconsortes necesarios de la demandada, en tanto que, no se evidencia que medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones aducidas en la demanda, pues con independencia de que esta última señala que los verdaderos empleadores del señor Rigoberto Lozano Cuellar sean las mencionadas personas, resulta relevante destacar que la parte actora, tanto en la demanda, como en la subsanación de la misma, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a la empresa de servicio públicos, en calidad de único y verdadero empleador.

En ese orden de ideas, se considera que las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que si se concluye que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la empleadora –como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones-.

De esta manera, si eventualmente la sentencia diera abrigo a las pretensiones de la demanda, en ella no habría pronunciamiento en modo alguno referente al señor Jorge Enrique Miranda y las personas jurídicas Jiménez Moya&Cia Ltda y Vigilancia y Seguridad, por manera que resulta inane su vinculación dado que en nada impide al juzgador de primera instancia resolver de fondo las pretensiones de la demanda, pues ellas pueden ser objeto de decisión eficaz únicamente frente al sujeto pasivo que se convocó a la litis como empleador, en los términos del artículo 23 del C.S.T.

Ahora, debe tenerse en cuenta que las razones que justifican su convocatoria al proceso y que se esgrimieron como fundamento en el recurso de apelación para esta Corporación resultan del todo desacertadas, ya que tales argumentos no se acompañan con el libelo demandatario, el cual está orientado a la existencia de una verdadera relación laboral con la llamada a juicio y en nada refiere a la declaratoria de responsabilidad solidaria que señala el artículo 34 del C.S.T. En este punto, debe anotarse que no es cierto como erradamente lo aduce la censura, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia exija que en estos eventos se deba vincular a las citadas personas como litis consortes necesario por pasiva.

Contrario a dicha intelección lo que reclama la citada Corporación es que el verdadero empleador deba ser llamado al proceso para conformar íntegramente el contradictorio, siempre que no exista o se haya determinado obligación en cabeza del patrono y se demande al beneficiario o dueño de la obra como deudor solidario (sentencia SL9585-2017, que reitera la providencia del 10 de ago. 1994, rad. 6494); aspecto que en este asunto no tiene cabida por la potísima razón de que a la demandada EMGESA S.A. E.S.P. se le está señalando la calidad de verdadera empleadora, no de responsable solidaria.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P. para declarar probada la nulidad propuesta, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que tomó el A quo.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

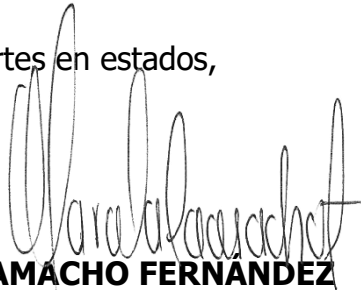
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

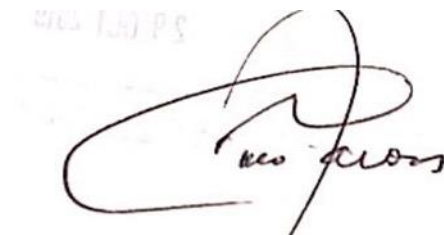
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor **RIGOBERTO LOZANO CUELLAR** y a cargo de la demandada en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE
Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 36-2020-00316-01-02
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir la siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eduardo Antonio Parra Duarte, instauró demanda ordinaria contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el propósito de que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el deceso de su hijo Jonathan Andrés Parra Pino y, en consecuencia, se condene a la enjuiciada a su reconocimiento a partir del 20 de agosto de 2019, con los respectivos reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que es padre del difunto Jonathan Andrés Parra Pino, quien se encontraba afiliado a la AFP accionada y en vida no contrajo nupcias, tampoco convivió en unión marital de hecho, ni procreó hijos. Indicó que fue conductor de transporte público durante más de 22 años y en septiembre de 2012 estuvo hospitalizado dado a un infarto que le generó un bloqueo de la rama izquierda del corazón, razón por la cual se le redujo su carga laboral y por ende considerablemente su salario.

Afirmó que su hijo se convirtió en su apoyo económico aportando la suma de \$300.000, sobre todo cuando el 2 de abril de 2018 sufrió un accidente al caer de un tejado de 3 metros que lo llevó a perder movilidad, a requerir silla de ruedas y ayuda para vestir, y a dejar de realizar su labor de conductor. Expuso que convive con su menor hija de 13 años y su compañera permanente quien no tiene empleo y siempre se ha dedicado al hogar. Refirió que su hijo falleció el 20 de agosto de 2019, de manera que sus ingresos económicos finalizaron, por lo que el 18 de marzo de 2020 reclamó la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la pasiva. (Expediente digital, PDF 03. Demanda)

2. Contestación de la demanda. Dio respuesta con oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que el demandante no acreditó el requisito legal de dependencia económica del que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por ende, dijo que tampoco tiene la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes causadas por el fallecimiento del afiliado Jonathan Andrés Parra Pino. Indicó que, para la fecha del deceso del causante, el actor no figuraba como su beneficiario en el sistema de salud, ya que se encontraba como cotizante a salud, con la razón social Transfer Ltda, aspecto que considera indicativo de inexistencia de dicha dependencia económica.

Propuso como excepción previa la que denominó falta de integración del Litis consorcio necesario, pues a su parecer se hace imperativo la vinculación de Martha Cecilia Pino Leyton, madre del afiliado fallecido, dado a que un tercero cuya presencia es indispensable para decidir de fondo la controversia y que de no hacerlo, implicaría vulnerar su derecho de defensa y el derecho que tendría como beneficiaria sobre el 50% de una eventual pensión de sobrevivientes o de la devolución de saldos derivada del fallecimiento de su hijo. Formuló como excepciones de fondo las de falta de causa para pedir, compensación, prescripción buena fe, y genérica. (Expediente digital, 02. Contestación Porvenir 18.02.2021)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de marzo del 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa denominada falta de integración del Litis consorcio necesario, considerando que en términos del artículo 61 del C.G.P., la eventual condición de beneficiario de la señora Martha Cecilia Pino Leyton no estructura inevitablemente la existencia de un Litis consorcio necesario, ya que la falta de comparecencia no implica que no se pueda zanjar la controversia que planteó el demandante, pues se trata de un tercero ad excludendum o de un Litisconsorte facultativo; con apoyo a dichas inferencias citó la sentencia SL1318-2020. (Expediente digital, 01. Audiencia 03.03.2022 - 2020-00316)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que existe la necesidad de vincular en la calidad de Litis consorcio necesario a la señora Martha Cecilia Pino Leyton, *"teniendo en cuenta que, no solamente por su calidad y naturaleza progenitora del causante, sino, que igualmente su presencia es indispensable para decidir de fondo en el proceso que nos ocupa, pues de no hacerlo implicaría vulnerar su derecho de defensa y el derecho que tendría como beneficiaria sobre el 50% de una eventual pensión de sobrevivientes o de la devolución de saldos derivada del fallecimiento del señor Jonathan Andrés Parra Pino (...) Es menester tener en cuenta que en el estudio integral del expediente tanto las circunstancias fácticas y todo lo que circunscribió por parte de mi representada a través de los hechos materia de la demanda, se ve la necesidad perentoria de que la misma se incluya en el mismo"* (Expediente digital, 01. Audiencia 03.03.2022 - 2020-00316)

5. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 4 de marzo de 2022, en la que la Juzgadora condenó a la enjuiciada a pagar al demandante la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su hijo Jonathan Andrés Parra Pino, a partir del 20 de agosto de 2019, en cuantía igual a un salario mínimo, con una mesada adicional por año y los reajustes anuales correspondientes. Así mismo, condenó a la convocada a juicio a los intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 20 de agosto de 2019, a partir del 18 de mayo de 2020, más el pago de costas procesales.

Para los fines que interesan al recurso de apelación, tuvo como problema jurídico dilucidar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por el deceso de su hijo, Jonathan Andrés Parra Pino. Con tal propósito, indicó que la norma a regular la materia serían los artículos 46 y 76 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, de cara a la fecha del fallecimiento. Así, luego de citar la señalada

preceptiva, advirtió que el causante cotizó un total de 223.29 semanas durante su vida laboral y dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, alcanzó a cotizar 148.43 semanas, encontrándose entonces cumplido el requisito de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso que exige la citada norma.

Respecto de la calidad de beneficiarios del causante, sostuvo que tal aspecto se encuentra acreditado en tanto que el Registro Civil de Nacimiento del causante daba cuenta que el demandante fue progenitor del fallecido. En lo que hace a la dependencia económica dijo que la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable la expresión "de forma total o absoluta", aspecto que también ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en los que ha dejado claro que la dependencia económica no puede ser absoluta, tal y como se señaló en sentencia SL5293-2021. Así, luego de realizar valoración al acervo probatorio allegado por las partes, indicó que aun cuando el demandante confesó que tenía ingresos económicos, incluso laboraba activamente, lo cierto es que por su estado de salud y diversas afectaciones se vio imposibilitado a seguir laborando, razón por la cual, y según el dicho de los testigos, le permitía concluir que aquel se encontraba subordinado económicamente a su hijo.

Refirió que, aunque le fueron concedidos los subsidios por incapacidad laboral, era el señor Jonathan Andrés Parra Pino, quien velaba por satisfacer las necesidades básicas de su progenitor, insistiendo que como lo bien lo dice la jurisprudencia de la CSJ, en el caso de los progenitores la dependencia económica a la que alude el legislador para acceder a la pensión de sobrevivientes no requiere ser absoluta. Advirtió que la AFP accionada no allegó elemento de convicción con el cual pueda desvirtuar lo indicado por los testigos del demandante, tampoco suministró pruebas con las que se pueda entrever que aquel no dependía económicamente del causante. Por consiguiente, coligió que se cumplen con los supuestos normativos para que proceda la prestación reclamada.

Atinente a los intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, refirió que, de conformidad con el precedente del máximo tribunal, en un principio se exigió para su procedencia la falta de pago de mesadas pensionales, por lo que no era necesario analizar el comportamiento oportuno de la entidad de seguridad social que había desentendido la obligación pensional. No obstante, dijo que a partir de la sentencia 43602 del 6 de noviembre del año 2013 la Corte esboza algunas reglas para exonerar el pago de los citados réditos, entre esas, cuando actuó amparado en la Ley y no podía aplicar consideraciones que solamente están reservadas para los actores judiciales. Así las cosas, advirtió que en el presente asunto no se dio una situación excepcional para abstenerse de impartir condena sobre los intereses peticionados, pues evidenció que no existe justificación alguna para relevar su reconocimiento, en la medida que vencido el término establecido en la Ley 717 de 2001, la entidad pese a resolver la solicitud de reconocimiento del derecho lo negó, sin que acredite una justificación de tal contundencia, para la negación de los mismos; lo que imponía acceder a su condena. (Expediente digital, Audio

02. Audiencia 04.03.2022 - 2020-00316)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la **llamada a juicio** interpuso recurso de apelación esgrimiendo que no se logró demostrar que el actor dependiera del afiliado fallecido, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, no tendría la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Anotó que la norma citada exige una dependencia total y absoluta, empero, aclaró que no con ello está pretendiendo que el actor haya vivido en la indigencia, pero sí que quede demostrado que existía una dependencia económica de tal magnitud que le impedía subsistir en condiciones de vida digna. De esta manera sostuvo que la verificación se debe realizar al momento del fallecimiento, por manera que, dado al interrogatorio de parte, el

actor es quien manifiesta que su hijo le colaboraba y le daba inclusive una mesada de \$300.000 o \$400.000 para mantenerse, tampoco desconoció que en su momento estaba trabajando con una empresa y mediante un contrato de trabajo que le permitía acceder a todas las prestaciones sociales de ley.

Refirió que, si bien el actor manifestó que ha tenido dificultades para reclamar el pago de incapacidades, lo cual, no es materia del proceso, también era importante que se verificara cuál es la característica y los aspectos cualitativos y cuantitativos que le significaba los ingresos que recibía en el momento de la muerte del afiliado y si estos era una ayuda definitiva y absoluta que le permitiera vivir en condiciones dignas. Así, afirmó no se logró establecer la ayuda absoluta que le daba el fallecido, en tanto, que se determinó que aquel le realizaba un aporte de su salario, suma que no alcanzaba ser el 50% de lo que devengaba.

Expuso que, aunque la madre biológica del óbito desapareció de la vida y de su formación, no obstante, ella en la actualidad vive, quien asistió a las honras fúnebres, por lo que insistió en que ella tendría derecho al 50% de la devolución de saldos que le fue pagado al demandante. Indicó que es un error que se le haya impuesto la carga de los intereses de mora, dado que definió la prestación económica en virtud de la aplicación rigurosa de la ley, de manera que es inviable proferir condena en su contra por ese ítem. Finalmente, ultimó en que la A quo omitió pronunciamiento sobre la excepción de compensación de las sumas que pagó por concepto de devolución de saldos al actor. (Expediente digital, Audio 02.

Audiencia 04.03.2022 - 2020-00316)

7. Alegatos de conclusión. La **demandada** reiteró los mismos argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022 por la A quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los recursos de apelación interpuestos por la demandada frente al auto que declaró no probada la excepción previa y en contra de la sentencia, se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

- **Excepción previa falta de integración del Litis consorcio necesario**

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada falta de integración del Litis consorcio necesario, toda vez que se omitió vincular al proceso Martha Cecilia Pino Leyton en su calidad de progenitora del señor Jonathan Andrés Parra Pino?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., esto es, falta de integración del Litis consorcio necesario, cumple recordar que la parte demandada fundamentó esta excepción bajo el argumento que en el caso de autos resulta indispensable vincular a la progenitora del causante, pues al estar en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes, aquella también podría beneficiarse de esta prestación, de ahí que deba ser integrada al proceso.

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Bajo ese norte, en el sub judice la Sala debe decir desde ya que la progenitora del causante no es litisconsorte necesario del demandante o demandada, en tanto que, no se cumplen los presupuestos legales para acceder a su llamado, ya que no se evidencia que medie relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones aducidas en la demanda, pues con independencia de que sea la madre de Jonathan Andrés Parra Pino y a su vez pueda eventualmente tener derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama su padre Eduardo Antonio Parra Duarte en esta diligencias, resulta relevante destacar que su presencia no es indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado por las partes.

En efecto, si se concluye que el actor tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el beneficiario de la pensión –como titular del derecho- y el fondo de pensiones –como responsable directo de su pago-, de allí que no sea fundamental citar. Decisión que en todo caso no causa perjuicio alguno a Martha Cecilia Pino Leyton como de manera equivocada lo afirma la apoderada de la entidad accionada, pues aquella puede ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso su derecho legal. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL138 de 2020, dijo al respecto:

"Delineado lo anterior, al estar en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre los progenitores del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio necesario, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Por consiguiente, no se dan los presupuestos de un litisconsorcio necesario, pero si, los de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de litigantes independientes y que, por economía procesal, decidieron acudir ante la jurisdicción de manera conjunta, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas, sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio."

En este punto, debe dejarse claro que de cara a dicho precedente jurisprudencial, la razón que justifica la convocatoria de la citada persona al proceso, esto es, para que no se le vulnere su derecho de defensa y debido proceso, tampoco resulta ser un argumento válido que haga necesariamente e indefectible el llamado de la señora Martha Cecilia Pino Leyton, no solo porque dicha justificación no se acompasa con las previsiones del artículo 61 del C.G.P., sino, por cuanto a que la vulneración de derechos de esa índole no puede producirse en el juicio, como quiera que ninguna pretensión la involucra o se ventila en su contra. De hecho, los presupuestos fácticos signados en la demanda, en ningún momento denuncian que la señora Martha Cecilia Pino Leyton se esté beneficiando de la prestación económica que ahora el señor Parra Duarte reclama, caso en el cual, si procedería su llamado, de allí que tampoco sea dable a la Sala ordenar su vinculación, por no encontrar violación a las citadas prerrogativas constitucionales.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P. para declarar probada la excepción dilatoria propuesta, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que con acierto tomó la A quo.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Pensión de sobrevivientes

Sentado lo anterior, corresponderá a esta Corporación dirimir los siguientes **problemas jurídicos**:

- ✓ ¿Se encuentra demostrada la dependencia económica del señor Eduardo Antonio Parra Duarte, respecto de su hijo Jonathan Andrés Parra Pino y, por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de su deceso?
- ✓ ¿Se equivocó el Juez de primer grado al reconocer intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no encontrar justificación con miras a su exoneración?
- ✓ ¿Se debe declarar probada la excepción de compensación propuesta a favor de la sociedad demandada?

Fallecimiento

Previo a resolver el problema jurídico, lo primero que debemos advertir es que el fallecimiento del señor Jonathan Andrés Parra Pino se encuentra acreditado con el registro de defunción con indicativo serial 06238082 (Expediente digital, PDF 03. Demanda, pág. 29), el cual precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el 20 de agosto de 2019, como se indicó en el libelo incoatorio.

Normatividad aplicable

Resulta oportuno recordar que, en materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado, que para este caso no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 20 de agosto de 2019. (SL 701-2020)

Densidad de semanas

Respecto de las semanas cotizadas en pensiones, se tiene que dentro de los 3 años anteriores cotizó 158.57 semanas (Expediente digital, 02. Contestación Porvenir 18.02.2021, págs. 34 a 39), amén que ello no fue tema del recurso de apelación y fue aceptado por la enjuiciada desde la contestación de la demanda.

Parentesco

Tampoco existe controversia en que el señor Eduardo Antonio Parra Duarte es progenitor del causante, lo cual, también se extrae del registro civil de nacimiento adosado al informativo. (Expediente digital, PDF 03. Demanda, pág. 31).

Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

El literal d) del art. 47 de la L. 100/93 modificado por el art. 13 de la Ley 797 del 2003, establece que, **a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho**, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes **los padres, si dependían económicamente del causante**.

Respecto de la norma en comento ha de rememorar la Sala que la Corte Constitucional en sentencia **C-111 de 2006**, declaró **inexequible** la frase de la norma en mención que exigía la demostración por parte de los padres de una **dependencia económica "total y absoluta"**, al considerar que dicho requerimiento se aparta de los criterios de necesidad y de salvaguarda al mínimo existencial como condiciones reales que sirven de fundamento para legitimar el cobro de la pensión de sobrevivientes, en tanto que la norma se limita a prohibir de manera indiscriminada su reclamación, cuando se obtiene por los padres cualquier tipo de ingresos distintos a los que surgen de dicha relación prestacional, sin tener en cuenta la suficiencia o no de los mismos para asegurar una vida en condiciones dignas.

Por tanto, la Alta Corporación precisó que el juzgador debe comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo, siendo innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

Frente al tema, igualmente la CSJ entre otras en la sentencia **SL 1310-2019** ha señalado que la misma **no tiene que ser total y absoluta**, pues los padres pueden recibir ingresos de su propio trabajo, y precisó en la sentencia **SL 1219-2019** que, no cualquier ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente, sino aquella que tiene la connotación de ser **relevante y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia**, teniendo en cuenta que la finalidad prevista por el legislador para la pensión de sobrevivientes, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas.

De igual modo, frente a la carga de la prueba tiene dicho la Corte que le corresponde a los padres demandante demostrar la dependencia económica, en tanto que a la parte demandada el deber de *"desvirtuar esa sujeción material"*, mediante medios suasorios que *"acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas"* (SL590-2018, reiterada en la SL4167-2020).

Caso concreto

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, aduce la censura que el señor Eduardo Antonio Parra Duarte, no tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, considerando que no depende económicamente del mismo. Para tal efecto, sostiene que, contrario a lo esbozado por la A quo, la dependencia económica del actor con su hijo se encuentra desvirtuada dado que su ayuda no fue definitiva y absoluta con la cual le permitiera vivir en condiciones dignas, en tanto que los aportes de su hijo corresponden a la suma de \$300.000 o \$400.000, suma que incluso no supera el 50% de lo que percibía su hijo. A lo que sumó que el promotor del proceso mantiene

vínculo laboral con la empresa Transfer Ltda, por manera que recibe acreencias laborales derivadas del citado nexo contractual.

Desde esa perspectiva, desde ya considera la Sala que la censura no acierta al señalar que con dichas situaciones se derriba la conclusión a la que arribó la sentenciadora de primer grado, cuando dijo que el padre del reclamante se encontraba subordinado económicamente a su hijo. Lo anterior, se explica por cuanto a que los medios de persuasión dan cuenta que el ingreso del afiliado alcanzaba para cubrir sus gastos propios y el de su progenitor, quien efectivamente dependía para satisfacer sus necesidades básicas del auxilio económico que el causante le brindaba.

Se arriba a esta conclusión luego de examinado el caudal probatorio, fijando la Sala la atención en la declaración que surtió el actor, que deja en evidencia que a causa de su merma laboral del 35% no recibe los recursos económicos suficientes para suplir sus necesidades básicas, pues dejó de trabajar y las incapacidades laborales expedidas no fueron canceladas, llegando la entidad a cargo de pagarlas a deberle más de 20. Expuso que su esposa esporádicamente trabajaba realizando oficios varios, razones para que su hijo le colaborará con una mesada que oscila entre \$300.000 y \$400.000, según lo que le podía dar. Indicó que a raíz de su fallecimiento tuvo que replantear las cuotas de su crédito de la casa en la cual habita, por manera que la suma entregada por su hijo era de vital importancia, pues con ella sostenía el hogar, ya que cancelaba las cuotas de administración, servicios públicos y alimentación, máxime cuando las incapacidades le eran canceladas de forma ocasional, al punto que tuvo que incoar acción de tutela e incidente de desacato, con el objeto de poderlas recaudar, por ende, al recibirlas de forma parcial, las mismas no eran suficientes para cubrir sus gastos, de ahí que el aporte que efectuaba su hijo era determinante para satisfacer sus necesidades básicas.

La anterior declaración se corrobora con los testimonios recaudados en el diligenciamiento. En efecto, se escuchó a la señora Yarith Zuleima Mejía Melo, ahijada del actor, quien resaltó que el fallecido vivía con su padre, su madrastra y su menor hermana, además, que trabajaba en un restaurante bar. Significó que la ayuda que hacía Jonathan Andrés Parra Pino era fundamental para la familia, pues lo veía entrar con bolsas de mercado, pagar la administración del apartamento y en muchas ocasiones le prestó dinero para cubrir gastos de la familia, tales como servicios públicos y medicamentos de su señor padre quien sufrió un accidente y agravó la situación económica de la familia. Además, señaló que su esposa no trabaja puesto que se encontraba al cuidado del actor y la menor estudiaba, de ahí que quien asume todos los gastos era Jonathan Andrés, pues era el único que trabajaba.

Por su parte, las señoras Bibiana Alfonso Vergara (sobrina del actor) y Luz Ana Parra Duarte (hermana del demandante), ratificaron lo antes dicho por la testigo Yarith Zuleima Mejía Melo, agregando la primera de ellas que Jonathan Andrés Parra Pino era el encargado de suplir las necesidades básicas de la familia con posterioridad a los accidentes que sufrió el actor. Refirió que el fallecido le pedía prestado dinero dada a la deficiente situación financiera familiar y cubrir con ellos los gastos que demandaba el hogar, entre eso, servicios públicos, medicamentos y mercado, pues así lo observó. Mientras que la segunda de aquellas adiciona que su sobrino les colaboraba en los gastos familiares y que a raíz del accidente que sufrió su hermano tuvo que cubrir las necesidades básicas del hogar en su totalidad.

De acuerdo con lo anterior, del soporte probatorio aludido, no existe conclusión distinta de que el aporte económico que realizaba el ahora fallecido a su progenitor, tuvo la virtud de estructurar la dependencia económica que se requiere para ser merecedor de la pensión de sobrevivientes, ya que el aporte económico que le daba el causante a su padre

fue relevante y esencial para su sostenimiento, al punto que con posterioridad al fallecimiento la calidad de vida desmejoró.

En ese horizonte, es claro que existía un apoyo económico relevante y significativo por parte del *de cujus* hacia su padre, dadas las circunstancias socioeconómicas y de salud del denunciante, aspecto que no puede erigirse por el hecho de aquel tuviera vigente un contrato de trabajo o que fuese beneficiario de incapacidades laborales, pues, como lo dijeron las declarantes, aquello resulta insuficiente para cubrir íntegramente sus necesidades, lo que deja en evidencia que no tuviese total autonomía financiera.

Al respecto, se hace necesario recordar que la dependencia económica de los padres, no se requiere que aquella sea total y absoluta, en tanto que los progenitores *"pueden percibir rentas o ingresos adicionales, siempre que éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica. En otras palabras, que esas rentas no alcancen a cubrir los gastos de su propia vida"*(SL2618-2021).

Así, siendo cierto, que la dependencia económica no se desvirtúa por el solo hecho de que el padre genere ingresos, dado que la dependencia frente al causante puede ser parcial, es claro que las prestaciones sociales resultantes del laborío que mantiene el actor o las incapacidades laborales expedidas por el subsistema de seguridad social en salud, no desdice la dependencia económica de aquel frente a su fallecido hijo, pues del análisis en conjunto de los medios de prueba incorporados al juicio se concluye que el aporte del mismo constituía un ingreso importante y determinante para el sostenimiento de su padre, es decir, permitía el causante con su colaboración económica subvenir parte de sus necesidades básicas, pues esa ayuda se direccionan con exclusividad a sobrellevar las cargas o gastos en que incurra, entre otras cosas por causa de sus enfermedades, y concurría en una proporción significativa a suplir esos gastos del hogar.

Ahora, con relación a si el salario devengado por el causante era suficiente o no para poder aportar a su padre con sus necesidades materiales, connota la Sala que sobre el asunto la Corte ha delineado que no es necesario demostrar el origen de los recursos (SL38399-2010), así como tampoco hacer inferencias relativas a que los egresos del causante son superiores al salario devengado, y que por ello el aporte económico a su padre no es significativo (SL858-2021), pues independiente de aquello, lo que se requiere es acreditar la dependencia económica, en la medida en que *"a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento"*.

Igualmente, ha rememorado la máxima corporación que no es necesario estimar de manera rigurosa o cuantificar exactamente el aporte del causante, ya que ello *"constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado cuya cuantificación se calcula a priori"* (SL858-2021), y en ese sentido, estima la Sala que el aporte prohiado por el causante a sus progenitores se traducía en el pago de una suma cercana a \$400.000 que servía para sufragar necesidades básicas del hogar. Igualmente es dable indicar que no puede exigirse a los testigos que den cuenta de manera exacta del valor aportado, pero se destaca que los deponentes en sus distintas intervenciones afirmaron que Jonathan Andrés Parra Pino era quien ayudaba económicamente a su padre, debido a la falta de ingresos que a este le sobrevino por causa del accidente de origen común, que entre otras cosas está demostrada con el historial clínico y la calificación de pérdida de capacidad laboral que se acompañaron a la demanda.

Así las cosas, aprecia la Sala que Jonathan Andrés Parra Pino, era quien efectivamente se encargó del apoyo económico a su padre y su familia, además, se encuentra acreditado que el afiliado contribuía en su sostenimiento.

Acreditado como está, que el aporte del causante era relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de su padre, se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la entidad de seguridad social "*desvirtuar esa sujeción material*", mediante medios suasorios que acrediten la autosuficiencia económica del actor para solventar sus necesidades básicas. Situación que no logra materializarse, ya que no arrimó medio de prueba tendiente a probar tal hecho, a más porque la defensa se apuntala a la calidad de cotizante y beneficiario del servicio de salud derivado de su condición de trabajador y las incapacidades laborales que percibió, con el fin de derruir la dependencia económica, aspectos que como ya se indicó no tienen contundencia requerida para desvirtuar la subordinación económica del promotor del litigio frente a su hijo fallecido.

A partir de ello, no se encuentra desvirtuada por la enjuiciada la dependencia económica deprecada, pues incluso como se dijo al inicio de esta providencia, no se requiere demostrar dependencia total y absoluta, y, que no excluye ni desvirtúa el que los padres reciban ingresos o tengan patrimonio propio, siempre que no alcancen a cubrir los gastos de su propia vida. Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que, con el acervo probatorio recaudado, se probó que Eduardo Antonio Parra Duarte acredita la dependencia económica que le prohió su Jonathan Andrés Parra Pino, causando así la prestación contenida en el art. 47 de la L. 100/93 modificado por el art. 13 de la Ley 797 del 2003.

Así las cosas, se sigue confirmar la decisión que en este punto tomó la Juez primigenia, pues, es claro que no cometió ningún desacierto.

Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, valga traer a colación la doctrina constitucional replicada por la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela y unificadas, como en la sentencia SU-230 de 2015, en la que reiteró que desde la Sentencia C-601 de 2000 se: "*fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron*", y más recientemente en la sentencia SU-065 de 2018, adoctrinó que: "*están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.*"

Así mismo, en sentencia SL1681-2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó la postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, e indicó que:

*"(ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, **aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal**".* (Negrilla fuera del texto)

Frente a su causación, ha establecido la misma Corporación, que: "*se causan a partir del plazo máximos de 2 meses a que se refiere el artículo 1º de la ley 717 de 2001*", y que "*de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley*" (CSJ SL787-2013), o en el caso de la pensión de sobrevivientes cuando

la negativa de reconocer la pensión reclamada se sustenta en que el asegurado o pensionado no dejó satisfechos los requisitos que prevé la normativa aplicable (SL14918-2016, radicado 52073), así como también “*cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales*” (SL1019-21)

Descendiendo al caso objeto de estudio, ninguna de las excepciones antes descritas se configura, ya que se aprecia de manera meridiana la equivocada postura de AFP PORVENIR S.A. al establecer la inexistencia de la dependencia económica, cuando esta se desprende del mismo haz probatorio que dilucida la importancia del aporte que realizaba el causante. Por ello, yergue palmaria la prosperidad de los condignos intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Surge de lo dicho, que está Sala habrá de confirmar la decisión de primer grado.

Excepción de compensación

La encartada cuestiona en rigor a la cognoscente de primer grado la falta de pronunciamiento sobre la excepción de compensación que propuso en oportunidad legal.

Sobre el particular, es del caso resaltar, que la compensación está concebida como un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando las partes son recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, figura que se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C. Civil, cuya finalidad es evitar el doble pago, la doble entrega de capitales y de ese modo simplificar las relaciones del acreedor y del deudor.

En ese orden, cuando hay un deudor que a su vez es acreedor de la misma persona de la que es deudora, de cosas de igual naturaleza, es viable conjurar el doble riesgo y producir la satisfacción de ambos sin desembolso alguno, restando la cantidad menor de la mayor; es por ello por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia la han catalogado como un modo satisfactorio de extinción de las obligaciones.

Sin embargo, para que dicha figura proceda es necesario que aquella se eleve en la oportunidad procesal dispuesta para ello, es decir, en la contestación al escrito inicial, en tanto, que el artículo 282 del CGP veda al juzgador para declararla de oficio. Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2501-2018, dijo al respecto:

“Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción, compensación y nulidad relativa», --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.”

Así las cosas, con el fin de dilucidar el recurso propuesto por los demandados, hay que decir de entrada, que le asiste razón a la convocada a juicio en que se omitió por parte de la juez de primer grado declarar probada la excepción de compensación propuesta, razón por la cual se autorizará a la demandada para que del retroactivo causado a favor del demandante, se descuente el valor reconocido por concepto de devolución de saldos, siempre y cuando la misma haya sido efectivamente recibida por el beneficiario, entendiéndose como un pago parcial.

Costas

En esta instancia a cargo de AFP Porvenir S.A. y a favor del actor, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado. Las de primera se confirman.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

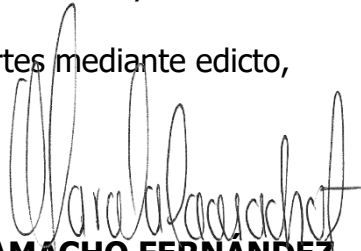
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 3 de marzo del 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que del retroactivo causado a favor del demandante, se descuente el valor reconocido por concepto de devolución de saldos, siempre y cuando la misma haya sido efectivamente recibida por el beneficiario, entendiéndose como un pago parcial.

CUARTO: CONDENAR en costas en la presente instancia en favor de **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** y a cargo de la accionada, por no haber prosperado los recursos de apelación propuestos en contra del auto y sentencia.

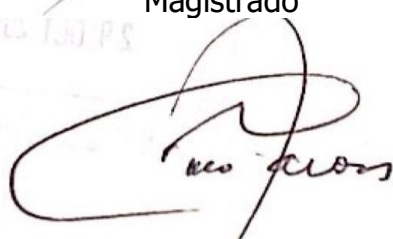
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



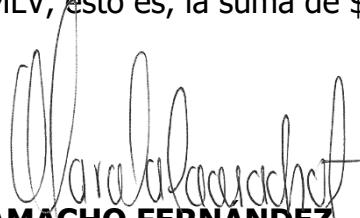
LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia y con ocasión de haber sido despachado desfavorablemente el recurso de apelación en contra del auto dictado por la juez de primer grado, fijándose como agencias en derecho a favor de **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** y a cargo de AFP PORVENIR S.A., el equivalente a 1 SMMLV, esto es, la suma de \$1.000.000.

COSTAS en esta instancia y con ocasión de haber sido despachado desfavorablemente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fijándose como agencias en derecho en favor de **EDUARDO ANTONIO PARRA DUARTE** y a cargo de la demandada, el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$2.000.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: GLORIA MARÍA CALA LIÑÁN
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRA
Radicación: 18-2018-00404-03
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA- APELACIÓN – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda y subsanación. Gloria María Cala Liñán instauró demanda ordinaria contra Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedegan, con el propósito de que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado con la Federación Nacional de Ganaderos, la cual fue realizada por parte del gerente interventor y sin tener facultades para ello, además, que las demandadas son solidariamente responsables de pagar salarios, prima técnica y auxilio de transporte, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del contrato sin justa causa, sanción moratoria y costas del proceso.

Dada las anteriores pretensiones de orden declarativo, la demandante solicitó que se dispusiera a su favor el reintegro al cargo que venía desempeñando, prima técnica, transporte, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses, aumentos de salarios, días compensatorios, indexación, indemnización moratoria, perjuicios morales y materiales; lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

(Expediente digital, PDF FOLIO 1 A 260 (2018-404), págs. 4 a 19 y PDF SUBSANACIÓN 2018-404 GLORIA CALA)

2. Actuación procesal. En virtud de la orden proferida por este Tribunal en providencia adiada 5 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante, allegó la subsanación de la demanda, misma que el juzgado de primer grado tuvo por presentada y por ende trasladada a la parte demandada, para que se pronunciaran sobre ella.

3. Contestación de la subsanación de la demanda

3.1. Fedegan. En respuesta a la subsanación de demanda, la codemandada propuso nuevamente como excepción previa la indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que en la subsanación se pretende la ineficacia de la terminación de la relación laboral

llevada a cabo por el representante legal del Fondo originada en decisión contenida en comunicado del 24 de agosto de 2016, por el Liquidador Pablo Muñoz Gómez, al igual la indemnización por despido sin justa causa, pago de prestaciones sociales, indemnización y sanción moratoria, pedimentos que se excluyen entre sí, dado que no fueron propuestos como principales y subsidiarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente digital, PDF CD. FOLIO 258)

4. Actuación procesal. En auto del 22 de marzo del 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda a las demandadas. (Expediente digital, PDF FOLIO 1 A 260 (2018-404), págs. 297 y 298)

5. Auto apelado. En audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 29 de marzo de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta, considerando que la subsanación de la demanda presentada por la parte accionante ya fue objeto de pronunciamiento al momento de calificar su admisión, oportunidad en la que la demandante se dispuso corregir las pretensiones del libelo inicial, como lo fue ordenado por este Tribunal.

Refirió que no se puede pronunciar sobre un punto que ya fue resuelto, además, que de cara a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, los jueces de trabajo en su labor de impartir justicia están obligados a interpretar el libelo demandatorio, y descubrir la auténtica intención del suplicante, la contestación de la demanda y cualquier otra actuación, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusivo de sus facultades oficiosas en aras de proteger el derecho que le corresponda, con lo cual le impedía declarar probada la excepción propuesta. (Expediente digital, audiencia AUDIENCIA VIRTUAL 11001310501820180040400-20220329_154721-Meeting Recording)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de Fedegan formuló recurso de apelación señalando que las pretensiones de la demanda inicial se encontraban formuladas en indebida forma, aspecto no distinto a lo que se presenta en la subsanación de aquella, dado que no se formuló las pretensiones principales y subsidiarias como mecanismo para evitar su exclusión, de conformidad con el artículo 25ª del C.P.T. y de la S.S. Reiteró que este Tribunal en auto del 5 de febrero de 2020 dispuso declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia ordenó al juzgado que corriera traslado de la irregularidad encontrada a la parte demandante, para que procediera a corregir las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentan, so pena de dar por terminado el proceso, como consecuencia de verificar las pretensiones que se excluían entre sí. De tal manera y como quiera que en la subsanación de demanda se formuló nuevamente pretensiones excluyentes, sin que evidencie razones que justifiquen la omisión, considera que debe declararse probada la excepción previa propuesta y por ende la terminación del proceso. (Expediente digital, audiencia AUDIENCIA VIRTUAL 11001310501820180040400-20220329_154721-Meeting Recording)

7. Alegatos de conclusión

7.1. Fedegan. Alegó en su favor que en la oportunidad procesal la parte actora subsanó la demanda, pero sin ninguna justificación, advertencia o claridad reitera el vicio de la demanda inicial, es decir, formula pretensiones de ineficacia del despido, reintegro y al mismo tiempo, pago de liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa. Dijo que han sido dos las oportunidades que ha tenido la activa, para no dar lugar a esa excepción, una con la demanda inicial y otra con la posibilidad que le brindó este Tribunal, sin embargo, el apoderado de la parte actora, reitera el fundamento de la excepción al demandar pretensiones excluyentes, de allí que deba revocarse el auto impugnado.

7.2. La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En su escrito indicó que verificada la subsanación de la demanda evidenció que la misma no se ajusta a lo ordenado por esta Corporación en providencia del 5 de febrero de 2020, puesto que en la misma se cometió el mismo error.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por Fedegan se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se omitió corregir las falencias indicadas por este Tribunal en providencia adiada 5 de febrero de 2020?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., esto es, ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones, cumple recordar que la inepta demanda, solo puede tener existencia, cuando la demanda no se ajusta en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal laboral están determinados, en materia laboral, por el artículo 25 y cuando el escrito introductorio contiene indebida acumulación de pretensiones según lo enseña el artículo 25ª de la misma disposición adjetiva.

Bajo ese contexto, la censura le atribuyó un desatino a la cognoscente de primer grado al señalar que se debió rechazar la demanda, en tanto que la demandante, pese a que fue instada para que corrigiera las falencias que se indicaron en auto proferido por este Tribunal el 5 de febrero de 2020, continuó formulando pretensiones que se excluyen entre sí y no se propusieron como principales y subsidiarias.

En efecto, se tiene que en la citada providencia esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Fedegan, misma que fue declarada probada y, por ende, se le ordenó al juzgado correr traslado de la irregularidad que se encontró a la accionante, para que ésta procediera a corregir las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundamentan, so pena de dar por terminado el proceso.

En tal determinación se consideró que la demanda no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., ya que la demandante en el acápite de pretensiones al mismo tiempo solicitó que se declare su reintegro al cargo que venía ocupado, y a la vez pidió el pago de la indemnización moratoria del que trate el artículo 65 del C.S.T.; pedimentos que se determinaron excluyentes entre sí, en razón a que esta última procede siempre que el contrato de trabajo termine.

Ahora, revisada la subsanación que se presentó por la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado 5 de febrero de 2020, la misma pidió que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo celebrado con Fedegan, dado que su finalización fue realizada por el gerente interventor del Fondo Nacional del Ganado (FNG),

sin tener facultades para ello. Además, solicitó que se declare que las demandadas deben pagar de forma solidaria salarios, prima técnica y auxilio de transporte dejados de recibir desde el año 2016, así como prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Como se evidencia, la citada parte omitió las razones que llevaron a este Colegiado a declarar probada la excepción previa de inepta demanda, pues se siguieron pidiendo pretensiones principales relacionadas con la ineficacia de la terminación de la relación laboral, así como el pago de la indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la norma sustantiva, pedimentos que claramente son excluyentes entre sí y no fueron solicitados como principales y subsidiarias.

En ese sentido, debe dejarse claro por la Sala que si bien es cierto de la pretensión primera declarativa se suprimió la solicitud de “reintegro” laboral como consecuencia de la ineficacia de la terminación del vínculo contractual, no obstante, para la Sala es connatural que la ineficacia presupone dejar sin efectos del desahucio laboral, por ende, la continuidad de la relación laboral, su restablecimiento con el consecuente pago de salarios y demás acreencias laborales que a propósito se pidieron en la demanda como condenatorias. Bajo ese contexto, con independencia de que se haya eliminado la pretensión “reintegro” por la demandante, al pedirse que la finalización del laborío sea ineficaz, debe entenderse como si nunca hubiera existido y por tanto la consecuencia natural es el restablecimiento del vínculo laboral, por manera que, al solicitar conjuntamente pedimentos tales como indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la norma sustantiva, que siguen una vez finalizada la terminación del contrato de trabajo, resultan excluyentes entre sí, cuando quiera que no se propongan como principales y subsidiarias.

En ese hilo conductor, la Sala considera que erró la juez de primer grado al tener por subsanados los yerros esbozados por esta Corporación en auto adiado del 5 de febrero de 2020, pues conforme se ha dicho, la parte demandante omitió corregir las falencias indicadas, persistiendo en la aplicación indebida del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., por manera que debió rechazar la demanda, como fue ordenado por este Tribunal y no dar continuidad a la misma.

Cabe resaltar, que si bien la parte demandada puso de presente la irregularidad por medio de la formulación de excepción previa, de tal manera, resultando procedente conceder a la actora un término perentorio para aclarar estas pretensiones, lo cierto es que, al ya haberse otorgado a la demandante el término para subsanar los defectos advertidos y no proceder de conformidad con lo ordenado, lo que sigue es ordenar el rechazo de la demanda y no volver a correr traslado para subsanar falencias sobre el mismo tema, máxime cuando este colegiado ya había advertido a la activa sobre las circunstancias que configuran la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; aspecto que de todas maneras no impide que se pueda iniciar nuevamente la acción en contra de los demandados, con la corrección de los yerros aquí discutidos, en razón que su rechazo no conlleva a la terminación del proceso.

En este punto, también debe advertirse que, aunque la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha asentado que cuando exista vaguedad u oscuridad en las pretensiones, el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de desentrañar su verdadero sentido, como lo dijo la A quo, señalando además que el juez como director del proceso se encuentra revestido de los poderes para garantizar el principio de eficiencia de la administración de justicia, ya que con el mismo se propende porque las decisiones proferidas resuelvan de forma clara y cierta, sin llegar a determinaciones inhibitorias, tal y como se dijo en sentencias SL17741-2015 y SL4607-

2017. No puede pasarse por alto que también ha precisado que para ejercer la primacía del derecho sustancial debe tenerse en cuenta las formas procesales que propenden por su efectividad, lo que obliga no sólo a que el usuario atienda las formas propias del proceso, sino, al juzgador revisar cuidadosamente el libelo introductor, teniendo la posibilidad de devolverla cuando quiera que no se cumplan con los presupuestos legales para su admisión o en aquellos eventos en los que se pasan inadvertidos uno o varios de los defectos que afectan la demanda y la parte accionada - conforme lo autoriza la codificación procesal- propone las excepciones previas que considere pertinentes, también tiene la obligación de conjurar la situación desatendida en la oportunidad procesal y ordenarla corregir si a ello hubiera lugar.

Tal referente jurisprudencial encuentra uniformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencias T-1045- 2012 y T-031-2018, en la que se dijo que para efectivizar el acceso a la administración y evitar decisiones inhibitorias, el juez como director del proceso debe emplear "*medidas tendientes reorientar la demanda formulada, ya sea por la indebida escogencia de la acción o la indebida acumulación de pretensiones*", conforme a las normas procesales, de tal forma que permita efectivizar el derecho sustancial de la persona que acude a la administración de justicia.

Bajo dicho precedente jurisprudencial, se observa que, en este asunto, la promotora del proceso pasó por alto las advertencias indicadas por este Tribunal en providencia 5 de febrero de 2020, pues fue una situación desatendida el hecho de que nuevamente propusiera pretensiones que se excluyen entre sí, las cuales no fueron propuestas como principales y subsidiarias, como lo demanda el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., lo que impone el rechazo de la demanda, con la consecuente revocatoria del auto apelado.

Costas. Sin costas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

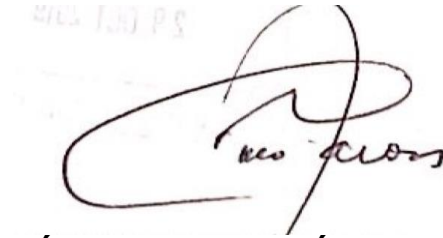
PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luís Barón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MICA 1307 P.S.'.

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EULISES ALBAÑIL BAHAMÓN
Demandada: COLPENSIONES
Radicación: 19-2019-00246-01
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDADA- CONFIRMA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. Elkin Fabián Castillo Cruz, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eulises Albañil Bahamón instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que se revoque la Resolución No. SUB225893 del 25 de agosto de 2018 y, en su lugar, disponer que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, pidió el pago del retroactivo pensional al que tiene derecho desde que adquirió el derecho a pensionarse, es decir, a la edad de 60 años. (Expediente digital, PDF 1. PROCESO 2019-246 ESCANEADO, págs. 4 a 9)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 24 de julio de 2018, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en auto calendado 24 de febrero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, por lo la enjuiciada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, considerando que ante Colpensiones "*se procedió a radicar dos avisos judiciales uno del **23 de agosto de 2019 y otro del 13 de septiembre de 2019**, los cuales hicieron que los mismos no se tuvieran en cuenta al generar una duplicidad lo que conllevó a que no se contestara la demanda, vulnerando el derecho al debido proceso y derecho de la defensa poniendo en riesgo el patrimonio público, al no existir una defensa técnica. Igualmente tenemos que el primer aviso judicial radicado el 23 de agosto de 2019, bien con errores de número de radicación (...)*"

(Expediente digital, PDF 1. PROCESO 2019-246 ESCANEADO, págs. 34 a 36)

3. Auto apelado. En auto del 13 de septiembre del 2021 la A quo negó el incidente de nulidad propuesto, considerando que, aunque efectivamente obran dos trámites de notificación por aviso a la demandada, el de fecha 23 de agosto de 2019 señala como número de proceso el 426 cuando lo correcto es 246, no obstante, advirtió *“que también obra el aviso del 13 de septiembre de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado, radicado ante la entidad y debidamente registrado en la consulta de proceso Siglo XXI, el cual pudo ser contestado pues se concedió el término para ello garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”* (Expediente digital, PDF 1. PROCESO 2019-246 ESCANEADO, págs. 47 a 48)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de apelación aduciendo que el juzgado de primer grado no tuvo en cuenta que existen dos avisos judiciales frente al mismo proceso, lo que la hizo incurrir en error a la entidad, pues para garantizar el debido proceso debió dejar sin valor y efecto la notificación anterior, para así darle validez a la nueva y evitar incongruencias con la misma. Indicó que hubo un error en el número de radicado del proceso, sin embargo, *“previo a la notificación por aviso del 13 de septiembre se radicó sustitución de poder y escritura público, por lo cual en gracia de discusión que no existiera la notificación del 23 de agosto, conforme a este memorial de sustitución se debió notificar por conducta concluyente a mi representada.”* (Expediente digital, PDF 1. PROCESO 2019-246 ESCANEADO, págs. 47 a 48)

5. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor que la A quo no tuvo en cuenta que existen dos avisos judiciales radicados ante la entidad frente al mismo proceso, lo que hizo incurrir en error a la misma, pues para garantizar el debido proceso debió dejar sin valor y efecto la notificación anterior, para así darle validez a la nueva y evitar incongruencias con la notificación. Refirió que el primer aviso contuvo errores, razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la nulidad propuesta, misma que se encaminó a que se invalide la notificación del auto admisorio que se realizó, por considerarse que hubo violación al debido proceso, ya que se aduce que hubo duplicidad de notificaciones y en la primera de ellas se incurrió en un error al señalar un número de radicado distinto al del proceso, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea la nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: *"8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En sustento de lo anterior, aduce la recurrente de un lado que hubo multiplicidad de notificaciones del auto admisorio de demanda por el juzgado de primera instancia, dado que se radicaron dos avisos judiciales frente al mismo proceso, haciéndola incurrir en error, lo que la llevó además a que no contestara a tiempo el libelo introductor; y de otro que pudo constar que en acta de aviso judicial de fecha 23 de agosto de 2019 el número de radicación del presente asunto presentó una inconsistencia al haberse anotado 426 cuando lo correcto era 246, lo que impidió hacerse parte en el proceso.

Dicho lo anterior, es menester señalar que en efecto la notificación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para patentizar dicha prerrogativa constitucional, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41 establece la forma en que se debe realizar la notificación de las providencias dictadas durante el trámite de los procesos, que a no dudarlo corresponden a: personalmente, estrados, estados, edicto y por conducta concluyente; con excepción de las entidades públicas, a quienes se les aplica lo dispuesto en el párrafo de la misma norma adjetiva, según el cual: *"Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones."*, disponiendo a su vez que *"para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."*

Bajo esa orientación legal, en cuanto al trámite surtido en el presente proceso, se puede apreciar que al amparo de lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado de primera instancia dispuso la notificación del auto admisorio a la demanda, radicando aviso judicial, ante ella, el 23 de agosto de 2019, con la siguiente anotación en el acta:

"AUTO ADMISORIO de fecha Julio 24/18 proferido dentro del PROCESO ORDINARIO N° 2019-426 de Eulises Albañil Bahamon Contra Colpensiones".

En esa medida, en principio le asiste razón al demandado al manifestar que los datos indicados en el acta quedaron errados, pues resulta claro que se indicó un proceso distinto al que hoy nos ocupa. No obstante, para la Sala tal equivocación no conlleva a tener como no válida la notificación del auto admisorio de la demanda, pues a pesar de establecerse un número de radicación distinto al 2019-00146-01, dicho aspecto por sí solo no le resta claridad ni constituye una imprecisión insalvable que invalide el acto de notificación como mal se afirma por la incidentante, toda vez que el nombre de las partes, así como la fecha del auto admisorio de demanda quedaron debidamente registrados y coherentes con el presente proceso.

Con los datos suministrados y anexos entregados la demandada no estaba en imposibilidad jurídica de conocer el auto admisorio que se pretendió notificar por la A quo, tampoco en dificultad de contestar la demanda en oportunidad procesal pertinente, máxime que, sobre este último punto, que fue reprochado por Colpensiones, debe tenerse en cuenta que el término para contestar la demanda iniciaba el quinto día hábil siguiente a la radicación del aviso judicial, en términos del artículo 41 precitado, luego, si la convocada a juicio consideraba que el error el juzgado en la indicación del número de radicado en el acta no le permitía ejercer su defensa "técnica" y, por ende, dar respuesta a la demanda, en virtud de la lealtad que debe profesar las actuaciones entre las partes y el juzgado, dentro del citado término, debió ponerlo en conocimiento de la juzgadora de primer grado, para que aquella tomará las medidas correctivas del acto de notificación personal y con ello zanjar cualquier discusión al respecto; pero lo cierto es que tal actuación no se realizó, y por el contrario, dejó pasar el término de respuesta al libelo introductor, procurando ahora a toda costa revivirlo.

Ahora, no conforme con lo anterior, dada a la posible incertidumbre generada por la información inexacta contenida en el aviso judicial, que se insiste, para la Sala no logra derruir el trámite impartido hasta ese momento al presente proceso, el juzgado de primer grado radicó nuevamente a Colpensiones aviso judicial **el 13 de septiembre de 2019**, con la información correcta del proceso judicial, concediendo de nuevo el término para contestación de la demanda, el cual dejó pasar; actuación que valga señalar no le era desconocida a Colpensiones si se atiende que además de haber recibido la citada notificación, concurrió al proceso ordinario a través de apoderado judicial con la radicación del poder, luego, al haberse enterado del auto admisorio de la demanda y al haberse hecho parte dentro del proceso, ningún vicio se verifica por parte de esta Corporación, lo que impone que deba declararse infundada la nulidad por indebida notificación planteada, tal y con acierto lo dispuso la falladora de primer grado.

Con todo lo anterior, habiéndose notificado en debida forma Colpensiones, es claro que no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad e irregularidades que señaló en el incidente que nos ocupa, y en ese sentido, sin más consideraciones que hacer se sigue mantener la providencia censurada que negó la solicitud propuesta.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

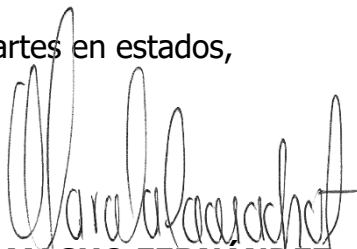
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones.

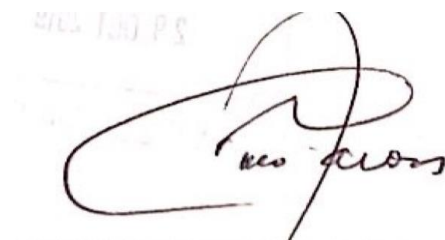
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

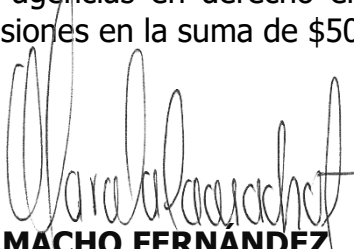


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor **EULISES ALBAÑIL BAHAMÓN** y a cargo de Colpensiones en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARMENZA JARAMILLO ÁLZATE
Demandado: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 14-2021-00014-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carmenza Jaramillo Álzate instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el propósito de que se declare la nulidad de la afiliación efectuada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el mes de febrero de 1998 y, en consecuencia, se orden a la AFP accionada su retorno junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado a Colpensiones; lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 09 SubsancionDemanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 11 de agosto del 2021, disponiendo la notificación personal de las convocada a juicio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, Decreto 806 de 2020, así como a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. (Expediente digital, PDF 10AutoAdmite2021-014)

3. Auto apelado. En providencia del 22 de febrero de 2022, la falladora de primer grado tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente, considerando que pese a ser notificada personalmente la pasiva del auto admisorio de demanda, la contestación a la misma fue realizada de manera extemporánea, en tanto, la notificación se entendió realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, 20 de agosto de 2021, el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 8 de septiembre siguiente y fue hasta el 10 del mismo mes y año que la allegó. (Expediente digital, PDF 22. Auto fija fecha)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando

que mediante auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó su notificación conforme a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., de manera que fue enviado vía correo electrónico, junto con la demanda y anexos por el demandante, la notificación el 20 de agosto de 2021, entendiéndose notificada el 24 de agosto de 2021. Refirió que la contestación fue remitida el 10 de septiembre de 2021, de allí que la misma fue presentada en oportunidad legal, ello en virtud de lo dispuesto en el párrafo de la citada disposición y el Decreto 806 de 2020.

Expuso que el Decreto 806 de 2020 no refiere término de notificación de entidades públicas, por lo que deberá estarse expresamente a lo estipulado en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., según el cual "*se debe tener en cuenta 5 días hábiles siguientes a la notificación*", de allí que haya presentado en oportunidad legal la respuesta a la demanda. Agregó que dentro de la consulta de proceso no evidenció actuación tendiente a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la que solicitó se "*tenga un término común para mi representada e iguales términos*", para la citada entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la misma norma adjetiva y el artículo 118 del C.G.P. (Expediente digital, archivo Word 23. RecursoNoContestada)

5. Alegatos de conclusión. Alegó en su favor considerando que la interpretación y alcance que la A quo ha dado al Decreto 806 de 2020 no resulta ser el más acertado y desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. y S.S., norma especial que regula lo concerniente al término legal para tenerse por notificada una entidad pública. Expuso que el citado decreto no derogó, ni total, ni parcialmente la norma procesal laboral, puesto que, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia solo las adicionó con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Dijo que la preceptiva no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de los términos y, en consecuencia, al encontrarse debidamente regulado el trámite y términos legales para efectos de notificación de la demanda en el Código Procesal Laboral, se tiene que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y, por ende, deberá efectuarse el estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 de la misma norma adjetiva?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Conforme a lo anterior, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Subsanación de demanda - 11001310501420210001400 - CARMENZA JARAMILLO ÁLZATE

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo,

De acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, y al auto del veintinueve(29) de julio de 2021 del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, se remite subsanación con escrito de la demanda completo y anexos que se radicó de forma virtual, donde usted se encuentra como demandado, y le fue asignado el radicado 11001310501420210001400

Agradecemos confirmar recibido.

Adjuntos

Subsanacion_Carmenza_Jaramillo.pdf

Descargas

--

De esa forma y como quiera que se cumplió con el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos previo a la admisión de la demanda, es claro, que una vez admitida la misma, bastaría la sola remisión de la providencia de admisión, para entender que se cumplió a cabalidad con la notificación personal de la demandada, en términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así, verificado el proceso, se observa que el 10 de agosto de 2021 le fue remitido la citada providencia, a la misma dirección electrónica que se anotó con anterioridad, tal cual se detalla a continuación:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje

171619

Emisor

paola.patino@legaljuridico.com

Destinatario

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES

Asunto

Notificación 291 - Carmenza Jaramillo Álzate - 11001310501420210001400

Fecha Envio

2021-08-20 12:12

Estado Actual

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/20 12:16:53	Tiempo de firmado: Aug 20 17:16:53 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 20 12:16:56 ci-t205-282ci postfix/smtp [28061]: 5EC2A1248730: lo=notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM [64.233.190.26]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/1.8/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1629479816 x16si1942241wrn.176 - gsmtp)
Acuse de recibo	2021/08/20 12:18:33	
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/20 13:52:40	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/20 16:14:07	Dirección IP: 190.90.186.146 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.159 Safari/537.36

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación 291 - Carmenza Jaramillo Álzate - 11001310501420210001400

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo,

Adjunto se encuentra citación para notificación personal, auto admisorio, subsanación con escrito de demanda y anexos, del proceso con radicado 11001310501420210001400 demandante Carmenza Jaramillo Álzate, donde usted se encuentra como demandado, para que remita su contestación al juzgado con copia al apoderado de la parte demandante.

Agradecemos confirmar recibido.

Adjuntos
Subsanacion_Carmenza_Alzate_compressed.pdf
Notificacion_291_COLPENSIONES_compressed.pdf
CARMENZA_JARAMILLO_ALZATE_DEMANDA_compressed.pdf
AUTO_ADMITE_compressed.pdf
ANEXOS_DEMANDA-Jan-18-2021-08-55-10-63-PM_compressed.pdf

Descargas
Archivo: Subsanacion_Carmenza_Alzate_compressed.pdf **desde:** 190.90.186.146 **el día:** 2021-08-20 16:14:22
Archivo: Notificacion_291_COLPENSIONES_compressed.pdf **desde:** 190.90.186.146 **el día:** 2021-08-20 16:14:20
Archivo: CARMENZA_JARAMILLO_ALZATE_DEMANDA_compressed.pdf **desde:** 190.90.186.146 **el día:** 2021-08-20 16:14:19
Archivo: AUTO_ADMITE_compressed.pdf **desde:** 190.90.186.146 **el día:** 2021-08-20 16:14:18
Archivo: ANEXOS_DEMANDA-Jan-18-2021-08-55-10-63-PM_compressed.pdf **desde:** 190.90.186.146 **el día:** 2021-08-20 16:14:17

De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 10 de agosto de 2021, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 13 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el mismo el 30 de agosto del mismo año. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues para el día 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial de la parte demandada, aquél ya se encontraba vencido.

De lo anterior, resulta evidente que al aplicar el artículo 8°, precepto normativo que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se entiende que la notificación se **surtió dos días después del envío del mensaje**, por tanto, la demandada contaba con el término de diez días para contestar la demanda, a partir del vencimiento de estos días, como acertadamente lo determinó la juez de primer grado, aspecto que, al margen de la interpretación que manifiesta la enjuiciada respecto al conteo de los términos, no tiene el alcance suficiente para desviar el sentido claro de la norma, por la potísima razón de que en el presente asunto el enteramiento del auto admisorio no se hizo por aviso judicial en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., caso en el cual, de haberse hecho conforme a dicha preceptiva, le asistía razón a la demandada en punto a que los términos legales iniciarán 5 días posteriores al recibo del mismo; pero como no fue la base normativa aplicada al presente asunto y por el contrario se evidencia que el diligenciamiento se efectuó con fundamento en el Decreto 806 de 2020, es claro que se debe ajustar de manera íntegra y entera a las pautas consagradas en este y entender que la notificación se efectuó **dos días hábiles** siguientes del envío de mensaje. (CSJ, STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

Por consiguiente, evidencia la Sala que la cognoscente de primer grado no erró al estimar que la respuesta a la demanda se presentó por fuera del término legal, entre tanto, aplicó de manera correcta la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, compendio normativo que, contrario a lo dicho por la censura, constituye reglas procesales de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y sujetos procesales (artículo 3),

las cuales, son aplicables cualquiera sea la naturaleza de la entidad y actuación judicial (artículo 8).

Ahora, atinente al otro argumento expuesto por Colpensiones en cuanto a que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación del auto admisorio a todos las demandadas y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre tanto, que de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, el traslado de la demanda se hará "por un término común" de diez (10) días, de allí que como se notificó esta última, se encuentra dentro del término legal la contestación de la demanda. Al respecto, debe decir la Sala que tal aserción se encuentra alejada de la realidad procesal, pues aunque es cierto que el término de contestación debe contabilizarse desde la última notificación de la totalidad de las encartadas, en los términos de la citada preceptiva y lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., no obstante, revisado el proceso se tiene que la notificación tanto de la codemandada AFP Porvenir S.A. como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se realizó el mismo día en que el auto admisorio le fue notificado a Colpensiones, esto es, 10 de agosto de 2021, de ahí que resulte desacertado decir que la contestación de la demanda se hizo dentro del término legal, cuando no fue presentada así.

Con todo lo anterior, al haber contestado Colpensiones el libelo en forma extemporánea y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó a la falladora de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

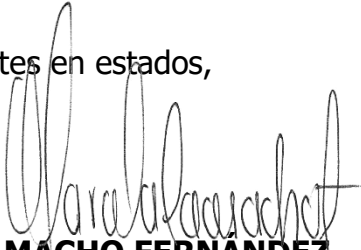
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

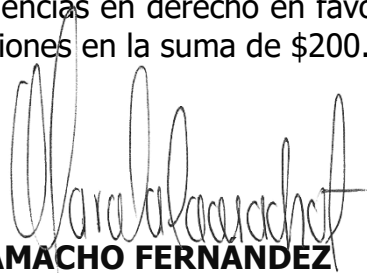


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **CARMENZA JARAMILLO ÁLZATE** y a cargo de Colpensiones en la suma de \$200.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2018 00325 01**
ACCIONANTE: ALIANSALUD E.P.S.
ACCIONADO: ADRES

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1.º de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2015 00704 02**
ACCIONANTE: COMPENSAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2017 00493 01**
ACCIONANTE: GIRALDO GALLEGU ROJAS
ACCIONADO: PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA y COLMENA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 16 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00191 01**
ACCIONANTE: JACQUELINE MARGARET DANIEL SILVA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 2 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2022 00024 01**
ACCIONANTE: JANETH MARCELA BAHAMON LEAL
ACCIONADO: ONGC VIDESH LIMITED

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2019 00911 01**
ACCIONANTE: JOHANA MILENA GÓMEZ MOJICA
ACCIONADO: SALUCOP E.P.S., CAFESALUD E.P.S., MEDIMÁS E.P.S.,
DRUZ BLANCA E.P.S. y ESIMED S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 2 de septiembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2018 00255 02**
ACCIONANTE: JOSÉ ELBERT GÓMEZ
ACCIONADO: DEDIFICIO ECUADOR PH y PAMELA FLOREZ REAL

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 26 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2021 00768 01**
ACCIONANTE: JOSÉ ENRIQUE RINCÓN TOVAR
ACCIONADO: EXPRESO LA SABANA S.A.S

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00463 01**
ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO ARROYAVE BOTERO
ACCIONADO: AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1.º de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00232 01**
ACCIONANTE: MARGOTH CECILIA ROLDÁN ÁLVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2021 00084 01**
ACCIONANTE: PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO: UNIASEO NACIONAL S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de noviembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00302 01**
ACCIONANTE: ROMULO PERDOMO BONNELLS
ACCIONADO: LORENA CECILIA PORTILLA SOSA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2021 00030 01**
ACCIONANTE: LUIS AUGUSTO CORTÉS DEL VALLE
ACCIONADO: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de diciembre de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2019 00719 01**
ACCIONANTE: CARLOS HENRY TELLEZ MORA
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00211 01**
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MUÑOZ MEJÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES, INDUSTRIA Y CONFECCIONES INDUCON
S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 31 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2017 00107 02**
ACCIONANTE: AMÉRICA STELLA ABBATE JARA DE PULIDO
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2018 00199 01**
ACCIONANTE: COLMENA SEGUROS S.A
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ e IVÁN ORLANDO
CUELLAR VARELA

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 30 de marzo de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2020 00092 01**
ACCIONANTE: LUZ AMANDA DAZA VARGAS
ACCIONADO: ANA YOLANDA GUERRERO TORRES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de febrero de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2018 00309 01**
ACCIONANTE: ROCÍO CASALLAS LAITON
ACCIONADO: PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00348 01**
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO AVILES PATIÑO
ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00004 01**
ACCIONANTE: ENELI JURADO GÓMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y NUEVA E.P.S.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 27 de abril de 2022.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00448 01**
ACCIONANTE: MARGARITA UMAÑA CARRASQUILLA
ACCIONADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2019 00826 01**
ACCIONANTE: ANIBAL ESTEBAN RAMÍREZ REY
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00266 01**
ACCIONANTE: OLGA LUCÍA GUTIERREZ LÓPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2019 00287 01**
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CARREÑO
ACCIONADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 8 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00540 01**
ACCIONANTE: OSMAR ORLANDO ROMERO VARGAS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 1.º de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2020 00156 01**
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA CASTILLO FORERO
ACCIONADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 14 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2019 01214 01**
ACCIONANTE: LUZ ESPERANZA MUETE DE ÁLVAREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 13 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00455 01**
ACCIONANTE: EDGAR ALONSO GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2020 00210 01**
ACCIONANTE: VERA ELLEN SCHUTZ SMITH
ACCIONADO: COMPENSIONES y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00589 01**
ACCIONANTE: ROSALBA MARTÍNEZ DAZA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 9 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2018 00481 01**
ACCIONANTE: ROSALBA RANGEL DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2020 00199 01**
ACCIONANTE: DEMENSXY CABRERA MOLINA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2020 00008 01**
ACCIONANTE: EDGAR ORLANDO ORTÍZ CORREAL
ACCIONADO: COLPENSIONES, WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS E
INVERSIONES SÁNCHEZ GÁRCES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 20 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **027 2020 00029 01**
ACCIONANTE: CARLOS HERNÁN ROA MEJÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 12 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2019 00388 01**
ACCIONANTE: FLOR MARINA BARRETO ACOSTA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de marzo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2014 00695 02**
ACCIONANTE: LUZ DERLY CRUZ SAN MIGUEL
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 21 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00214 01**
ACCIONANTE: SONIA ZAYDE SABOGAL CELIS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de mayo de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2019 00782 01**
ACCIONANTE: HENRY HERNANDO RUBIO ROJAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 28 de abril de 2022; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: ROBERT KUNZEL HERNÁNDEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN 11001 31 05 002 2019 00089 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Robert Kunzel Hernández, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y, como consecuencia de ello, se ordene a Old Mutual a devolver los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado, costas del proceso y lo ultra y extra petita que resulte probado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se constituyó en audiencia de que trata el

artículo 77 del CPTSS, y negó la representación legal de Porvenir S.A. a través de la Dra. Paula Huertas Borda.

Sustenta su decisión en que el poder conferido a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A. es de carácter especial y no se acreditó que el poder en donde se incluyen facultades de representación, se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación de la demandada, por lo que tuvo a la sociedad Córdoba Abogados en representación de la abogada ya citada, únicamente como su apoderada judicial.

Fundamentó la providencia en el art. 34 del CSTSS, mediante el cual se señalan como representantes legales de las personas jurídicas a sus representantes constitucionales, legales o convencionales. Norma que se amplía con el contenido del art. 54 del CGP que también señala la forma en la que deben asistir a los procesos las personas jurídicas y que además extiende la representación a los apoderados generales debidamente inscritos, así como las reglas del Código de Comercio en sus artículos 441 y 442.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Porvenir S.A. señaló en síntesis, que si se encuentra acreditado el poder para actuar como representante legal en el proceso pues a través de Escritura Pública N° 2232 de 17 de agosto de 2021 Porvenir confirió poder a Godoy Córdoba Abogados S.A., entre otros, para representarla ante las autoridades judiciales con facultades generales para actuar en las audiencias de conciliación y de trámite, absolver interrogatorio de parte, conciliar, confesar, entre otros.

Agregó que en el certificado de Godoy Córdoba Abogados S.A. aparece inscrita como abogada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la apoderada de Porvenir S.A. cuenta con facultad para ejercer la representación legal de la demandada y, en consecuencia, si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 34 del CPT consagra que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso, y el artículo 54 del CGP señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. Adicionalmente, contempla que cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente y que las personas jurídicas podrán comparecer a través de representantes legales o apoderados generales debidamente inscritos.

Respecto de los apoderados, el artículo 77 del CGP señala las facultades que otorga el poder y las limitaciones a las mismas, entre las limitaciones se encuentran que no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse ni disponer el derecho en litigio salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Con el anterior marco normativo se recuerda que el poder para la representación judicial de una persona deriva de un contrato de mandato entre las partes poderdante y apoderado, contrato reglado en el artículo 2142 del Código Civil, en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera que se materializa con el otorgamiento del poder, siendo de carácter general cuando se conceden para toda clase procesos y especiales para varios procesos por separado. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (art. 74 del CGP) y en “... los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros...”

En ese orden de ideas y revisado los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra la Escritura Pública N° 788 de 6 de abril de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá mediante la cual la representante legal de la demandada Porvenir S.A., y en uso de las facultades estatutarias, otorga poder a la firma Godoy Córdoba Abogados y la facultó de manera expresa para:

“3. Asistir en nombre y representación de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales...con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa....

4. Actuar como Representante Legal *de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido...*” (Carpeta 20 expediente digital).

Aunado a ello, del certificado de existencia y representación de Porvenir se evidencia la Representación Legal de la firma de abogados ya citada y la inscripción de la Dra. Paula Huertas Borda como apoderada.

De tal manera que en el presente caso se encuentra que la apoderada se está facultada de manera expresa para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como es transigir, conciliar, entre otras, aunado a que se le facultó para representar a la compañía en las acciones judiciales, por lo que es contrario a los elementos de prueba desconocer la representación legal de Porvenir S.A.

En conclusión, no se puede desconocer que las personas jurídicas concurren a través de su representante legal, y en el presente caso la demandada Porvenir de conformidad con los estatutos otorgó poderes mediante escritura pública para que sea representada en esta clase de diligencias, lo cual facilita que pueda cumplir las obligaciones procesales en los varios procesos que se adelantan de manera simultánea en varios despachos judiciales y en varias ciudades, que de otra manera no sería posible cumplir, aunado a que la ley faculta a las partes autorizar a otros la realización de actos como el de confesar, transigir, rendir interrogatorios, etc., como se explicita en el poder que obra en el expediente, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia dada las resultas del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta (4) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar, tenga en cuenta las facultades expresas que le fueron conferidas a la Dra. Paula Huertas Borda como representante legal de Porvenir S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NURY YADIRA CULMA PIZA

DEMANDADO: HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 004 2020 00025 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A., que al momento de la terminación del vínculo laboral era un sujeto con estabilidad laboral reforzada, se declare la ineficacia de la terminación del contrato y, consecuencia de ello, se condene al pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar desde la fecha del despido y hasta que se haga efectiva la sentencia, junto con el pago de la indemnización contemplada en la Ley 361 de 1997, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Al decretar las pruebas (minuto 23:14), el juez se pronunció respecto a las solicitadas por la parte actora y en cuanto a las pedidas por la accionada (minuto 25:41) indicó: *“téngase como tal la documental allegada con la contestación y su subsanación, se decreta el interrogatorio de parte de Nury*

Yadira Culma, se decreta la prueba testimonial de....., en relación a la solicitud de oficios realizada por la parte demandada la misma se niega en atención a que resulta innecesaria para las resultados del proceso. La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, en la etapa de decreto y práctica de pruebas negó la solicitud de oficios pretendida por la parte demandada en atención a que la misma resulta innecesaria para los resultados del proceso.

Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, señaló que resulta innecesaria esa prueba, pues ese conocimiento puede tenerse en el momento en que se practique el interrogatorio de parte a la actora, quien estará obligada a manifestar cuál era su estado de salud para ese momento y si tenía recomendaciones médicas.

Agregó que con la prueba decretada de oficio (dictamen ante Junta Regional de Calificación de Invalidez), se buscaría determinar cuál era el estado de salud de la demandante para el 5 de mayo de 2017 que es lo que interesa al proceso y no el deterioro que haya sufrido con posterioridad a esa fecha.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que si bien lo que se pretende demostrar es si la actora al momento de la terminación del contrato gozaba de fuero de salud, se considera necesario hacer la aclaración respecto a las calificaciones de PCL de la actora en cuanto a que las aportadas por la parte demandante hacen referencia a un evento ocurrido en agosto de 2018, es decir, después de haber terminado el contrato de trabajo.

Aunado a ello, deben revisarse los exámenes de ingreso y de retiro de los empleadores posteriores de la demandante a efectos de verificar el estado de salud al momento de vincularse y desvincularse de la compañía, pues son argumentos importantes para determinar si al momento del despido era acreedora o no del fuero de salud; es importante que los empleadores certifiquen el estado de salud de la demandante y si durante la vinculación laboral tuvo algún tipo de accidente.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar la prueba de solicitud de “oficios” pretendida por la parte demandada.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este asunto la prueba que fue negada fue la siguiente:

“SOLICITUD DE OFICIOS.-

Amablemente solicito que en caso de que las Compañías Textiles 1x1 SAS, Good EST S.A.S (antes Pulso Empresa de Servicios Temporales EST S.A.S.) y Trabajadores Temporales S.A.S. no respondan los derechos de petición radicados dentro del término legal, se les oficie para responderlos directamente al despacho.”

El juez consideró que la prueba peticionada era innecesaria porque con las pruebas ya practicadas junto con la decretada por él de oficio cual era el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante ante la Junta Regional y el interrogatorio, era material suficiente para definir el litigio.

Pues bien, al revisar en conjunto la demanda encuentra la Sala que la prueba de solicitud oficios pretendida por la parte demandada resulta conducente, pertinente y necesaria para resolver este litigio por lo siguiente:

Pretende la señora Nury Culma se declare la ineficacia de la terminación del contrato efectuada el 5 de mayo de 2017 y se condene a Hunter Douglas de Colombia al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde ese

día hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia, es decir, peticiona emolumentos con posterioridad a la terminación de la relación laboral.

En los hechos de la demanda señala que tuvo un accidente de trabajo el 17 de julio de 2015, esto es, estando al servicio de la accionada, que con posterioridad a ello fue calificada determinándose la enfermedad de origen profesional y que luego de la finalización del vínculo con Hunter Douglas se vinculó a otras empresas.

Aunado a ello, reposan diferentes pruebas de recomendaciones y dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en los que figuran situaciones acaecidas luego de la terminación de la relación laboral de la demandante con la demandada, por ejemplo, en el dictamen realizado el 23 de febrero de 2019 por la EPS Famisanar, se observa que el diagnóstico se determina en base a un evento acaecido el 9 de agosto de 2018, fecha que también es posterior a la finalización del vínculo laboral con Hunter Douglas.

En esa dirección, debido a que la accionada envió derechos de petición el 15 de abril de 2021 a las empresas Texiles 1x1, Good EST SAS y Trabajadores Temporales SAS, sin que repose respuesta alguna, resulta pertinente que en atención a lo señalado en los arts. 53 del C.P.T. y 173 del C.G.P. el juez oficie a dichas entidades con el fin de que respondan la solicitud elevada por la accionada para determinar si existieron sucesos acaecidos con posterioridad a la finalización del vínculo laboral con la accionada, que pudieron derivar en afectaciones a la salud de la demandante, con las que se pretenden acreditar los argumentos de defensa.

Por consiguiente, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para que en su lugar **ORDENE** el decreto y práctica de la prueba de solicitud de oficios señalada en el acápite de pruebas del escrito de

contestación de la demanda presentado por la empresa demandada y dirigida a las empresas que se señalan en ese escrito.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MÚRILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO

RADICACIÓN No.:11001 31 05 013 2019 00283 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la EMPRESA DE AGUAS DE BOGOTÁ contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que entre él y la Sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. EPS existió un contrato de trabajo desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 18 de febrero de 2018 y luego de la tercera renovación lo fue por el término de un año, que la beneficiaria del servicio fue la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y que el 3 de diciembre de 2017 el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE LA EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP presentó a Aguas de Bogotá pliego de peticiones.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas en solidaridad a reintegrar al actor junto con el pago de salarios, prestaciones legales y extra legales, vacaciones, cotizaciones en pensión, declarando la no solución de continuidad.

En subsidio, solicitó el pago de la indemnización legal o convencional por despido sin justa causa debidamente indexada, más la indemnización por perjuicios, indemnización moratoria y costas del proceso. (fl.3)

La demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** al contestar la demanda propuso como **excepción previa** la que denominó inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sustentó la excepción manifestando que las pretensiones del numeral 1 de pretensiones condenatorias donde se solicita la nulidad del despido y la del numeral 3 de las pretensiones de condena en que se solicita el pago de la indemnización por despido injusto, acumulada con la del pago de perjuicios y el pago de la indexación, eran una sola pretensión y se excluían entre si. (fl.62)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción propuesta.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP presentó recurso de apelación, indicando, en síntesis, que la solicitud de los perjuicios está indebidamente acumulada dado que la probanza fáctica y jurídica es totalmente diferente porque hace parte de la figura de la culpa patronal o indemnización, entonces pretender con ella probar la conducta culposa o probarla de esa manera o especial la culpa leve del empleador como causa de perjuicios buscando el respectivo nexo causal no estaría llamada a prosperar; agregó que la figura del despido injusto y la de perjuicios eran diferentes.

ALEGACIONES

El apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el líbelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones se tiene en cuenta el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos para que se pueda dar tal circunstancia:

(...)El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. (...).”

Así las cosas, la norma transcrita prevé la posibilidad de acumular las pretensiones en contra de varios demandados, como en este caso, cuando **i)**

provengan de igual causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, o **iii)** deban servirse de las mismas pruebas.

Indica el apelante que la pretensión subsidiaria primera se excluye entre sí.

Pues bien, dicha pretensión señala:

“SUBSIDIARIAMENTE

PRIMERO: *El pago de la indemnización legal o convencional por despido sin justa causa, debidamente indexada, más las indemnizaciones correspondientes al daño emergente y lucro cesante, o cualquier otra suma que cubra los perjuicios ocasionados reajustados con el IPC.”*

En este asunto el actor solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas y que la empresa ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP estando en conflicto colectivo, el 8 de febrero de 2018, le comunicó la decisión de terminar su contrato de trabajo a partir del 11 de febrero de 2018; por ello, como consecuencia solicitó el reintegro junto con el pago de prestaciones y vacaciones legales y extralegales y pago de aportes en pensión desde el 11 de febrero de 2018 hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

En subsidio, pretende la indemnización legal o convencional por despido sin justa causa debidamente indexada, más las indemnizaciones correspondientes al daño emergente y lucro cesante, indemnización moratoria y costas del proceso.

Como se observa la pretensión primera subsidiaria, si bien es cierto en la misma la parte actora solicita varios conceptos, ello no significa que exista una indebida acumulación de pretensiones, pues lo que sucedió es que no fueron separadas conforme lo establece el numeral 6° del art. 25 del C.P.T., situación que no impide la continuación del proceso ya que con claridad se puede determinar lo pretendido y tales aspectos pueden resolverse perfectamente en el fallo de instancia.

De antaño la Corte Suprema de Justicia- Sala laboral en sentencia del 14 de febrero de 2005 radicación 22923 MP Luis Javier Osorio López expresó:

“... Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia

como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “ la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora

De ahí que se haya sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla “...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo...” (G.J. tomo XLIV, pág.439), facultad que se torna en un deber en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias (artículo 39 del Código de Procedimiento Civil).

Acorde con lo dicho, el cargo se encuentra fundado, ya que no se necesitaba de un esforzado razonamiento para descubrir que la pretensión principal requerida por el actor no era otra que el derecho al reintegro y sus consecuencias jurídico-económicas, procurando con ello el restablecimiento de la estabilidad laboral”

En ese sentido se reitera, si bien no se separaron las pretensiones subsidiarias del numeral primero, resulta posible determinar cómo pretendido varios conceptos de indemnizaciones y el juez puede en ejercicio de la facultad de interpretación de la demanda determinar la procedencia de las mismas, aunado a que es competente para resolver dichas pretensiones.

Finalmente, en cuanto al argumento del apelante en relación con que la indemnización de perjuicios solicitada hace parte de la figura de la culpa patronal, aspecto muy diferente a la indemnización por despido sin justa causa, será en el fallo de instancia en que se establezca si el señor Hernando Rodríguez Peña tiene o no derecho al reconocimiento y pago de lo pedido.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la excepción planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

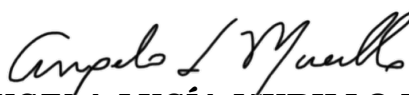
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LAUDICE RODRÍGUEZ BALLÉN

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00054 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA LAUDICE RODRÍGUEZ BALLÉN, por intermedio de apoderado judicial instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a AVIANCA a reliquidar la pensión reconocida, incluyendo en el IBL el factor salarial por viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios en el monto que fue calculado en el dictamen pericial aportado con la demanda, a pagar el mayor valor de la pensión producto de la inclusión de dicho factor salarial, intereses moratorios, indexación y pago de costas y agencias en derecho. (fl.219).

La demandada AVIANCA al contestar la reforma a la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de integración de litisconsorcio necesario con Allianz Seguros de Vida S.A., manifestando, en síntesis, que las resultas del proceso afectan a tal sociedad pues si la justicia laboral

decidiera que hay una obligación pensional ésta estaría a cargo de Allianz pues con ella se conmutó la pensión a la cual se había obligado Avianca con la demandante.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta. (fl.453)

Se consideró en dicha providencia que una vez estudiado el documento de conmutación pensional entre Avianca y Allianz que fuera aportado al proceso y como quiera que lo que se discutía era el reconocimiento del mayor valor de una pensión transitoria reconocida por Avianca a la actora, no era un litisconsorte necesario la aseguradora pues una eventual condena a Avianca en el sentido que aumente el valor de la mesada que debió reconocer, no hacía imperioso que Allianz asistiera en virtud al contrato de conmutación pues tal situación resultaba ajena a este proceso, en la medida que ello sería un aspecto que deba discutir Avianca con Allianz en el contrato, ya sea por una reforma o ampliación del contrato si fuera de su voluntad conmutar ese mayor valor.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandada: i) está probado el acuerdo de conmutación pensional, Allianz hoy en día es la encargada de pagar la conmutación pensional de la actora, entidad que debe ejercer su derecho de contradicción y defensa en este proceso pues es quien debe pagar la pensión.

Agregó que han existido sentencias absolutorias y condenatorias y en estas últimas se ordena a Allianz el pago y a Avianca pagar la prima.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configura la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario con Allianz Seguros de Vida S.A.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad. 6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante, la sentencia citada del año 2015 expuso que “la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”

En este asunto solicita la señora Martha Laudice Ballén la reliquidación de la pensión incluyendo como factor salarial los viáticos por alojamiento que afirmó causó en vigencia del vínculo laboral que la ató con Avianca S.A.

Al contestar la reforma a la demanda la accionada solicitó se vinculara a la Aseguradora Allianz, en virtud a que con dicha entidad se había conmutado la obligación pensional que Avianca tenía con la demandante, situación que fue negada por el juez de primera instancia bajo el argumento que en caso de una decisión condenatoria, el asunto del pago debía resolverse externamente entre Avianca y Allianz, ya sea ampliando o modificando el contrato de conmutación pensional, argumento con el que no coincide la Sala por lo siguiente:

El entonces ISS reconoció pensión de vejez de carácter compartida a la demandante a través de resolución N° 44004 de 29 de septiembre de 2008 a partir del 30 de julio de 2008 en cuantía de \$2.545.995 (fl.149).

La anterior prestación fue reliquidada por Colpensiones mediante resolución SUB 326990 de 19 de diciembre de 2018 a partir de enero de 2019 en cuantía de \$4.692.317 (fl.292)

Avianca celebró contrato de conmutación pensional con la Aseguradora de Vida COLSEGUROS S.A. hoy Allianz S.A. el 30 de diciembre de 2008 y en la lista de pensionados anexada por la demandada en cuadro Excel se encuentra relacionada la demandante, es decir, la pensión a cargo de Avianca está siendo pagada y asumida por Allianz S.A. en virtud de dicha conmutación pensional (cd.fl.433).

En dicho contrato se especificaron los riesgos inherentes a la conmutación pensional, entre los que se encuentra el riesgo judicial así:

“RIESGO JUDICIAL. ESTO ES EL DERIVADO DE ACCIONES JUDICIALES ACTUALES O FUTURAS INSTAURADAS POR LOS PENSIONADOS DE AVIANCA CON RELACIÓN A SU PENSIÓN, AVIANCA Y LA ASEGURADORA HAN IDENTIFICADO ALGUNAS ACCIONES JUDICIALES QUE ESTAN EN CURSO A LA FECHA EN QUE SE HACE EFECTIVA LA CONMUTACION LAS CUALES SE DETALLAN EN EL ANEXO N° 2. EN AQUELLAS ACCIONES JUDICIALES POR CONCEPTOS QUE DEN DERECHO AL PAGO DE PRIMAS ADICIONALES, LA ASEGURADORA TENDRÁ DERECHO A DICHAS PRIMAS ADICIONALES UNA VEZ SE CAUSEN CONFORME AL NUMERAL 3 DE ESTE CAPITULO I. AMBAS PARTES ACORDARÁN EL PROCEDIMIENTO DE MANEJO DE LAS ACCIONES JUDICIALES, GARANTIZANDO QUE LA ASEGURADORA SE HARÁ CARGO DE SU MANEJO Y DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS ACCIONES JUDICIALES POR CONCEPTOS QUE PUEDAN GENERAR PRIMA ADICIONAL CONFORME A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 3 DEL PRESENTE CAPITULO I, CUYO MANEJO Y DEFENSA ESTARÁ A CARGO DE AVIANCA. NINGUNA DE LAS PARTES PODRÁ DESISTIR O CONCILIAR UNA ACCIÓN JUDICIAL SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA OTRA.”

Aunado a lo anterior, reposa documento en pdf denominado ANEXOS y “CONDICIONES PARTICULARES DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE COBERTURA PENSIONES CON CONMUTACION PENSIONAL”, en el que en el numeral 1.2 de “AMPARO BÁSICO” dispone que la Aseguradora en virtud del pago de la prima asume todos los riesgos inherentes a la conmutación pensional como son, el riesgo judicial, “ESTO ES EL DERIVADO DE ACCIONES JUDICIALES ACTUALES O FUTURAS INSTAURADAS POR LOS PENSIONADOS DE AVIANCA CON RELACIÓN A SU PENSIÓN”.

Bajo ese panorama, se tiene que la naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en este proceso debe continuarse con la integración al contradictorio con Allianz Seguros de Vida S.A., pues es la entidad que se encuentra pagando la pensión que pretende la demandante le sea reliquidada; contrario a lo señalado por el juez a quo no se trata de relaciones aisladas y en la presente litis no se puede adoptar una decisión sin su comparecencia, máxime se reitera, si las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora que desde 2008 viene siendo pagada por la Aseguradora.

Aunado a ello, se observa del contrato de conmutación pensional que es la Aseguradora quien asume todos los riesgos judiciales que puedan generarse a raíz de la demanda que presente el pensionado en lo referente a su pensión, por ello, resulta necesaria la comparecencia de la Aseguradora ya citada pues en caso de una eventual condena, será ella quien responda por la misma y Avianca, por la prima que se llegare a generar en determinado caso por los valores de la reliquidación pensional y que deba pagar Allianz S.A.

En conclusión, se acredita en el presente caso los requisitos para la integración del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, y, en consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** con Allianz Seguros de Vida S.A., y en consecuencia, ordenar la integración a la litis conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISMAEL TELLO ACUÑA

DEMANDADO: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

RADICACIÓN No.:11001 31 05 031 2021 00234 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de FOTOMORIZ S.A. contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Ismael Tello acuña, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la demandada como deudora a pagar los ajustes y mesadas de jubilación de acuerdo con el contrato de transacción suscrito entre las partes, que se declare a la demandada a pagar las primas semestrales de acuerdo con el contrato de transacción suscrito el 18 de mayo del 2018, se condene a ponerse al día con la deuda pensional y prima semestral, se condene a pagar la suma de \$16.036.906 como mesada pensional de jubilación desde el 1 de mayo de 2021 y así sucesivamente, se condene a pagar la prima semestral de junio y de diciembre de 2021, se condene al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, se condene a situar la suma de \$2.337.502.026 correspondiente al cálculo actuarial de reserva de pensión de jubilación y como declarativa que con base en la condena anterior se

declare que queda habilitado para decidir la opción de inversión más favorables para sus intereses y los de su cónyuge; costas y gastos del procesos y agencias en derecho. (pdf 035)

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 31 de mayo de 2021, por no cumplir los requisitos que se pueden evidenciar de la siguiente manera; que el documento de la demanda contenía una cortada en la parte derecha, que las pretensiones debían tener una división aclarando cuales son declarativas y condenatorias, sobre la pretensión 8 el juzgado identifica que esta contiene más de una solicitud, por lo cual no se aclara cual es la pretensión alegada, indica que una de las pruebas que se señala como declarativas de personal administrativo de la demanda se puede unir con las pruebas testimoniales y, por último, señaló que no se acredita el cumplimiento de lo estipulado en el decreto 806 de 2020 en razón del envío de demanda donde indica que“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”. (Fl.1 pdf 034)

En auto de día 13 de julio de 2021, el juzgado Treinta y uno (31) Laboral de Circuito de Bogotá admitió la demanda indicando que se hizo la debida subsanación de los yerros que se había indicado, por lo cual ordenó correr traslado a la demandada (Fl.1 pdf 036)

La demandada **FOTOMORIZ S.A.** al contestar la demanda propuso como **excepciones previas** la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y haberle dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde y falta de competencia y como **excepciones de mérito** interpuso pago parcial de las pretensiones seguidas en la demanda, transacción y cosa juzgada, ausencia de buena fe de la parte demandante.

Sustentó la excepción de ineptitud de la demanda en que el escrito introductorio no cumple con los requisitos legales y formales exigidos para prosperidad de la admisión porque no es claro el procedimiento a seguir si corresponde a uno ordinario o uno ejecutivo, la falta de claridad en los hechos de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones; y la excepción de falta de competencia porque no hay claridad sobre el procedimiento que da lugar a aplicar en virtud del contrato de transacción que el demandante pretende derivar las pretensiones. (fl.29 pdf 046)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, el Juzgado declaró no probadas la excepciones propuestas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de no dar por probadas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia del auto de 10 marzo del 2022, al considerar que las pretensiones de las demandadas se dirige al cobro de mesadas derivadas del contrato de transacción celebrado entre las partes en el año 2020 y regularizar el pago de las mismas, y en ese orden el procedimiento a seguir es el ejecutivo y no el ordinario; por lo que se debe tener en cuenta la presentación del acuerdo de reorganización ante la Superintendencia en el cual se ha reconocido la deuda a favor del demandante, y en virtud del mismo la jurisdicción laboral carecería de competencia.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron sendos escritos de alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de auto se configuró la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales al haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la **excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos** se tiene en cuenta el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos para que se pueda dar tal circunstancia:

(...) La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...)*

El artículo 28 del mismo compendio establece la devolución de la demanda antes de admitirla si el juez observaré que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTySS para que se subsane dentro de los cinco días siguientes.

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación se señala que se presenta demanda en proceso ordinario, esto es, se identifica el procedimiento a seguir como un ordinario; no obstante, escuchado el recurso y verificada la excepción, lo planteado por la parte demandada es un trámite diferente al previsto por la ley, y le asiste razón al apelante al señalar que las pretensiones se encuentran sustentadas y dirigidas a hacer efectivo los acuerdos de transacción celebrados entre las partes, esto es, a ejecutar las obligaciones contenidos en esos acuerdos, de tal manera que no es el procedimiento ordinario el que se debe adelantar para tales efectos ya

que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a la declaración o el reconocimiento de derechos a favor del demandante.

El artículo 25 del CPTySS consagra como uno de los requisitos de la demanda en el numeral 5° indicar la clase de proceso, y si bien en la demanda se señala como procedimiento el ordinario, es de anotar que las pretensiones se encaminan a que se condene a la demandada al pago de mesadas y ajustes pensionales derivados de los contratos de transacción y por ello el procedimiento a seguir es el del proceso ejecutivo, y aunque no se desconoce que a través del procedimiento ordinario se pueden tramitar diversos asuntos, es de anotar que solo procede ello, si no existe un procedimiento especial, como ocurre en el presente caso.

Ahora, al declararse probada la excepción de inepta demanda porque se pretende darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, es de anotar que la decisión no corresponde a rechazar la demanda o declarar terminado el proceso, sino que de conformidad con el artículo 101 del CGP el cual se aplica por virtud del artículo 145 del CPTySS, la solución si prospera la excepción de trámite inadecuado es que el juez ordene darle el trámite que legalmente corresponda a la demanda, en este caso sería dar el trámite del proceso ejecutivo.

Ahora en relación con la excepción de falta de competencia, es de anotar que el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001 establece³ la:

*(...) **Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad
(...)

De tal manera que al tratarse de hacer exigible el cumplimiento de una obligación originada en una relación de trabajo que consta en documento proveniente de la demandada como son los contratos de transacción, de conformidad con el artículo 100 del CPTySS el procedimiento a seguir es el especial ejecutivo laboral y la competencia para dirimir la controversia es de la jurisdicción laboral.

Si bien no se desconoce que la parte demandada solicitó inició el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, al tenor del Decreto 560 de 2020, como se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, no se puede ignorar que respecto de dicho proceso ante la Superintendencia de Sociedades, se declaró el

fracaso de la negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización y la terminación del trámite lo que trajo como consecuencia el levantamiento de los procesos ejecutivos, y en consecuencia, la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que no prospera la excepción planteada por la parte demandada. (pdf 42).

En ese orden de ideas, se declara probada la excepción de trámite inadecuado y no la de falta de jurisdicción o de competencia, y en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que adecue el procedimiento al trámite señalado por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

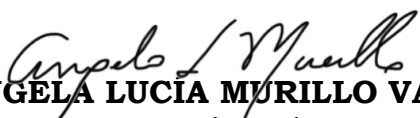
PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar, declarar probada la excepción de trámite inadecuado.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia que le dé el trámite que legalmente corresponde al proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA AGUJA BUCURU

DEMANDADO: INVERSIONES JJ RISEP LTDA

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00458 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 9 de abril de 2010 a 31 de agosto de 2019 y, como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (carpeta 001 y 006).

Al contestar la demanda INVERSIONES JJ RISEP LTDA propuso **la excepción de inexistencia del pleito por transacción o cosa juzgada como previa**, sustentada en que la empresa realizó el pago por concepto de acreencias laborales en el tiempo pertinente al finalizar la relación laboral y además de ello suscribió un contrato de transacción laboral con la demandante en el que la demandante manifestó que en virtud del acuerdo

transaccional la empresa INVERSIONES JJ RISEP LTDA estaba a PAZ Y SALVO por todo concepto de orden laboral incierto y discutible, así como por eventuales reclamaciones relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo, eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones o bonificaciones por retiro, auxilios, vacaciones, prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno en dominicales y festivos, descansos compensatorios, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos, acciones de reintegro, acciones de tutela, reclamaciones relacionadas con el origen de accidentes o enfermedades, reclamaciones por culpa patronal e indemnización plena por perjuicio, beneficios extra legales, primas extra legales, y bonos o auxilios reconocidos a la empleada a título de mera libertad, así como eventuales riesgos por indemnización moratoria.

Así mismo, el acuerdo transaccional pactó la imputabilidad de las sumas de dinero recibidas por la demandante expresando que se imputarían en todo caso a cualquier suma de dinero que la empresa resultare deber a su ex empleada por cualquier concepto de la relación laboral que los unió, que desistía totalmente de la acción ordinaria laboral en contra de la empresa al cancelarle la suma acordada. (carpeta 009)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito, mediante providencia del 18 de febrero de 2022 declaró probada la excepción previa propuesta por considerar válida la transacción y declaró la terminación del proceso con relación al despido sin justa causa y a la indemnización moratoria.

Consideró la juez a quo que en la transacción aportada por la parte demandada de fecha 30 de mayo de 2019 había quedado zanjada cualquier discusión que se presentara frente a la forma de terminación del contrato de trabajo, indemnizaciones por despido sin justa causa, reclamaciones con origen de accidentes o enfermedades reclamadas por indemnización plena de perjuicios, acciones de reintegro, acciones de tutela, la modalidad de vinculación y se estableció como pago la suma de \$ 25.000.000 de pesos, pero que no ocurría lo mismo con relación al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y pagos a la seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: la excepción previa propuesta no está contemplada en el artículo 100 del C.G.P. y tampoco está en el artículo 32 del C.P.T.; que

además, el demandado afirma que existió una transacción que hace tránsito a cosa juzgada, no obstante, las pretensiones de la demanda también se encaminan no solamente a una serie de hechos indemnizatorios, sino a derechos de índole social los cuales tiene carácter de cierto e indiscutible.

Agregó que la prueba que se analiza que es el contrato de transacción aportado no está revestido de legalidad y éste debe revisarse en el debate procesal, adicional a que conforme a el artículo 269 y 272 del C.G.P., se propuso la tacha por desconocimiento del documento como quiera que al evidenciar las pruebas que aporta la parte contraria, se observaba un paz y salvo y quien lo suscribía era una señora de nombre Adriana Muñoz y no la actora como se observaba en el folio 61 de la contestación de la demanda.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas y aunque tal y como lo manifiesta el apelante en el art. 100 del C.G.P. no se encuentre enlistada la excepción propuesta por la demandada, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que*

respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras.

La misma Corporación en sentencia SL3649 de 7 de julio de 2021 señaló:

“Vale la pena advertir, por otra parte, que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, particularmente en torno al tipo de despido acaecido o de sus características, se torna dificultoso constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, como lo ha adocinado la Corte en repetidas oportunidades, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819, GJ CCLVI, n.º 2495, pág. 146-154, CSJ SL17406-2014 y CSJ SL12686-2016).”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. *“(…) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y*

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)” (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

Ahora, frente a la transacción, el artículo 2469 del Código Civil define la misma como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. A su turno, el artículo 2470 *ibídem* establece quiénes tienen capacidad para transigir, señalando para el efecto que solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia de antaño ha indicado que *“la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”*.²

También ha reiterado que la transacción en materia laboral representa un acuerdo entre empleador y trabajador, donde no media la intervención o aval de la autoridad correspondiente, y que para que surta efectos legales *“solo basta que la manifestación de voluntad se haga en forma consiente y libre de apremio, y no vulnere derechos ciertos e indiscutibles del trabajador”*³.

En decisión con radicado 75199 del 7 de junio de 2017 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad

² Sentencia con Radicación n.º 75199 del 2017, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

³ CSJ SL 4 jun. 2008, rad. 33086.

de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.”

Bajo ese escenario, conviene precisar que en este caso no se controvierte la nulidad del contrato de transacción por configurarse la existencia de vicios del consentimiento en cabeza de la demandante al momento de suscribir el mentado documento, pues, aunque el apelante señale como argumento del recurso que la transacción “no está revestido de legalidad y este deberá ser susceptible de debate procesal”, porque se trata de hechos ciertos e indiscutibles, es de anotar, que el análisis de la legalidad del contrato de transacción se realizó por la juez encontrando las pretensiones sobre las cuales se constituye la cosa juzgada es sobre las que no son constitutivas de derechos ciertos e indiscutibles, por lo que no le asiste razón al apelante.

Sobre este particular aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 283 -2021 explicó:

“(...) El art. 13 del CST establece el carácter de orden público e irrenunciable de los derechos y garantías establecidas por la ley en favor de los trabajadores, sin embargo, ese principio en algunas oportunidades ha sido limitado por la propia ley, en la medida en que creó algunas excepciones para su aplicación, para darle cabida a la conciliación y a la transacción de derechos laborales inciertos y discutibles como una forma alternativa de solucionar posibles controversias judiciales, prohibiéndolas respecto de aquellos.

Así se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL16798-2015:

[...]

Una interpretación armónica de la norma en cita y del art. 13 del C.S.T. permite afirmar que, si bien los derechos establecidos en las disposiciones laborales son mínimos y, por regla general, irrenunciables, también lo es que existen eventos excepcionales en los cuales se ofrece la posibilidad de que puedan ser objeto de dimisión, disposición o elección. Lo cual es enteramente entendible en la medida que, si bien es cierto, el legislador con sujeción a la Carta Política tiene un amplio margen para establecer los beneficios mínimos de los trabajadores, también lo es que, goza de libertad para establecer restricciones, excepciones y condicionamientos a los mismos, así como alternativas o niveles de protección de un determinado derecho, a fin de garantizar su racionalidad en las relaciones del trabajo.

Sobre la noción de derecho cierto, dijo esta corporación en la decisión CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051:

Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332).

En esa dirección, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, en cuanto señala que la transacción suscrita por las partes abarcó derechos ciertos e indiscutibles, pues al verificar el mencionado documento se observa que:

Pretende la parte actora con este proceso, que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 9 de abril de 2010 a 31 de agosto de 2019 y, como consecuencia de ello, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho

Ahora bien, a folio 58 del archivo 009, reposa el documento contentivo del “ACUERDO TRANSACCIONAL INVERSIONES JJ RISEP LTDA” celebrado entre dicha empresa y la señora Gloria Cecilia Aguja Bucuru, a través del cual pactaron lo siguiente:

“6. Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de precaver cualquier reclamación futura por derechos que puedan ser discutibles, la empresa y el (la) EX TRABAJADOR (A), acepta, una suma de dinero a fin de transar cualquier derecho incierto que a futuro pueda ser reclamado judicialmente, especialmente por la forma de terminación de este contrato de trabajo, reclamaciones por indemnización por despido sin justa causa, reclamaciones con origen en accidentes o enfermedades, culpa patronal, reclamaciones por indemnización plena de perjuicios, acciones de reintegro, acciones de tutela, la modalidad de vinculación, la naturaleza de los pagos, etc. Así las cosas, las partes de manera libre y voluntaria, han decidido transar esas posibles diferencias en la suma neta y total de veinticinco millones de pesos.

7. Por virtud del presente acuerdo, el (la) Señor (a) GLORIA CECILIA AGUJA BUCURU DECLARA A LA EMPRESA “INVERSIONES JJ RISEP LTDA y BINGO CASINO PRINCIPE” A PAZ Y SALVO por todo concepto de orden incierto y discutible, así como, por eventuales reclamaciones relacionadas con las causas y motivos que le dieron origen a la terminación del contrato de trabajo, así como eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones o bonificaciones por retiro, auxilios, vacaciones, prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno y en dominicales y festivos, descansos compensatorios, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos, acciones de reintegro, acciones de tutela, reclamaciones relacionadas con el origen de accidentes o enfermedades, reclamaciones por culpa patronal e indemnización plena por perjuicio, beneficios extra legales, primas extra legales, y bonos o auxilios reconocidos al (la) Señor (a) GLORIA CECILIA AGUJA BUCURU, a título de mera liberalidad, así como eventuales riesgos por indemnización moratoria.”

En esa dirección, considera la Sala que no le asiste razón al recurrente, en cuanto señala que la transacción suscrita por las partes abarcó derechos ciertos e indiscutibles, pues al verificar el mencionado documento se observa que:

- i)** las partes de consuno concertaron la terminación de contrato de trabajo, situación que no se erige como un derecho cierto ni indiscutible,⁴ aunado a que es una facultad que está legalmente respaldada en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo;
- ii)** previeron el pago de una suma de dinero por valor de \$25.000.000 con miras a transigir cualquier diferencia que surgiera de la relación laboral, y,
- iii)** declararon zanjada cualquier diferencia relativa al pago de indemnizaciones, lo cual se insiste no es un derecho cierto e indiscutible, al no existir certeza de los hechos que configuran las indemnizaciones reclamadas al no reconocerse las mismas por una aplicación objetiva de las normas que las consagran.

Así entonces, acertó la juez a quo al concluir no solo la validez de la transacción, sino la configuración de la institución de la cosa juzgada en los aspectos por ella citados ya que se cumple con la *identidad de partes*, porque no existe controversia en cuanto concurren a este proceso las mismas partes que suscribieron el documento analizado.

En punto de la *identidad de causa*, se dirá que el acuerdo, al igual que el presente proceso se fundamentan en el hecho de la existencia del vínculo contractual que unió a las partes y su terminación.

Y respecto la *identidad de objeto*, considera la Sala que tanto el acuerdo transaccional, como esta demanda versan sobre la misma pretensión material, el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Finalmente, en relación con la tacha por desconocimiento del documento de folio 61 de la contestación de la demanda y que hace referencia a un desistimiento de acción ordinaria laboral efectuado por la señora Adriana Fabiola Muñoz León, se indicará que debido a que dicha prueba no ha sido decretada por la juez a quo, tal aspecto deberá ser resuelto por ella misma

⁴ La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018, indicó que “Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciante por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...”

conforme a lo dispuesto en el art. 269 y 272 del C.G.P., esto es, en el momento procesal oportuno. Aunado a que dicho documento no se refiere al contrato de transacción suscrito por las partes del presente proceso.

Bajo ese panorama, se confirmará el auto apelado conforme a lo expuesto.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse causadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

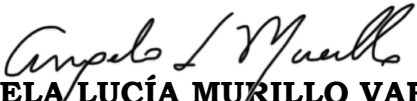
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSMAR MARTÍN AHUE COELLO

DEMANDADO: VÉRTICES INGENIERÍA SAS Y OTROS

RADICACIÓN No.:11001 31 05 032 2021 00378 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la demandada VÉRTICES INGENIERÍA SAS contra el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

El señor Osmar Martín Ahue Coello actuando a través de apoderado judicial pretende se declare la existencia de una relación laboral con VÉRTICE INGENIERÍA SAS y ÁREA CONSTRUCTORES SAS integrantes del Consorcio INGECO, entre el 11 de septiembre a 11 de diciembre de 2017 prorrogable por tres meses y, como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Solicita se declare la solidaridad con FONTUR y la responsabilidad de la Aseguradora Confianza S.A. (carpeta 000)

Luego de notificada la demandada, VÉRTICE INGENIERÍA SAS presentó escrito recurso de reposición y nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Dos (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 19 de enero de 2022 no repuso el auto de 19 de marzo de 2019 y negó la nulidad formulada por no encontrarse enlistada en el art. 133 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandada Vértice Ingeniería SAS: i) señaló que existe en el ordenamiento jurídico colombiano una causal supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que sirve de cimiento para la tutela de los derechos fundamentales de los participantes del proceso y que sirve de fuente para declarar la invalidez del acto procesal en el evento en que se evidencia una afectación a su núcleo esencial.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestó que el Despacho admitió la demanda luego de que el apoderado de la parte demandante decidiera no subsanar la demanda, ni dentro o fuera del término de establecido para ello, aduciendo que las causales de incumplimiento no eran suficientes para su rechazo, sin importar que por remisión analógica del artículo 145 C.P.T y SS al artículo 90 CGP, debía rechazarse la demanda cuando el demandante no corrigiera los yerros advertidos por el despacho dentro del término establecido para ello.

Agregó que el Juzgado no podía seguir adelante con el proceso pues no se debía satisfacer la carga de las diligencias que eran de responsabilidad del demandante, la cual era notificar la demanda y el auto admisorio a las partes y según se observaba en el expediente y lo visto con las codemandadas, la notificación se logró por un actuar del Despacho y no por la diligencia mínima que debió surtir el demandante. De esta manera el Juez había actuado de manera eficiente, pero extralimitándose en sus funciones.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente declarar la nulidad a partir del auto de fecha 19 de marzo de 2019 por vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso la nulidad se sustenta no en las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso sino en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, en la vulneración al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación,

toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Descendiendo al caso objeto de estudio y al revisar si en este asunto se siguió el debido proceso, encuentra la Sala lo siguiente:

-La demanda fue repartida al Juzgado 31 Laboral de este Circuito el 28 de febrero de 2019 (fl.246 carpeta 000)

-Se inadmitió mediante auto de 7 de marzo de 2019 porque la juez consideró que (fl.247 carpeta 000):

Debía presentarse la reclamación administrativa ante FONTUR.

Las declaraciones debían dividirse en declarativas y condenatorias.

La pretensión 1 señala todas las prestaciones, sin aclarar a cuáles está haciendo referencia.

-El 11 de marzo de 2019, se aportó al juzgado sustitución de poder del Dr. Julio Enrique Ortiz Angulo a la Dra. Angélica María Romero Pinzón (fl.248 carpeta 000).

-El 19 de marzo de la misma anualidad, el juzgado admitió la demanda y señaló lo siguiente (fl.250 carpeta 000):

“...se evidencia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda en el término otorgado para ello, sin embargo, al revisar la naturaleza jurídica de FONTUR se observa que el mismo se encuentra administrado por la sociedad Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A., sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta del orden nacional, cuyas relaciones laborales se rigen por el derecho privado. Con lo señalado, no es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa frente

a FONTUR sino la vinculación de FIDUCOLDEX S.A. como vocera de FONTUR...”

-Reposa aviso judicial recibido por FIDUCOLDEX el 22 de mayo de 2019 a través del cual se le notifica el auto admisorio de la demanda y dicha entidad presenta escrito de contestación (fls.254-298).

-Por auto de 26 de junio de 2019, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de FIDUCOLDEX, y ordenó que por secretaría se elaboraran los citatorios dirigidos a las personas jurídicas que conforman el consorcio, citatorios que debían ser tramitados por la parte actora (fl.417).

-Por auto de 25 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de CONFIANZA S.A. y se requirió a la parte actora para que retirara y tramitara los citatorios dirigidos a las empresas demandadas que conforman el Consorcio INGECO (fl.579)

-El mismo requerimiento se realizó en providencias de fecha 15 de octubre, 1 de noviembre de 2019, 17 de enero de 2020 (fl.580, 581, 583 carpeta 000)

-El 7 de septiembre y 8 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al proceso Certificado de Existencia y representación reciente de las demandadas VÉRTICES INGENIERÍA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S., esto es, que su expedición no exceda dos meses, con el fin de corroborar el correo electrónico de la entidad y proceder a realizar la notificación electrónica de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 001 y 002).

-En providencia de 18 de enero de 2021, el juzgado ordenó por secretaría enviar comunicación electrónica al doctor Julio Enrique Ortiz Angulo al correo juliortizangulo@hotmail.com, para que allegara al plenario Certificados de Existencia y Representación recientes de las demandadas VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. (carpeta 003).

-El 17 de febrero de 2021, se ordenó la notificación electrónica de VERTICES INGENIERIA S.A.S. y 17 ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. a los correos electrónicos proyectos@verticesingenieria.com, asistentecontabilidad@verticesingenieria.com, nandy@arcoconstructores.com, en dicha providencia el juzgado 31 indicó (carpeta 005):

“Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la falta de diligencia por parte del apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, para poder continuar con el trámite del proceso se hace necesaria la notificación de VERTICES INGENIERIA S.A.S. y ARCO CONSTRUCTORES S.A.S. En este sentido, tomando los Certificados de Existencia y Representación de enero de 2019 aportados con el escrito de demanda y la información obtenida por la búsqueda en internet de las demandadas, se enviará la notificación electrónica correspondiente a los correos encontrados.”

-Notificaciones que el juzgado llevó a cabo tal y como se observa en las carpetas 006 a 010.

-El apoderado de VERTICES INGENIERIA S.A.S. presentó “recurso de reposición y en subsidio nulidad” (carpeta 012).

-Por auto de 23 de julio de 2021, la Juez 31 se declaró impedida para continuar conociendo del presente asunto, invocando la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., esto es “(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (...)” (carpeta 014).

-En providencia de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral de este Circuito aceptó el impedimento formulado, avocó el conocimiento del asunto, inadmitió la contestación presentada por ARCO CONSTRUCTORES S.A.S y corrió traslado del recurso de reposición y nulidad presentada (archivo 03).

-En auto de 19 de enero de 2022, el juzgado Treinta y dos (32) tuvo por contestada la demanda por ARCO CONSTRUCTORES S.A.S y, además, no repuso la decisión de 19 de marzo de 2019, con fundamento en que *“si bien es cierto no fue subsanada la demanda ello no impedía su admisión, en la medida que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal. En lo referente a no dividir las pretensiones en declarativas y condenatorias se estima que dicho requisito no se encuentra contemplado en el artículo 25 del CPTSS, norma que únicamente requiere que se exprese con claridad y precisión lo pretendido, y que en el evento de formularse varias pretensiones se haga por separado. Sobre el requerimiento de aclarar a qué prestaciones se está haciendo referencia en la pretensión primera, se advierte que es deber del juez interpretar la demanda, ante lo cual al no especificarse en concreto las prestaciones pretendidas se entiende que hace referencia a la totalidad de prestaciones sociales contempladas en las normas laborales en favor de los trabajadores. Sobre la ausencia de reclamación administrativa ante Fontur,*

el Despacho 31 Laboral del Circuito de Bogotá aclaró que una vez realizado un nuevo estudio de la demanda y en atención a la naturaleza de tal demandada NO es procedente exigir tal requisito, situación que queda plenamente expuesta en el auto admisorio.”

Y frente a la nulidad, manifestó que la misma devenía en improcedente pues no se encontraba enlistada dentro de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso (archivo 05).

Efectuado el anterior recuento fáctico para la Sala no se presenta vulneración alguna al debido proceso y que atente contra el derecho de contradicción y defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia de la accionada VÉRTICES INGENIERÍA SAS, en la medida que, *en primer lugar*, si bien es cierto en un principio la juez inadmitió la demanda, no menos cierto es que posteriormente consideró que no había lugar a ello pues la acción judicial se había presentado conforme a los parámetros establecidos en el art. 25 del C.P.T.; como se indicó en auto de 19 de marzo de 2019 al encontrarse FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A., ordenó su vinculación de manera que ya no era necesario agotar la reclamación administrativa ante dicha entidad.

Aunado a lo anterior, indica el recurrente que además de la reclamación administrativa la demanda se inadmitió por dos aspectos restantes frente a los cuales la juez Treinta y Uno no hizo referencia, empero al revisar tales causales se observa que no son objeto de inadmisión, pues el artículo ya mencionado no contempla la separación de las pretensiones en declarativas y condenatorias y tampoco que en caso de pedirse prestaciones sociales se deba especificar a cuáles hace referencia, ya que como lo señaló el juez Treinta y Dos Laboral de este Circuito, debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal y por ello es labor del juez interpretar y determinar a qué prestaciones de tipo legal tiene derecho el demandante sin que ello genere una devolución de demanda.

En *segundo lugar*, si la juez Treinta y Uno luego de inadmitir la demanda consideró que no debía ser así teniendo un fundamento para ello y exponiéndolo en la providencia apelada, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros (AL1624 de 27 de marzo de 2019), razón por la que hizo bien dicha operadora judicial al admitir la demanda en este proceso por encontrar acreditados los requisitos para ello.

Y en *tercer lugar*, no desconoce la Sala que el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. disponga que, (...) *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*”, empero en este caso si bien las gestiones de notificación a las personas jurídicas integrantes del Consorcio INGECO estaban en cabeza del apoderado de la parte actora, ello no obsta para que el juzgado realizara actos tendientes a darle celeridad al proceso, ello por cuanto tal y como lo establece el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., son deberes del juez, entre otros, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*, lo que no significa que se pueda calificar que las actuaciones del juez se encuentren parcializadas o que efectué labores que están destinadas única y exclusivamente a las partes y a sus apoderados, cuando se cumple con los deberes legales a cargo del juez.

Respecto de la inactividad procesal de la parte actora, y que por ello había lugar a aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPTySS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, es de anotar en primer lugar ya que el archivo señalado en el parágrafo en mención no implica la terminación del proceso, el cual puede reactivarse en cualquier momento, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia STL12071-2020¹, en segundo lugar, la parte demandada puede hacer uso de los mecanismos de defensa a través de las excepciones al contestar la demanda, y en tercer lugar, el juez ante la modificación de las reglas de notificación en virtud del Decreto 806 de 2020, debía dar aplicación de las mismas, sin que por ello se entienda que se conculcó algún derecho de las demandadas.

En esa dirección, se considera que el proceso se ha surtido bajo los parámetros legales establecidos, se han brindado las garantías procesales a las partes y el trámite surtido al interior del proceso se ha llevado a cabo conforme a las normas vigentes al momento de realizar las actuaciones correspondientes.

¹ STL12071-2020, precisó: «Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron».

Bajo ese panorama, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por el apelante y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA

DEMANDADO: MEDIMAS EPS

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00072 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la demandada al reconocimiento económico de cada una de las incapacidades médicas expedidas a nombre del actor desde el 27 de enero de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015 y desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 03 de agosto de 2019, intereses moratorios, indexación, lo ultra o extra petita y costas del proceso. (carpeta 04)

La demandada MEDIMAS EPS SAS al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de integración de litisconsorcio necesario con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y PORVENIR S.A., manifestando, en síntesis, que MEDIMAS para la fecha de los hechos no existía a la vida jurídica, para la fecha de los hechos citados por el actor

existía a la vida jurídica según resolución 0186 de 1994 de la Superintendencia Nacional de Salud la EPS SALUDCOOP, la cual operó hasta el 25 de noviembre de 2015, la antes mencionada expidió las incapacidades desde el 27 de enero de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015 y no MEDIMAS.

Indicó que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION es una entidad que a la fecha aún está vigente y que debe reconocer las incapacidades y conforme a la resolución 1945 de 2016 expedida por la Supersalud en su artículo 1 y 3 ordena al agente liquidador de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, el pago de las prestaciones económicas reconocidas y tramitadas por esta, por lo que la antes mencionada es sujeto de derechos y obligaciones y aún subsiste a la vida jurídica, lo que permite que asuma el pago de las incapacidades mencionadas.

Frente a la AFP PORVENIR, señaló que MEDIMAS notificó concepto de rehabilitación desfavorable del demandante el día 27-4-20, del cual a la fecha la AFP no se ha pronunciado ni puesto en conocimiento de la accionada el inicio de la calificación del actor para el trámite de la posible pensión de vejez. Es más que claro que en el momento en que exista CONCEPTO DE REHABILITACION DESFAVORABLE bajo esta situación se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues según concepto médico su rehabilitación es improbable, y en este caso la calificación debe ser impulsada por la AFP hasta agotar el procedimiento. (carpeta 11)

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 8 de febrero de 2002, el Juzgado resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta.

Se consideró en dicha providencia que si bien SALUDCOOP EPS se encontraba en proceso liquidatorio, la resolución 1945 de 2016 disponía que se ordenara el pago de las prestaciones económicas presentadas de manera oportuna en el proceso liquidatorio y en el presente asunto no se aportaba prueba de encontrarse el demandante en el listado de acreedores de SALUDCOOP EPS.

Frente a Porvenir, indicó que debido a que no se debatía pensión por invalidez, no se veía necesaria la vinculación del fondo de pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandada: i) en el litigio se está debatiendo la responsabilidad a cargo de MEDIMÁS por incapacidades expedidas entre el 27 de enero de 2015 hasta el 11 de diciembre del 2015, incapacidades que no fueron expedidas por la demandada y tampoco reconocidas, pues fueron expedidas y reconocidas por SALUDCOOP EPS en liquidación, entidad que a la fecha aún está vigente y es quien debe reconocerlas.

Agregó que como era objeto de litigio incapacidades del 18 de agosto del 2017 al 3 de agosto del 2019, era preciso tener en cuenta que eran superiores al día 540, por ello, la necesidad de vincular al Fondo de Pensiones pues estas no debían ser reconocidas por la EPS.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandada presentó alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configura la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario con SALUDCOOP EPS y PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio, para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la

pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

En este asunto solicita el señor Jaime Alberto Serna el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas desde el 27 de enero de 2015 hasta el 11 de diciembre de 2015 y desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 03 de agosto de 2019, intereses moratorios e indexación.

Al contestar la demanda MEDIMÁS solicitó se vinculara a SALUDCOOP y a PORVENIR, en virtud a que la primera entidad no se encontraba liquidada aún y era quien había expedido las incapacidades del demandante respecto del primer periodo, por tanto, también debía responder por su pago; y en relación con Porvenir, manifestó que al existir concepto de rehabilitación desfavorable, se debía iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y en el recurso de apelación agrega que las incapacidades superan los 540 días, motivo por el cual la EPS no es responsable de su pago.

Para resolver el asunto se evidencia en la carpeta 05 del expediente digital incapacidades solicitadas por el accionante de 27 de enero a 11 de diciembre de 2015 expedidas por SALUDCOOP EPS (fls.27 a 71) y en los folios 77 a 111 y 121, 131 a 327, las restantes incapacidades expedidas todas por MEDIMÁS EPS, a excepción de la de fecha 14 de diciembre a 26 de diciembre de 2015.

A folio 15, de la carpeta 11 del proceso, obra certificado de incapacidades elaborado por MEDIMÁS, en el que se relacionan las prestaciones desde el 18 de agosto de 2017 en adelante y hasta el 27 de julio de 2020.

A folio 19, de la misma carpeta se encuentra correo electrónico de MEDIMÁS dirigido a PORVENIR, en el que se observa escrito que indica que adjunta concepto de rehabilitación del demandante.

A folio 94, se encuentra Resolución N° 2422 de 25 de noviembre de 2015, “Por medio de la cual se aprueba el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN” que resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Plan Especial de Asignación de Afiliados presentado y radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual el total de su población afiliada es asignada a CAFESALUD S.A.”

La Resolución N° 1945 de 22 de diciembre de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 800250119-1, ORDENA EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES)”, resuelve en su art. 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL PAGO PREFERENTE DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS *cuya solicitud de reconocimiento y pago se presentó de manera oportuna al proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de garantizar y proteger los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida en condiciones dignas de las personas titulares de estos derechos y respecto de quienes se encuentran pendiente por parte de esta entidad el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas tales como licencias de maternidad, paternidad e incapacidades, las cuales se relacionan en el anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución,... (fl.57 carpeta 11)”*

A folio 80 milita Resolución N° 2426 de 19 de julio de 2017 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional-Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. y MEDIMAS EPS SAS”; acto administrativo que en sus artículos 1° y 2° disponen:

“ARTICULO PRIMERO: APROBAR *el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A., consistente en la creación de una nueva entidad a saber, la sociedad MEDIMÁS EPS SAS.*

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR *la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A., a la sociedad MEDIMÁS EPS SAS., en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.”*

Por su parte, la resolución N° 252 de 24 de noviembre de 2021 “Por la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO-SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN”, establece en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1: Autorizar la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes. Haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO-SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Parágrafo: La prórroga será hasta por el término de ocho (8) meses, contados a partir del 25 de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.”

Ahora bien, en relación con el pago de incapacidades se tiene que del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993. Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Artículo 121 del Decreto 19 de 2012).

Durante dicho lapso, la EPS debe examinar al paciente y emitir, antes de que se cumpla el día 120, el concepto de rehabilitación y remitirlo a la Administradora de Pensiones correspondiente antes del día 150 de incapacidad (Artículo 142 ibídem).

Luego de recibir el concepto de rehabilitación *favorable*, la Administradora de Pensiones competente deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, cancelando las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (sentencia de tutela 161 de 2019 proferida por la Corte Constitucional).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, a la EPS le corresponderá pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el pluricitado concepto *no es favorable*, la Administradora de Pensiones deberá remitir el caso a la Junta de Calificación de Invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si ésta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la Administradora de pensiones deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

Después de los 540 días de incapacidad se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según el cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, entidades que, a su vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo ese panorama, se tiene que la naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en este proceso se refiere al reconocimiento de los días correspondientes a los certificados de incapacidad expedidos al demandante que por tratarse de periodos continuos son varios los agentes intervinientes (empleador – eps- fondo de pensiones) y respecto de quienes se debe emitir una decisión uniforme, dado que cada sujeto es responsable por un periodo determinado dentro de la totalidad del periodo causado por incapacidad médica consecutiva, por lo que en el presente caso si es dable la integración al contradictorio a Porvenir S.A., en la medida que existe una norma que prevé la titularidad de quién está el reconocimiento y pago de incapacidades médicas dependiendo del tiempo de duración de las mismas, la emisión o no del concepto de rehabilitación y la oportunidad en que se comunicó al fondo de pensiones.

En este asunto se acredita que MEDIMAS remitió a PORVENIR del concepto de rehabilitación del señor Jaime Alberto Serna Zapata el 27 de abril de 2020, motivo por el que, conforme a las normas ya citadas, deberá verificarse en el fallo de instancia si el concepto fue enviado o no por la EPS al Fondo de Pensiones en los términos legales establecidos, ya que de ello dependerá derivar la responsabilidad del pago de las incapacidades correspondientes solicitadas por el demandante ya sea a MEDIMAS o a Porvenir S.A., porque entre las entidades existe una relación jurídico sustancial respecto de la situación médica del demandante que debe resolverse de manera uniforme.

Valga aclarar que contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, no sólo se vincula al Fondo de Pensiones para el caso de un eventual

reconocimiento pensional, pues también lo puede ser para el reconocimiento de prestaciones económicas como en este caso el pago de incapacidades médicas en los términos señalados en el Régimen de Seguridad Social en Salud, que es lo que se pretende en la demanda.

Ahora, frente a la integración de SALUDCOOP, no se acreditan los requisitos establecidos en el art. 61 del C.G.P. ya que no se evidencia la existencia de una relación jurídica sustancial o legal entre MEDIMAS y SALUDCOOP que permita concluir que sin la comparecencia de esta última no es posible decidir de mérito el litigio; ello por cuanto si bien es cierto no desconoce la Sala que dicha persona jurídica aún existe en virtud de la prórroga autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución N° 252 de 24 de noviembre de 2021, tal aspecto per sé no genera la relación predicable para este tipo de asuntos, máxime que la prestación del servicio de salud por las entidades al demandante no fue de manera simultánea, aunado a que no se observa algún vínculo legal o sustancial para determinar que SALUDCOOP obligatoriamente, ya sea por mandato legal o por su naturaleza, deba ser integrado como litisconsorte por pasiva a este asunto.

Ahora bien, indica el recurrente que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016, pues en los arts. 1° y 3° se ordena al Agente Liquidador de SALUDCOOP el pago de las prestaciones económicas reconocidas y tramitadas por esta, empero tal circunstancia no significa que MEDIMAS tenga alguna relación legal o sustancial con SALUDCOOP, diferente es la posible relación que tenga o hubiere tenido dicha EPS con el demandante, más no se prueba el vínculo entre la demandada y la llamada a integrar el contradictorio.

Por lo anterior, se **revocará parcialmente** la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar la integración del litisconsorcio necesario con Porvenir S.A.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por

las razones expuestas, para en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** con PORVENIR S.A., y en consecuencia, ordenar su integración al contradictorio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALEYDA MÁRQUEZ DE BERRÍO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL

RADICACIÓN No.:11001 31 05 041 2021 00388 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la UGPP a reconocer la Pensión de Jubilación Convencional a favor de la actora a partir del 01 de diciembre de 2008 bajo los parámetros y condiciones del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social del 31 de octubre de 2001, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 100% del promedio de los últimos dos (2) años de servicio, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos, junto con los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 9 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia manifestó que el trámite de notificación se había efectuado en debida forma conforme a las exigencias del artículo 80. del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la UGPP había presentado la contestación de manera extemporánea.

APELACIÓN

El apoderado de la UGPP indicó que el pasado 24 de noviembre de 2021 se notificó a la accionada auto admisorio de la demanda y que el 13 de diciembre de 2021 se envió al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de contestación a la demanda y tal como lo indicó el despacho de primera instancia el correo fue recibido a las 17.02 debido a un problema de conexión presentado ese día, situación que no pudo ser prevista o controlada por el apelante pues desde mucho antes se estuvo intentando enviar el correo, sin embargo la conexión a internet no permitió enviarlo antes, no obstante fue presentada dentro del término legal de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso la contestación de la demanda presentada por la UGPP se realizó oportunamente o no.

Caso en concreto:

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2022 que tuvo por no contestada la demanda, alegando que presentó oportunamente el escrito de contestación, esto es, dentro del término de traslado.

Para resolver el problema jurídico en principio ha de tenerse en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19, esto debido a su rápida expansión y las consecuencias que el virus había generado afectando gravemente la vida cotidiana de la humanidad y la economía mundial.

De estos efectos adversos causados por la pandemia no escapó el sector de la administración de justicia el cual tuvo que cerrar la atención presencial en las sedes judiciales, reducir y ajustar sus operaciones, hecho que sin

duda alguna afectó la prestación del servicio de justicia de forma oportuna, incrementando los tiempos de espera en las resoluciones judiciales.

Para hacer frente a esos efectos negativos traídos por la pandemia, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial; por ello, el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que según lo dispuesto en el art. 16 cobró vigencia a partir del 04 de junio de 2020 y que estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 04 de junio de 2022.

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021 (fl. 1 carpeta 09), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que efectivamente es aplicable al caso y cuyo principal objeto no es sólo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria, pero sin que dicha norma haya derogado las demás normas de notificación consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, frente a la forma de notificación, señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que la misma se entenderá realizada dos días después del envío del correo electrónico y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL16898 de 2021 y STL10778 de 2021.

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Ahora bien, la Sala considera oportuno traer a colación lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687 de 2020, que explica:

*“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...). “(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: **(i)** la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y **(ii)** el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).”*

La misma Corporación en decisión STC 10417 de 19 de agosto de 2021 señaló:

“(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.”

En el presente caso se verifica el hecho de que la contestación de la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021 a las 17:02 pm, aunque el juzgado en el auto apelado señala que lo fue el 13 de **enero de 2021** y que la contestación vencía el 12 de **enero** de 2021, lo cierto es que en dicho auto se observa el pantallazo del correo electrónico presentado por la UGPP en el que se observa que el envío de la contestación de la demanda fue el 13 de **diciembre** de 2021.

Respecto del término para presentar la contestación de la demanda y su vencimiento, es de señalar que en el auto de 9 de febrero de 2022 el Juzgado de primera instancia informa que vencía el 12 de enero de 2021, sin que se pueda deducir las razones de dicha fecha, por lo que se colige que fue un

error de digitación porque no podría vencer un término antes de iniciar su contabilización.

El recurrente informa que la contestación se presentó dentro del término que vencía el 13 de diciembre de 2021, fecha en que efectivamente vencía el término contabilizado al tenor del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual se deduce de las pruebas aportadas al plenario, esto es, el correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021 dirigido a la UGPP mediante el cual el Juzgado le notifica el auto admisorio de la demanda (carpeta 06).

Al seguir los parámetros establecidos por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, si la notificación se realizó el 24 de noviembre de 2021 (incluso reposa el correo de acuse de recibido por parte de la UGPP carpeta 07), la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y acceso al mismo, es decir, 25 y 26 de noviembre, más los diez días para contestar conforme a lo señalado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S., la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 13 de diciembre de 2021 como fecha límite (y no 12 de enero de 2021 como lo indicó el juez) y debido a que tal acto se llevó a cabo ese mismo día como consta en la carpeta 09 del expediente digital, se encuentra que la contestación de la demanda se presentó dentro de los diez días antes mencionados.

En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia emitió decisión sobre el respecto en la sentencia STC11274-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00, en la que expuso:

“7. Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: «[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

...”

Por lo que no es dable incluir en la contabilización de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje señalados en la norma en mención, el día en que se remitió el correo de notificación, porque no es el tenor de la norma que se aplica.

Ahora no se puede desconocer que la entidad remitió el mensaje electrónico con la contestación de demanda a las diecisiete cero dos (17:02), esto es, a las cinco y dos minutos de la tarde, aduciendo primero que tuvo problemas de conectividad y segundo que la notificación de la demanda se realizó en el formato establecido por el despacho denominado “notificación entidad pública”, esto es, con sustento en el parágrafo del artículo 41 del CPTySS.

Respecto del primer argumento, no se observa prueba que acredite el problema de conectividad que diera lugar a que el mensaje se envió después de la hora posterior a la señalada en el Acuerdo PSAA07-4034 de 2007 que consagra el horario de los despachos judiciales de Bogotá, por lo que habría lugar a señalar que la contestación de la demanda es extemporánea; no obstante, no se puede desconocer el segundo argumento del recurso, esto es, que la notificación se realizó en el formato de notificación de entidad pública con fundamento en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del CPTySS, ya que verificado el documento que se remitió a la entidad para su notificación si contiene información sobre dos tipos de notificación, la del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo del artículo 41 del CPTySS, las que se encuentran vigentes porque es de recordar que el Decreto 806 de 2020 no derogó la notificación del parágrafo del artículo 41 en mención.

Ahora dado que se señalan dos normas con efectos diferentes en la notificación de 24 de noviembre de 2021 (archivo 5), no solo al iniciar la comunicación sino también al finalizar la misma, se encuentra que la redacción genera confusión y afecta el principio del debido proceso, y, por ello, hay lugar a señalar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal concedido para el traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la UGPP (carpeta 09 expediente digital), la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S., pertinente resulta revocar el apelado y tener por contestada la demanda.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar al Juzgado **TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GUERRERO PIZA

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOBOY S.A. Y
COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 026 2020 00427 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada AUTOBOY S.A. contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con AUTOBOY S.A., que fue despedido sin justa causa, no le fueron pagadas las prestaciones sociales y vacaciones a que tenía derecho y no lo vinculó al sistema general de pensiones.

Como consecuencia de ello, solicita se condene a la empresa al pago de la indemnización moratoria, prestaciones sociales, salarios dejados de cancelar, indemnización moratoria, a cancelar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial correspondiente, a Colpensiones al pago de la pensión de vejez, intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (carpeta 004)

Al contestar la demanda AUTOBOY S.A. solicitó la integración de litisconsorcio necesario con MANSEL EDILSEN GONZÁLEZ PATIÑO, NELSON YESID TORRES ROJAS, GLADYS MURILLO HIGUERA, JUAN CARLOS LUENGAS GONZALEZ, JAIME ANTONIO GUERRERO FORERO, JORGE ALFONSO CUBILLOS MOJICA, CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA, MILCIADES RODRÍGUEZ PAEZ, CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS, LUIS FERNANDO GRANDAS CADENA, CIRO ANTONIO CASTILLO RINCÓN, EDGAR ALFONSO MAYORGA PULIDO, EDNA YANIRA GUZMAN, LISANDRO SUAREZ AGUDELO, JUAN EVANGELISTA MOLINA AYALA, BLANCA LILIA ROBLES DE RODRÍGUEZ, OLGA JEANETH GUERRERO GUZMÁN, FERNANDO BUITRAGO, MERY ROCIO BARRETO GONZÁLEZ, TITO JULIO SOSA GONZÁLEZ, ARMANDO JAIMES NAVAS, BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ FONSECA, JAIME CARVAJAL MARQUEZ, MAURO ANTONIO PEDRAZA ROSAS, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, MIGUEL RODRÍGUEZ PEREZ, AMPARO PORRAS BÁEZ y MARIA CRISTINA PORRAS BÁEZ.

Lo anterior con fundamento en que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay que resolver de manera uniforme y para AUTOBOY S. A., existe virtud, mérito y necesidad en obtener la comparecencia de todas y cada una de las personas indicadas conforme sus relaciones contenidas en cada uno de los contratos y autorizaciones de contratación que se aportaron en las pruebas documentales, cómo participaron en la contratación del demandante y el usufructo de sus servicios en pro del vehículo de su propiedad en los diferentes tiempos de su contratación concerniente al periodo real, es decir, del 2009 al 2020, ello, a la luz de lo prescrito en el artículo 36 de la Ley 336 de 1993, la cual reza: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Agregó que en caso de una eventual condena, ellos tienen la calidad de deudores solidarios, no sólo porque así lo indica la ley, sino porque en realidad fueron los beneficiarios de la prestación personal del servicio del trabajador demandante y en ocasiones dentro de los parámetros de la subordinación, determinando, cuándo terminar o no su contrato y por qué razones. (carpeta 008)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 27 de agosto de 2021, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva elevado por AUTOBOY S.A.

Como fundamento de su decisión, la juez de primera instancia manifestó que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial como quiera que, el acreedor es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto conforme lo previsto en el artículo 1572 ibidem, por lo que sería facultativo para la parte demandante integrarlo o no en virtud de la solidaridad. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute la calidad de empleador de AUTOBOY S. A. y no la de las personas naturales señaladas por la empresa, no había lugar a acceder a la solicitud presentada.

APELACIÓN

El apoderado de AUTOBOY S.A. indicó, en síntesis, que es claro que la demanda se dirige en contra de la empresa AUTOBOY S. A., pero la misma se debió adelantar vinculando a todos y cada uno de los propietarios de los vehículos que operó, pues no hacerlo resulta inoportuno y viola el Derecho de contradicción y el Debido proceso en términos del Artículo 29 de la Carta Política de 1.991 y lo expresado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1993, puesto que ellos también fueron parte del contrato en calidad de propietarios y empleadores.

Señaló que se debió integrar el contradictorio para las diferentes contrataciones sostenidas desde su verdadera contratación, es decir, desde octubre del 2009 y así sucesivamente con cada contrato hasta Agosto del 2020, tal y como lo dispuso la Sentencia SL 8675 del 8 de marzo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral con Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO CASTILLO CADENA.

Expuso que la empresa demostró con pruebas legalmente válidas y especialmente las documentales el hecho de la injerencia y factor de participación frente a las funciones realizadas por el trabajador demandante en los diferentes periodos que a cada uno les prestó sus servicios en beneficio personal y bajo la explotación de la propiedad de cada uno de los mencionados y llamados para constituir la litis, como quiera que los propietarios intervinieron con su voluntad y su firma en que Autoboy celebrara algunos contratos con el hoy demandante, tal y como así se aportó

en las pruebas documentales allegadas al momento en que se contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con las personas naturales señaladas en el escrito de contestación de la demanda presentado por AUTOBOY S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 2 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

En el presente asunto, el demandante solicita la declaratoria de una relación laboral con la empresa demandada AUTOBOY S.A., para que como consecuencia de esto, se ordene el pago de sus prestaciones sociales, indemnizaciones y cálculo actuarial.

El apelante solicita la integración del litisconsorcio en calidad de necesario con MANSEL EDILSEN GONZÁLEZ PATIÑO, NELSON YESID TORRES ROJAS, GLADYS MURILLO HIGUERA, JUAN CARLOS LUENGAS GONZALEZ, JAIME ANTONIO GUERRERO FORERO, JORGE ALFONSO CUBILLOS MOJICA, CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA, MILCIADES RODRÍGUEZ PAEZ, CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS, LUIS FERNANDO GRANDAS CADENA, CIRO ANTONIO CASTILLO RINCÓN, EDGAR ALFONSO MAYORGA PULIDO, EDNA YANIRA GUZMAN, LISANDRO SUAREZ AGUDELO, JUAN EVANGELISTA MOLINA AYALA, BLANCA LILIA ROBLES DE RODRÍGUEZ, OLGA JEANETH GUERRERO GUZMÁN, FERNANDO BUITRAGO, MERY ROCIO BARRETO GONZÁLEZ, TITO JULIO SOSA GONZÁLEZ, ARMANDO JAIMES NAVAS, BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ FONSECA, JAIME CARVAJAL MARQUEZ, MAURO ANTONIO PEDRAZA ROSAS, GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, MIGUEL

RODRÍGUEZ PEREZ, AMPARO PORRAS BÁEZ y MARIA CRISTINA PORRAS BÁEZ, al considerar que estos tuvieron la calidad de empleadores del demandante conforme a los documentos allegados con la contestación de la demanda, que fueron quienes se beneficiaron de la labor del actor al haber operado este último vehículos de propiedad de ellos.

Decantado lo anterior y analizado el asunto de la referencia conforme a los hechos y pretensiones del escrito introductorio, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de una relación laboral exclusivamente con la empresa AUTOBOY S.A.

Bajo ese panorama, se tiene que la naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en este proceso, puede interponerse sin la necesidad de integrar al contradictorio las personas naturales citadas por la parte demandada como empleadores del actor, pues son relaciones aisladas y en la presente litis se puede adoptar una decisión sin su comparecencia, máxime si las pretensiones solamente van encaminadas a la declaratoria de la relación laboral con AUTOBOY S.A.

De tal manera que el argumento presentado por el apelante no es suficiente para integrar a las personas naturales mencionadas, en la medida que no es el interés que tenga una persona en las resultas del proceso lo que permite su vinculación a él, sino la naturaleza de las relaciones jurídicas o que por virtud de la ley se deba definir en el proceso de manera uniforme para todas las personas vinculadas.

Ahora bien, señala el apelante que debe integrarse el contradictorio para las diferentes contrataciones tal y como lo había dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8675 del 8 de marzo de 2017, sin embargo, en dicha providencia la Corte no ordenó la integración del litisconsorcio, lo que hizo fue analizar la existencia de la solidaridad legal en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 de uno de los demandados en ese proceso, pero se reitera, no ordenó integración alguna pues en ese proceso la voluntad del actor fue demandar a una empresa de transportes junto con una persona natural, quien en su consideración era propietaria de un vehículo que conducía.

En conclusión, no se acredita en el presente caso los requisitos para la integración del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, y, en consecuencia, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

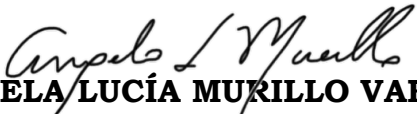
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-00587-01

Demandante: TAMARA AUXILIADORA PAEZ ORIHUELA

Demandada: ELISYUM S.A.S. Y OTRO

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de junio del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 20-2019-00547-01

Demandante: JUAN HABER GUERRERO SOLORZANO

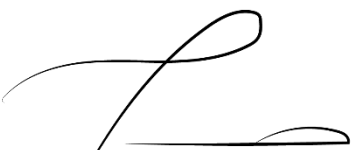
Demandada: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de junio del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-00025-01

Demandante: ALIRIO HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de junio del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-00309-01

Demandante: EPS SANITAS S.A.

Demandada: ADRES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 30 de junio del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 22-2018-00327-01

DEMANDANTE: DENNIS MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión del recurso interpuesto y, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se remitió el audio de la audiencia en la cual se resolvieron las excepciones, ni el expediente completo; se **REQUIERE** al Juzgado de origen para que remita el expediente digital completo y organizado conforme los protocolos establecidos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como el anexo denominado “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del expediente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-00694-01

Demandante: MARY ESPERANZA TAVERA LEÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-00640-01

Demandante: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de junio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**